

8

COLECCION

DE LEYES

1905-1906

K47

.M618

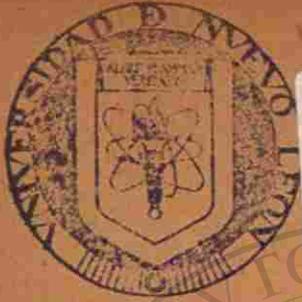
N8

1824-1908

v.16

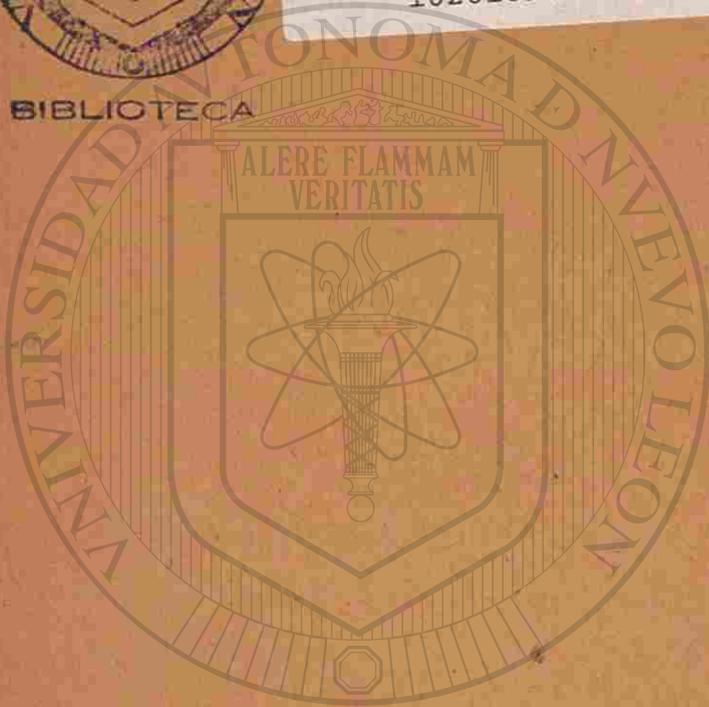
328

C



1020109452

BIBLIOTECA



UANL

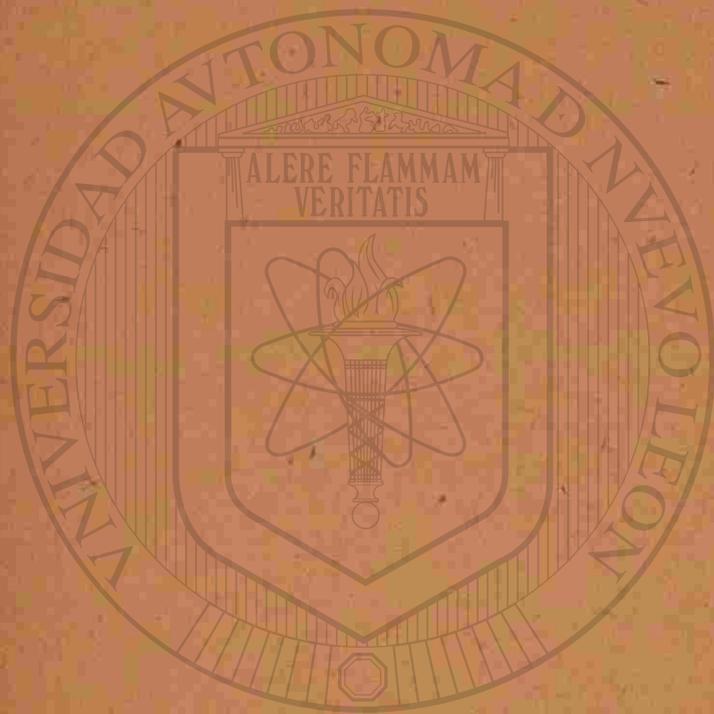
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO NUEVO LEÓN
"ALFONSO PÉREZ"
1945

NL
378
C



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO,

DESDE ENERO DE 1905

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1906.

EDICION OFICIAL.

Monterrey.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PUEBLO VIEJO.

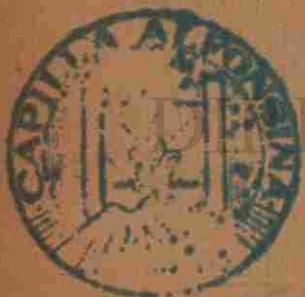
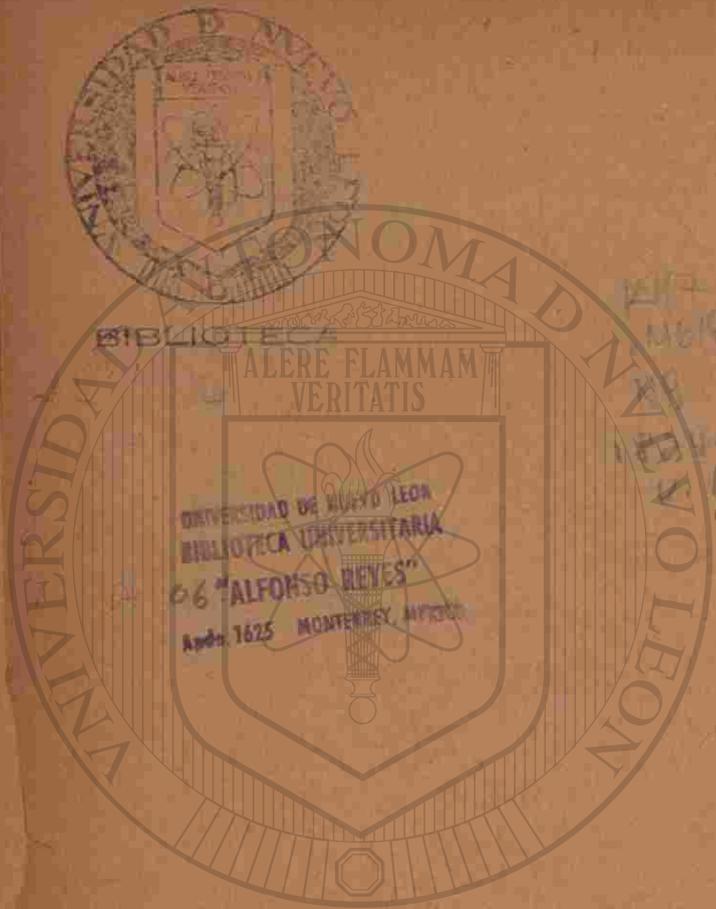
Director, Francisco M. Escobedo.

Caridad Urbina
Biblioteca Universitaria

1907.



4175
ALFONSO REYES
PUBL. 1907



FONDO NUEVO LEÓN



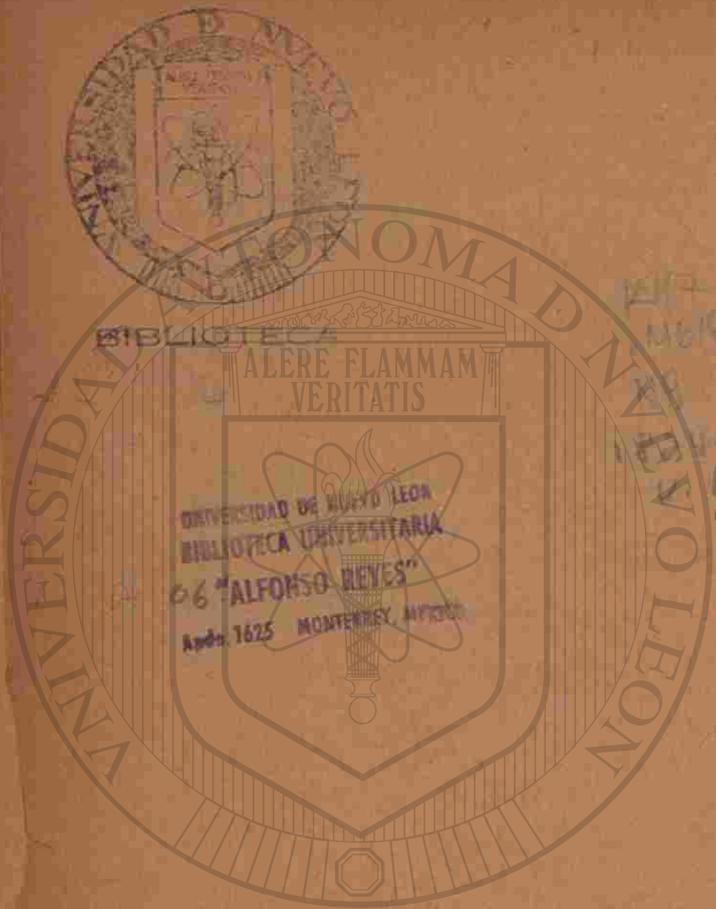
Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 66.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva enviar á esta Secretaría, á la posible brevedad, la cuenta de ese Municipio, correspondiente al año próximo pasado, á fin de que practicada por la Tesorería General del Estado la glosa de ella, en su oportunidad pueda remitirse al H. Congreso para su aprobación. Dicha cuenta se arreglará y formará según las prescripciones contenidas en la circular de esta propia oficina número 40 de 1º de Enero de 1893 y modelo á ella adjunto.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 67.—El Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas ha solicitado del de esta Entidad federativa, en oficio relativo número 2,994 fecha 2 del actual, la busca y aprehensión de Francisco Sepúlveda, á quien el C. Juez Menor

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año: 1625 MONTERREY, MEXICO



FONDO NUEVO LEÓN



Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 66.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva enviar á esta Secretaría, á la posible brevedad, la cuenta de ese Municipio, correspondiente al año próximo pasado, á fin de que practicada por la Tesorería General del Estado la glosa de ella, en su oportunidad pueda remitirse al H. Congreso para su aprobación. Dicha cuenta se arreglará y formará según las prescripciones contenidas en la circular de esta propia oficina número 40 de 1º de Enero de 1893 y modelo á ella adjunto.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 67.—El Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas ha solicitado del de esta Entidad federativa, en oficio relativo número 2,994 fecha 2 del actual, la busca y aprehensión de Francisco Sepúlveda, á quien el C. Juez Menor

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año: 1625 MONTERREY, MEXICO

Letrado del Puerto de Tampico procesa por el delito de lesiones.

La media filiación del requerido es como sigue:

"Originario de Monterrey, de 25 años de edad, soltero, estatura 175 centímetros, color aperlado, complexión regular, carilarga, pelo y bigote negro claro, lacio el primero, cejas negras pobladas, ojos chicos, nariz chica afilada, boca regular, no usa barba. Señas particulares, habla payo."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego en el Municipio de su cargo á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 68.—El señor Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio relativo núm. 181, fecha 30 de Noviembre último, la busca y aprehensión de Arcadio López, Donaciano Vargas, Ignacio López y Melquiades Viveros, á quienes procesa el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, por el delito de homicidio, y cuyas medias filiaciones son las siguientes:

"Arcadio López, estatura alta, complexión for-

nida, pelo castaño, cejas id., ojos id., color güero, nariz grande abultada, frente chica, boca id., labios regulares, bigote escaso, viste pobremente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares no se le conocen ningunas."

"Donaciano Vargas, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigüero, nariz abultada, frente chica, boca regular, labios delgados, barba apenas le pinta el bozo, viste como el anterior."

"Ignacio López, estatura alta, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color blanco, nariz regular, frente id., boca id., barba usa piocha y bigote, viste como los anteriores. Señas particulares no se le conocen ningunas."

"Melquiades Viveros, estatura regular, complexión fornida, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz grande, frente chica, boca grande, labios gruesos, barba usa piocha y bigote, viste como los anteriores. Señas particulares algo picado de viruelas."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma del resultado en el término de un mes. ®

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 69.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la Propiedad de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 70.—El señor Gobernador del Estado de Coahuila ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios relativos fechas 3 de Noviembre y 17 de Diciembre próximos pasados, la busca y aprehensión de W. B. Speegle y Rosalío Castillo, á quienes procesan respectivamente, los CC. Juez segundo Local de General Zepeda y primero de igual categoría de Sabinas, de aquel Estado, al primero por homicidio y al segundo por el mismo delito y el de lesiones.

Las medias filiaciones de los requeridos son:

“W. B. Speegle, natural de Leander Texas, edad como de 24 años, estado civil soltero, estatura alta, cuerpo delgado, color cobrizo, pelo rubio, cejas id., ojos azules, frente regular, nariz afilada, boca regu-

lar, barba bigote rubio, viste de casimir y ropa de cotonada azul.”

“Rosalío Castillo, estatura 1.60, color moreno, ojos café, barba poca, usa bigote. Señas particulares ningunas”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograsen tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma del resultado en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 71.—En oficio núm. 8,108, fecha 5 del actual se dice por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Para la resolución de varios asuntos, necesita conocer esta Secretaría algunos datos acerca del régimen y condiciones del rincón de Las Pelonas sito en ese Estado cuyo Gobierno es á su digno cargo; bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado rincón? las qué cantidad de litros por segundo durante ¿en épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? ¿Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En donde nace? ¿qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del rincón en cuestión y del curso de agua con que se una, tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se conoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el rincón de que se trata y el río con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible."

Lo que transcribo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el rincón de "Las Pelonas" de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Enero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del C. Gobernador remito á Ud. veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompaña á la de fin de mes respectiva, sobre el estado que guarde la Instrucción primaria en ese Municipio, y de que habla el artículo 24 de la ley reglamentaria del ramo, fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Febrero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1^o de

Caducidad.

La ha declarado el Gobierno, de la concesión que en 9 de Diciembre de 1902, otorgó al Sr. Alberto G. Cárdenas, para el establecimiento en San Nicolás Hidalgo, de una ó varias fábricas de cemento, según es de verse en la resolución siguiente:

"Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 14 de Diciembre de 1904.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del Sr. Alberto G. Cárdenas á lo prevenido en el auto de este Gobierno, fecha 11 de Mayo último, que prorrogó por un año contado desde el 9 de Diciembre de 1903, el plazo de otro, vencido el mismo día, que se le había fijado para dar principio á los trabajos de instalación de una ó varias fábricas de cemento en San Nicolás Hidalgo, conforme á la concesión que al efecto se le otorgó en 9 de Diciembre de 1902, este propio Gobierno, con funda-

mento en lo que dispone en el auto primeramente citado, declara caduca é insubsistente dicha concesión y perdida en favor del Fisco, la cantidad de \$600.00, seiscientos pesos, que el concesionario tiene depositada en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso. Notifíquese, trascribáse á quienes corresponde, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al H. Congreso.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.—[Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de Febrero de 1905].

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4^a—Estadística.—Circular Núm. 72.—En oficio número 623 de 30 de Enero último dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

“Tengo la honra de enviar á Ud. ejemplares de cada una de las boletas sobre Estadística agrícola, hortícola y producción y explotación de maderas á fin de que se sirva Ud. ordenar se consignen en ellas, por Distritos, Cantones, etc., los datos correspondientes á esa Entidad Federativa que está á su merecido cargo, durante el año próximo pasado.

A la vez, me permito suplicar á Ud. ordene que las autoridades encargadas de recoger dichos datos, lo hagan con la mayor escrupulosidad y que sean revisados cuidadosamente por la Sección de Estadística de ese Gobierno antes de ser remitidos á esta Secretaría, y que esto sea á más tardará fines del mes de Marzo próximo, para que la Dirección General de Estadística pueda formar los cuadros generales de toda la República y sean publicados

en el “Anuario Estadístico” correspondiente, con la debida oportunidad.”

Y por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, lo inserto á Ud. para su conocimiento, acompañándole cuatro ejemplares de cada una de las boletas destinadas á recoger los datos de que se trata, sobre Agricultura, Horticultura y producción y explotación de maderas, á fin de que se consignen en ellas los relativos á esa Municipalidad, correspondientes al año de 1904, y se devuelva á esta Secretaría una de cada especie, lo más pronto posible.

Encarezco á Ud. la mayor exactitud en la apreciación de los datos que se solicitan, á fin de evitar su devolución y la demora consiguiente.

Entre tanto, sírvase Ud. acusar recibo de la presente y del envío á que ella se contrae.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Febrero de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1^o de

Declaración de subsistencia de la concesión relativa al establecimiento de Tranvías Eléctricos.

“Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 24 de Febrero de 1905.—Agréguese á este expediente el oficio número 2,830, fecha de hoy, de la Tesorería General del Estado, y apareciendo de él que los Señores Mackin y Dillon han entregado en dicha Oficina la cantidad de tres mil pesos, con la cual integran el depósito de cuatro mil pesos que deben tener constituido en la misma, para responder á las obligaciones que han contraído con motivo de la concesión

que este Gobierno les ha otorgado con fecha 5 de Septiembre de 1901, para establecer en esta Ciudad y la Villa de Guadalupe el sistema de Tranvías Eléctricos; y siendo que con tal hecho los aludidos Señores Mackin y Dillon dan cumplido lleno á lo dispuesto por este propio Gobierno en su resolución de 11 del mes en curso, dentro del término en ella fijado, se declara: que la expresada concesión de 5 de Septiembre de 1901, para el establecimiento del sistema de Tranvías Eléctricos á que antes se ha hecho referencia, queda subsistente, con la obligación los repetidos Sres. Mackin y Dillon, la Compañía que organicen ó sus sucesores, de presentar concluidos los tres primeros kilómetros de vía, el día 31 de Mayo del corriente año, según ampliación que sobre el particular se les hizo por resolución de 8 de Diciembre de 1904; en el concepto que si faltaren á ello, perderán en favor de las rentas del Estado la suma de cuatro mil pesos de que se ha hecho mérito y de que caducará la concesión de que se trata, de 5 de Septiembre de 1901, debiendo entenderse que todos los plazos de que se habla en ella, han de contarse progresivamente, tomando por base el que contiene esta resolución. Notifíquese, trascribáse á quienes corresponda, publíquese y dése cuenta al H. Congreso del Estado.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas."

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo con-

fiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á los ocurrentes, Sres. A. Martínez Cárdenas y demás firmantes, exención de contribuciones del Estado y Municipales, con exención de la predial, por el capital que inviertan en la construcción de fincas para la formación de una Colonia que tratan de establecer al Norte de esta Ciudad, bajo las bases siguientes:

Primera. El capital de que se trata, no será menor de \$300,000.00, trescientos mil pesos, y podrá aumentarse hasta á un millón de pesos.

Segunda. La inversión deberá hacerse dentro de un término de tres años que empezará á contarse seis meses después de estar en servicio público la línea de tranvías eléctricos que unirá á esta Ciudad con Topo Chico, en cuyos seis meses tendrán que empezarse los trabajos de construcciones en la Colonia.

Tercera. La referida exención de impuestos será por un período de ocho años que también principiará á contarse en los términos expresados en la cláusula anterior, ó sea seis meses después de ponerse al servicio público la línea de tranvías eléctricos de que se ha hecho mención.

Cuarta. Los concesionarios presentarán dentro de seis meses, á contar del día de hoy, los planos de las calles, plazas y calzadas que constituyan la Colonia.

Quinta. Si los concesionarios no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que les impone la presente concesión, perderán en favor del Estado, la cantidad de \$2,000.00, dos mil pesos, que

tienen depositada en la Tesorería General del mismo como garantía de su compromiso, y además quedará sin efecto la concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 20 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 64.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se convoca al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el 17 del actual, á las 4 p. m., con el fin de tratar los asuntos siguientes:

I. Proyecto de reformas de la Ley y Reglamento para la venta de sustancias medicinales.

II. Decreto del Ejecutivo, declarando subsistente la concesión otorgada el 5 de Septiembre de 1901, en favor de los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimiento de tranvías eléctricos en esta Ciudad y la Villa de Guadalupe.

III. Iniciativa del mismo Ejecutivo sobre concesión para el establecimiento de tranvías eléctricos en esta Ciudad y los Municipios que la rodean, solicitada por los Sres. William Laidlaw y William Mac-Kenzie, comprendiendo la refundición de la

concesión Mackin y Dillon y las de los tranvías de tracción animal que existen.

IV. Reforma del artículo 48 del Contrato celebrado el 17 de Octubre de 1904 con los Sres. James D. Stoker y William Walker, para establecer el servicio de aguas y drenaje en esta Ciudad.

V. Exención de toda clase de contribuciones, inclusa la predial, al capital que el Sr. Adolfo Zambrano invierta en la construcción de un edificio para escuela de niñas.

VI. Iniciativa de aumento á la partida del Presupuesto señalada al Oficial de la Secretaría del Congreso.

VII. Prórroga concedida á la Lotería de Monterrey, para que pueda reanudar sus sorteos.

VIII. Solicitud del Sr. Lic. Nicolás T. Benavides, sobre autorización para ejercer el notariado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Marzo de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción XX del artículo 66 de la Constitución del mismo, decreta:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Ventura Guajardo Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo cargo desempeñará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 21 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 66.—El XXXII Congreso Costitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de Sesiones Extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 15 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 21 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Circular Núm. 73.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 713 que dirige al Sr. Gobernador con fecha 7 del actual, dice:

"Tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas en que deben hacerse constar los datos referentes á la Industria Minera de esa Entidad Federativa, correspondientes al año natural de 1904.

Las boletas que se remiten están destinadas á consignar por Distritos, Partidos, Cantones ó Departamentos, los datos de que se ha hecho referencia, reuniendo en una sola boleta, [ó más si fueren necesarias, pero siempre haciendo al fin las sumas

generales], los resultados de la concentración que se haga por la Sección de Estadística de ese Gobierno, agrupando las minas que producen una misma clase de substancias minerales, luego todas las de otra clase, en seguida todas las demás de clase diferente, y así hasta concluir con todas las minas que hubiesen estado en productos durante el año á que se refiere la noticia.

Respecto de las que no estuvieron en productos, se formarán simples listas, en papel común, especificando los nombres de las minas, los de las Compañías ó dueños, y la respectiva ubicación, si fueren estos datos conocidos, y no haciendo mención de las abandonadas ó paralizadas desde hace más de cinco años.

He de merecer á Ud. se sirva ordenar que se hagan en todos los ejemplares las correcciones indicadas con tinta roja en uno de los modelos, y que tan luego como se haya terminado la concentración de los datos, se remitan á esta Secretaría para que la Dirección General de Estadística proceda desde luego á la concentración general y no sufra retardo la impresión del Anuario.

Reitero á Ud. mi atenta consideración."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á Ud. para su inteligencia, acompañándole.....ejemplares de la boleta respectiva para que sean distribuidos entre los dueños ó encargados de las minas que hubiere en esa Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo el año de 1904, parte de él, ó paralizadas ó abandonadas de cinco años á la fecha, para que en dichas boletas se trasladen los datos que se solicitan.

Como en ocasiones anteriores recomiendo á Ud., que recogidas las boletas de las personas que deben proporcionar los datos en referencia, no las devuelva á esta Secretaría, sino hasta que esté enteramente seguro de que no contienen errores ni omisiones, y que todo ello se haga á la mayor brevedad posible, para que el Gobierno pueda enviar los que reuna de todo el Estado en tiempo oportuno.

Entre tanto, sírvase Ud. acusar recibo de la presente, y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Marzo de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 67.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la declaración hecha por el Ejecutivo del Estado, con fecha 24 de Febrero próximo pasado, sobre subsistencia de la concesión que para el establecimiento de tranvías eléctricos en esta Ciudad y la Villa de Guadalupe, se otorgó el día 5 de Septiembre de 1901, á los Sres. Mackin y Dillon, quienes quedarán obligados á concluir, el día 31 de Mayo próximo, á más tardar, los tres primeros kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de la concesión, y de pérdida á

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA
"MUNICIPIO DE MONTERREY"
1905

favor del Erario, de la cantidad de [\$4,000.00] cuatro mil pesos, que han depositado en garantía.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Primero: Se reforma la Ley para la venta de sustancias medicinales en la forma siguiente:

Ley para la venta de sustancias medicinales:

Artículo 1º Los establecimientos en que se vendan sustancias medicinales, se dividirán en tres categorías, como se expresa:

I.—Se considerarán de primera categoría aquellos que tengan al frente de su despacho uno ó más farmacéuticos titulados, debiendo ser res-

ponsables civil y criminalmente por la pureza y buen estado de las medicinas, el dueño ó dueños del Establecimiento, y por la exactitud en el despacho de los recetarios, los farmacéuticos.

II.—Se considerarán de segunda categoría, los que siendo propiedad de Médicos, que no se sirvan de farmacéutico, á ellos se tenga de exigir conforme á esta disposición, la responsabilidad civil y criminal por la pureza y buen estado de las medicinas, como propietarios, y por la exactitud en el despacho del recetario de los mismos, en su calidad de facultativos.

III.—Se considerarán de tercera categoría, los Establecimientos en que no habiendo responsable profesional para el despacho de medicinas, lo sea el dueño ó dueños por lo que toca á la pureza y buen estado de las medicinas, no debiendo en estos Establecimientos, hacerse el despacho de recetarios.

Artículo 2º Los expendios de sustancias medicinales de Primera categoría, serán inspeccionados por el Consejo de Salubridad sólo dos veces al año, ó más, si por alguna circunstancia especial á juicio del Consejo lo demandare. Los de segunda categoría, recibirán las visitas del Consejo de Salubridad cuando se les hicieren, y además, serán inspeccionados una vez al mes cuando menos, por un facultativo comisionado al efecto que debe nombrar el Alcalde primero de la Ciudad. Los de Tercera categoría quedan en el caso de los de Segunda, para lo relativo á visitas é inspecciones.

Artículo 3º En todo Establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, deberá estar

favor del Erario, de la cantidad de [\$4,000.00] cuatro mil pesos, que han depositado en garantía.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Primero: Se reforma la Ley para la venta de sustancias medicinales en la forma siguiente:

Ley para la venta de sustancias medicinales:

Artículo 1º Los establecimientos en que se vendan sustancias medicinales, se dividirán en tres categorías, como se expresa:

I.—Se considerarán de primera categoría aquellos que tengan al frente de su despacho uno ó más farmacéuticos titulados, debiendo ser res-

ponsables civil y criminalmente por la pureza y buen estado de las medicinas, el dueño ó dueños del Establecimiento, y por la exactitud en el despacho de los recetarios, los farmacéuticos.

II.—Se considerarán de segunda categoría, los que siendo propiedad de Médicos, que no se sirvan de farmacéutico, á ellos se tenga de exigir conforme á esta disposición, la responsabilidad civil y criminal por la pureza y buen estado de las medicinas, como propietarios, y por la exactitud en el despacho del recetario de los mismos, en su calidad de facultativos.

III.—Se considerarán de tercera categoría, los Establecimientos en que no habiendo responsable profesional para el despacho de medicinas, lo sea el dueño ó dueños por lo que toca á la pureza y buen estado de las medicinas, no debiendo en estos Establecimientos, hacerse el despacho de recetarios.

Artículo 2º Los expendios de sustancias medicinales de Primera categoría, serán inspeccionados por el Consejo de Salubridad sólo dos veces al año, ó más, si por alguna circunstancia especial á juicio del Consejo lo demandare. Los de segunda categoría, recibirán las visitas del Consejo de Salubridad cuando se les hicieren, y además, serán inspeccionados una vez al mes cuando menos, por un facultativo comisionado al efecto que debe nombrar el Alcalde primero de la Ciudad. Los de Tercera categoría quedan en el caso de los de Segunda, para lo relativo á visitas é inspecciones.

Artículo 3º En todo Establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, deberá estar

escrito con grandes caracteres y en parte visible, el nombre del propietario y responsable por las buenas condiciones de las substancias dichas. En los de primera categoría, se presentará además, en la propia forma y lugar, el nombre del farmacéutico responsable del despacho; y en los de Segunda, debe comprenderse según el tenor de la fracción II del artículo 1°, que el Médico propietario cuyo nombre se exhiba, es á la vez responsable del estado y calidad de las substancias y de la exactitud en el despacho de las recetas, lo cual es aplicable también á los de Primera, cuando un farmacéutico sea el dueño y cuide del citado despacho.

Artículo 4° Queda prohibido el que un profesionista, farmacéutico ó médico sirva de responsable á dos ó más Establecimientos; y prohibido también, el que con ese carácter de responsable, el facultativo inspector de que trata el artículo 2°, sirva en Establecimiento alguno abierto al servicio del público.

Artículo 5° El Inspector de Boticas, Droguerías y demás Establecimientos donde se expendan medicinas, dará cuenta al Alcalde Primero del resultado de sus visitas periódicas y de cualquiera novedad digna de comunicarse, insertando todos sus partes al Consejo de Salubridad para su conocimiento.

Artículo 6° Para abrirse al servicio del público cualquier Establecimiento donde se vendan substancias medicinales, se pedirá permiso al Gobierno por conducto del Alcalde Primero de la localidad, y al clausurarse se dará conocimiento á la propia autoridad local que lo hará saber al Superior Gobierno. En ambos casos de apertura ó clausura,

dicha autoridad local dará aviso al Consejo de Salubridad para los efectos de la ley.

Artículo 7° Del cambio de propietarios ó farmacéuticos responsables en las boticas y demás Establecimientos de que esta ley trata, se dará conocimiento á la Autoridad primera para que por su conducto llegue al del Consejo y del Gobierno.

Artículo 8° No podrá permitirse esté abierto al servicio del público ningún expendio de medicinas, sin que haya responsable ó responsables según la categoría del mismo.

Artículo 9° En el Periódico Oficial del Gobierno, se publicará cada bimestre la relación de las Boticas, Farmacias y demás Establecimientos de la capital donde se expendan substancias medicinales, expresando las categorías que les corresponden y el nombre de los responsables; haciéndose publicación semejante respecto de los Establecimientos de los Municipios foráneos, cuando sin excederse en cada periodo bimestral lo pidan las autoridades respectivas.

Artículo 10. Como se previene en el artículo 1° sólo en los Establecimientos de Primera y Segunda categoría, podrán ser despachadas recetas, debiendo limitarse los de Tercera á la venta de substancias medicinales de uso común ó familiar, como sal de higuera, aceite de risino, sulfato de quinina, etc., etc., y las medicinas de patente cuyo uso no esté prohibido por el Consejo.

Artículo 11. Se prohíbe estrictamente á las Boticas despachar recetas que no estén escritas con toda claridad ó que contengan fórmulas secretas ó signos convencionales, autorizándose al Bo-

ticario para recoger las recetas de esta clase y remitirlas al Alcalde Primero.

Artículo 12. En todo Establecimiento de Primera y Segunda categoría, habrá las substancias medicinales de uso común, y además las especiales consideradas como de urgencia que designará el Reglamento, y todas las que el propietario juzgue convenientes para el buen despacho.

Artículo 13. Los medicamentos peligrosos simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que constan en el Reglamento, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción firmada por médico ó veterinario, y ésto solo en las Boticas registradas como de Primera y Segunda categoría.

Artículo 14. Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los Reglamentos están declarados venenosos ó nocivos, sino á las Boticas ó Droguerías.

Artículo 15. En todo expendio de medicinas, el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que están contenidas las substancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la substancia contenida.

Artículo 16. En los mismos expendios las substancias venenosas ó peligrosas, estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Artículo 17. Cuando algún médico prescriba una substancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico ó el boticario se abstendrá de despacharla, á no ser que consulten al Médico y éste

la ratifique. Un reglamento señalará cuando una dosis es extraordinaria.

Artículo 18. La receta en que el Médico pida alguna substancia en forma ó á dosis extraordinaria, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Artículo 19. Habrá en los expendios de medicinas, un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscribe y el de la persona que la despacha. El Establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta original de la que expedirá una copia al que hubiere presentado aquella.

Artículo 20. Entre tanto se expide una farmacopea, ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulgue la farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos, y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los Reglamentos lo determinen. Siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobierno, aprobadas por el Consejo de Salubridad, los suplementos que sean necesarios á la farmacopea.

Artículo 21. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo de Salubridad sean esencialmente nocivos, serán retirados del consumo público y su venta quedará prohibida.

Artículo 22. Habrá en las boticas registradas como de Primera y Segunda categoría, los aparatos

tos, utensilios y libros necesarios para el buen despacho.

Artículo 23. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor cuando se despachen entre once de la noche y cinco de la mañana.

Artículo 24. Las infracciones á la presente ley, serán castigadas con multa de uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Alcalde Primero, ó la Autoridad á la que se encomiende en los Reglamentos la aplicación de ella dentro de sus facultades constitucionales. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 25. Serán motivo de clausura de un establecimiento, á juicio del Gobierno, las faltas de la misma índole cuando se cometan reiteradamente sin bastar á su enmienda las multas de que trata el artículo anterior.

Segundo: Se aprueba el Reglamento relativo á la venta de substancias medicinales formulado por el Ejecutivo del Estado, con fecha veinte de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño* Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El Reglamento á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien aprobar en la parte 2ª del decreto número 68 de 24 de Marzo del presente año, el siguiente

Reglamento de la Ley, que contiene dicho decreto, relativa á la Venta de substancias medicinales.

Art. 1º Se considera como receta para los efectos de la ley la venta de substancias medicinales, en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento simple ó compuesto, [en cualquiera forma farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos: 1º Subscritas por un facultativo autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más restricción que las previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley. 2º Subscritas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Estas podrán despacharse sin restricción alguna. 3º Subscritas por personas sin título legal para el

tos, utensilios y libros necesarios para el buen despacho.

Artículo 23. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor cuando se despachen entre once de la noche y cinco de la mañana.

Artículo 24. Las infracciones á la presente ley, serán castigadas con multa de uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Alcalde Primero, ó la Autoridad á la que se encomiende en los Reglamentos la aplicación de ella dentro de sus facultades constitucionales. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 25. Serán motivo de clausura de un establecimiento, á juicio del Gobierno, las faltas de la misma índole cuando se cometan reiteradamente sin bastar á su enmienda las multas de que trata el artículo anterior.

Segundo: Se aprueba el Reglamento relativo á la venta de substancias medicinales formulado por el Ejecutivo del Estado, con fecha veinte de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño* Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El Reglamento á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien aprobar en la parte 2ª del decreto número 68 de 24 de Marzo del presente año, el siguiente

Reglamento de la Ley, que contiene dicho decreto, relativa á la Venta de substancias medicinales.

Art. 1º Se considera como receta para los efectos de la ley la venta de substancias medicinales, en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento simple ó compuesto, [en cualquiera forma farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos: 1º Subscritas por un facultativo autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más restricción que las previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley. 2º Subscritas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Estas podrán despacharse sin restricción alguna. 3º Subscritas por personas sin título legal para el

ejercicio de la medicina y en las que se prescriban sustancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse, compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de estos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coactor del que la prescribe.

Art. 2° Se consideran medicamentos peligrosos para los efectos del artículo anterior en su fracción III y que al por menor solo deben expendirse con receta, los que constan en la lista número 1.

Art. 3° Las plantas y animales á que se refiere el artículo 14 de la citada ley, son las que constan en la lista número 2.

Art. 4° Se reputarán dosis extraordinarias para los efectos de la ley en su artículo 17, las que sobrepasen las dosis terapéuticas marcadas en la farmacopea mexicana y en los demás libros de consulta que se deben tener en todos los establecimientos de farmacia.

Art. 5° Los medicamentos especiales considerados como de urgente aplicación á que se refiere el artículo 12 de la referida ley, constan en la lista número 3.

Art. 6° Los medicamentos peligrosos de la lista número 1 que se expendan sin la indicación de dosis ó manera de usarse, llevarán siempre, además de la etiqueta con su denominación, otra roja, que diga únicamente: "Medicamento Peligroso."

Art. 7° El personal que se ocupe en la preparación de los medicamentos, estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas, los tuber-

culosos ni los que, por padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 8° Habrá en los establecimientos de Primera y Segunda categoría, además de los medicamentos designados en el artículo 12, el material necesario para curaciones de urgencia, como algodón absorbente, gasa, vendas de varias medidas, vendas elásticas, catgut, sedas, tafetanes, etc., etc.

Art. 9° Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados, se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

NUMERO 1.

Lista de las sustancias peligrosas á que se refiere el artículo 2° de este Reglamento.

A

Absintina. Aceite fosforado al milésimo. Acetaminida ó antifebrina. Acetato de plomo. Acetilamidofenol. Acetiletóxifeniluretano [Termodina]. Acetiltanino [Tanigeno]. Acetilparaóxifeniluretano [Neurodina]. Acetofosfato de cobre. Acetopirina [Acetosalicilato de antipirina]. Acido cianhídrico medicinal 2 por 100. Acido esclerotínico. Acido bórico, sol. Acido dorhídrico off, sol. Acido fosfórico. Acido oxálico. Acido pícrico. Acido salicílico. Acido sulfúrico off, sol. Aconitina amorfa. Aconitina cristalizada y sus sales. Acónito alcoholatura. Acónito extracto fluido. Acónito polvo de hojas. Acónito polvo de raíz. Acónito tintura de hojas. Adonidina. Adonis vernalis, hojas. Adrenalina solución oficial al 1 por 1,000. Agaricina. Agarico. Agua de laurel cerezo [Título oficial, 0,10 por 100].

Agurina. Aldehida fórmica polimerizada [Triformol]. Almendras amargas, aceite volátil. Almendras amargas agua destilada [título oficial 0,10 por 100. Aloes. Aloina. Amidoacetparafenetidina [Fenocola]. Amidogfenina. Amileno cloral [Dormiol]. Amileno hidrato. Amilo nítrito. Amoniaco líquido. Anacardium occidentalis tintura. Analgena. Anémoma pulsatila, tintura. Anemonina. Anestesia. Anilina, aceite de Antimonio [emético.] Antimonio sulfuro. Antipirina. Apiol. Apocinum cannabinum. Apocinum cannabinum extracto fluído. Apocinum cannabinum tintura. Apocodeina, clorhidrato. Apomorfina, clorhidrato. Arbutina. Arrhenal. Aristol, obleas. Arseniato de antimonio. Arseniato de fierro. Arseniato de manganeso. Arseniato de Potasio. Arseniato de quinina. Arseniato sodio. Arsénico, bromuro de. Arsénico, licor Boudin. Arsénico, licor Fowler [al 1 por 100 de ácido arsenioso]. Arsénico licor Pearson. Arsénico yoduro. Arsenioso, ácido. Arsenito de amonio. Arsenito de antimonio. Arsenito de fierro. Arsenito de potasio. Arsenito de sodio. Asaprol (abrastol). Asparagina. Asparaginato ó aspartato de mercurio. Aspidospemina, clorhidrato y demás sales. Aspirina. Atropina y sus sales. Azul de mitilina.

B

Bapticia tinctoria. Bapticia tinctoria, tintura. Bapticina. Baptisin. Bario cloruro de. Bario nítrato de. Beleño, extracto acuoso. Beleño polvo de hojas. Beleño polvo de raíz. Beleño polvo de semillas. Beleño tintura. Belladona, extracto acuoso. Belladona, extracto alcohólico. Belladona, fluído. Belladona, polvo de hojas. Belladona, polvo de raíz. Belladona, polvo de semillas. Belladona tintura.

Benzoato de amonio. Benzoato de litio. Benzoato de sodio. Benzoil guayacol. Benzoil morfina, clorhidrato. Benzonaftol. Betol. Benzozol. Berberina y sus sales. Bieantimoniato de potasio. Bicloloruro de mercurio. Bicromato de potasio. Bismuto, fosfato de [Bismutol]. Bismuto naftolato. Bismuto benzoato. Bisulfito de magnesio. Bisulfito de sodio, Biyoduro de mercurio. Boldo, tintura. Boldina. Bromal hidratado. Brometilformina ó bromalina. Bromoformo. Bromuro de alcanfor. Bromuro de fierro. Bromuro de níquel. Bromuro de oro. Bromuro de zinc. Bromhidrato de hiosciamina. Bromol (Tribromofenol). Brucina y sus sales. Butilcloral.

C

Cocodilato de fierro, inyecciones. Cocodilato de fierro. Cocodilato de sodio. Cactina. Cactus grandiflor extra-fluido. Cactus grandiflora tintura. Cadmio sulfato. Cafeina. Cafeina citrato de. Cerio oxalato. Calcio glicerosfosfato. Calabar, extracto de haba del. Calabar, polvo de haba del. Calomel. Canabis, indica extracto alcohol. Canabis indica tintura. Canabina tanato de. Canabinona. Cantáridas, tintura. Cantaridina. Canforato de creosota. Canforato de piramidón. Carbonato de etilo [Uretono]. Carbonato de creosota (Creosotal). Carbonato de timol. Carbonato de guayacol [Duotal]. Carbonato de litio. Casca Erytrophloeum guineense) tintura. Cáscara sagrada, extracto fluído. Cáscara sagrada, polvo. Cerbera Thevetia, extracto. Chaulmugra, aceite. Chicalote, extracto. Chinaftol. Cicuta, alcoholatura. Cicuta, extracto acuoso. Cicuta, extracto alcohólico. Cicuta, polvo de hojas. Ci-

UNIVERSIDAD DE MEXICO
BIBLIOTECA HISTORICA
FARMACIA
1914

cuta, polvo de semillas. Cicuta, tintura. Cicuta y sus sales. Cianuro de potasio. Cianuro de mercurio. Cianuro de zinc. Cimicifuga racemosa, extracto fluido. Cimicifugen. Cinámico ácido. Cinamato sódico (Hectol), inyección intravenosa. Cinamileugenol. Citrofenol. Cloral alcoholato. Cloral hidrato (tétanos 15 gramos). Cloralosa. Cloral antipirina (Hipnal). Cloroformo. Cloroformo, en agua cloroformada. Cloralbácida. Clorato de sodio. Clorato de potasio. Clorhidrato de apocodeina. Clorhidrato de berberina. Cloruro de oro y de sodio. Cocaína y sus sales [jarabe 20 gr]. Colargol. Colchicina. Cólchico, extracto alcohólico. Cólchico tintura. Colocintina, Coloquintidas, extracto. Coloquintidas, polvo. Coloquintidas, tintura. Convalaria extracto de. Condurango tintura. Cosaprina. Cotoína. Convallaria mayalis, extracto. Convallamarina. Cobre, sulfato de. Cobre amoniacal, sulfato de. Cobre fosfato de. Creosota. Creosota canforato de. Creosota carbonato de. Creosota fosfato de. Cresota tanato de. Crisarobina. Croton, aceite de. Croton, cloral. Cuasina amorfa. Cuasina cristalizada. Cuernecillo de centeno. Curara.

D

Damiana hojas. Damiana extracto fluido. Daturina. Delfina. Delfina obleas. Diacetato de antropoxpurina [Purgatina]. Dibromogálico ácido. Dietilamina. Dimetilamido antipirina. [Piramidón]. Dimetilarsénico, ácido. Dimetiletil carbinol cloral [Dormiol]. Dinitrato de glicol. Dionina. Diuretina. Digital, alcoholatura. Digital, extracto acuoso. Digital, polvo de hojas. Digital, tintura alcohólica X á XL gotas. Digital, tintura etérea. Digitalina

amorfa. Digitalina cristalizada. Digitalina. Digitalina. Digitalina. Dormiol [Dimetiletil carbinol cloral]. Duboisina.

E

Elaterina. Eléboro blanco. Eléboro negro. Emetina. Eosoto [Valerian, creosota]. Eosolato de quinina. Epiosina. Ergotina de Boujean. Ergotina de Ivon. Ergotina. Eritofleina. Erythrina, corallo dendron [colorin] extracto. Erythrol. (Yoduro doble de bismuto y cinconidina). Escopolamina y sales de. Estipticina (cloruro de cantarina). Escilla extracto. Escilla tintura. Escamonea, polvo. Escamonea, resina. Eserina y sus sales. Esparteina y sus sales. Estramonio, extracto. Estramonio, extracto alcohólico. Estramonio, polvo de hojas. Estramonio tintura [X ó XL gotas]. Escricina y sales. Estorantus, extracto. Estorantus tintura al décimo. Estrofantina. Estafisagria, semillas. Etilcarbonato de quinina. Etilmorfina [Dionina]. Etiluretano [Uretano]. Etoxicafeína. Eupiquina. Eucaina. Eunatrol [oleato de sodio]. Eupirina. Evonimina. Exalgina. Extracto fluido cast. algodón. Extracto etéreo helecho macho. Eter brohimídrico.

F

Fabiana imbricata [Pichi], extracto fluido. Fenocola clorhidrato. Fenacetina. Fenalgina. Ferripirina. Fluoruro de amonio. Fluoruro de sodio [solución para lavatorio] 0.25 á 1.00 por 100. Fortoina. Fósforo. Fosfuro de zinc. Fuschina.

G

Gallobromol. Gelsemio, tintura X á XXX gotas. Gelsemina, crist. y sales de. Ginocardia odorato aceite, [Chalmougra]. Ginocárdico ácido. Glisero-

arseniato de calcio. Gliserofosfato de calcio. Glicerofosfato de fierro. Glicerofosfato de litio. Glicerofosfato de quinina. Glicerofosfato de sodio. Gotas amargas Baumé [V á X gotas]. Goma guta. Grindelia robusta extracto fluido; Guaco [micania guaco], extracto fluido. Guayacol. Guayacol benzoato (al fin). Guayacol etileno. Guayacol fosfato de.

H

Haba del calabar, extracto. Haba de San Ignacio [cabalongas] tintura. Hamamelis virginica, extracto fluido. Hamamelis virginica, tintura. Haschih, tintura. Hedonal. Hemol [bromuro]. Heroína. Hetol [cinamato sodio]. Hexametenotetramina [urotropina]. Hexaetenotetraminabrometilato [bromalina]. Hidrastina y sus sales. Hidrastinina clorhidrato. Hidrato de amilena. Hidrocotila asiática, hojas. Hiosamina y sus sales. Hioscina y sus sales. Hipnona (X á XX gotas). Hidroquinona. Hipnal. Hidrastis canadensis, extracto fluido. Homatropina [bromhidrato de]. Honthin (Tonato de albumina keratinado.)

I

Ipecuacana, polvo. Ipecuacana, extracto. Ictiol. Ictalbina. Iridina.

J

Jaborandi. Jacobea [Senecio Jacobea] extracto. Jacobea, extracto fluido. Jacobea, tintura. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] extracto fluido. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] corteza coc. Jamaica Dogwood [Piscidia erythrina] tintura. Jalapa, polvo. Jalapa, resina. Jalapa, tintura. Jarabe de Gibert.

K

Kawakawa extracto fluido. Kola (polvo). Kola [extracto fluido]. Kairina. Kermes mineral.

L

Laetanina. Laetofenina. Lactucario. Láudano Sydenham X á XXa gotas. Láudano Rousseau, X á XX gotas. Lechuga silvestre, extracto. Licetol. Lisirina. Litio gliserofosfato de. Litio benzoato de. Lobelia, tintura. Lupulina. Lecitina. Leptandrina. Licor de Fowler. Lobelina.

M

Malacina. Mentol. Mercurio asparaginato [inyección]. Mercurio benzoato. Mercurio bicloruro. Mercurio biyoduro. mercurio cianuro. Mercurio fenato. Mercurio formiato. Mercurio peptonato. Mercurio protoyoduro. Mercurio salicilato. Mercurio zozoyodolato. Mercurio succinimida, de. Mercurio sulfato. Metacetina. Metil, propilecarbinol, uretano [Hedonal]. Metital. Morfina y sales. Moyrapuama extracto fluido.

N

Naftol By A. Naftalina. Naftolato bismuto B [Orphol]. Napelina (aconitina inglesa). Narceina y sus sales. Neurodina. Nicotina. Nirvanina [inyecciones subcutáneas]. Nitrito amilo. Nitrate de plata. Nitroglicerina, solución oficial al 1 por 100, 1 á 3 gotas. Niquel bromuro de. Nuez vómica extracto alcohólico. Nuez vómica polvo. Nuez vómica tintura X á XL gotas.

O

Opio bruto. Opio extracto acuoso. Opio gotas negras. Opio láudano Sidenham. Opio láudano

Rousseau. Opio polvo Dower. Opio elixir paregórico. Opio tintura x á xxx gotas. Oresina clorhidrato de. Oresina tonato de. Oro, cianuro de. Oro cloruro de. Oro yoduro de. Ortoformo. Osmiato de potasio. Osmico ácido. Oxalato de celio. Oteato de sodio [Eunatrol].

P

Paraldeida. Paracotoina. Paraformo [Triformol]. Partenina. Paulinia. Pelletierina. Pelletierina tonato de. Pereirina clorhidrato de. Percloruro de fierro, sol. off. Peronina. Perezia, atnata [pipizahoac]. Picrato de amoniaco. Picrotoxina. Pichi, extracto fluido. Pilocarpina y sus sales. Pirantina. Piridina para inhalaciones. Piridina cápsulas. Piramidón. Piramidón canforato. Piperazina [Espermina]. Piperazidina y piperazina. Podofilina. Pomo yoduro. Potasio bi oxalato. Potasio cromato amarillo. Propionilfenetidina [Trifenina]. Propilamina. Piperina. Purgatina.

Q

Quebracho. Quebracho extracto fluido. Quebracho tintura. Quinaftol ó chinaftol. Quinato de piperazina (Sidonal). Quínico, ácido. Quinina clorhidrosfato de. Quinina oxalato de. Quinina glicosfato de. Quinina sulfato de.

R

Resorcina. Reumatina. Rhus aromática. Rhus aromática extracto fluido. Rhus aromática extracto blando. Ruda. Ruda esencia de.

S

Salicilato de esecrina. Sabina polvo. Sabina tintura. Salol. Santonina. Salofeno. Sacarina. Salipirina. Salicilato de formina [Salic. urotropina].

Saliformina]. Salicilato de naftol [Salinaftol]. Salicilato de Sodio y teobromina [Diuretina.] Salicilato de urea [Ursal]. Sal arsenical B. Senecio canicida, polvo. Senecino. Senecio Jacobea, extracto. Senecio vulgaris, extracto blando. Senecio vulgaris, extracto fluido. Sidonal. Simaba cedrón, extracto fluido. Simaba cedrón, polvo. Sodio, banadato de. Solanina. Sophora tinctoria [Bac-tesia tinctoria], extracto fluido. Sophora tinctoria [Baptisia tinctoria] tintura. Sulfato de zinc. Sulfato de cobre. Sulfonal. Sulfuro carbono. Sulfato de esparteina. Sulfato de talina.

T

Talina y sales. Tanalbina. Tanígeno, [Acetil-tanino]. Tanato de creosoto [Creosol]. Tanato de oresina. Tanona. Tebaina. Teobromina. Tebrayoduro de Pirrol [vease yodol]. Tetronal. Terpina. Terpinol. Tevetina. Theina. Tiocol. Tioformo. Tribromuro de alila, x á xxv gotas. Tribromofenol. Bromol. Trional. Trinitina, solución off. 1 á 111 gotas.

U

Urea. Urea salicilato de. Uretano. Urosina [ácido químico]. Urotropina.

V

Valerianato de amoniaco. Valerianato de amilo. Valerianato de zinc. Valeridina. Vanadatos. Van Swieten, Licor de. Veratrina y sales. Viburnina. Validol. Vivurnium Plonifolium, extracto fluido.

Y

Yodo. Yodo tintura. Yodoformo. Yodol. [V. E. 1/6]. Yodopirina. Yohimbina. Yoduro de etilo.

Z

Zapote blanco, extracto. Zinc lactato. Zinc valerianato.

NUMERO 2.

Lista de las plantas y animales medicinales que los colectores solo pueden vender á los Expendios de Medicinas [artículo 2º del Reglamento respectivo].

Beleño. Belladona falsa. Cabalongas. Cantáridas. Cebolleja. Ciuta. Cintul. Codos de fraile. Colorines. Extramonio ó toloache. Marihuana. Verba de la puebla. Zoapatli.

NUMERO 3.

Lista de los Medicamentos especiales considerados como de urgente aplicación á que se refiere el artículo 12 de la ley, [art. 5º del Reglamento.]

A

Adrenalina. Aceite de croton. Aceite de ricino. Acido bórico. Acido fénico. Agua destilada. Alcohol absoluto. Alcohol á 95º. Algodón absorbente. Amoniaco líquido y cáustico. Antifebrina. Antipirina. Apomorfina.

B

Bromhidrato de quinina.

C

Cafeina y sus sales. Cápsulas gelatinosas vacías. Carbonato de magnesio. Carbonato de sodio-bi. Clorhidrato de cocaina. Clorhidrato de morfina. Clorhidrato de poliacarpina. Clorhidrato de quinina. Cloroformo puro para la anestesia. Cognac. Colodión.

D

Destrina. Digitalina cristalizada.

E

Elixir paregórico. Emplasto vegigatorio. Esponjas. Eter sulfúrico.

F

Fenacetina.

G

Glicerina neutra. Guayacol.

H

Hidrato de cloral.

L

Láudano de Sidenham. Licor de Van-Swieten.

M

Magnesia calcinada. Masa azul.

P

Percloruro de fierro. Perlas de cloroformo. Perlas de eter. Perlas de trementina. Permanganato de potasio. Polvos de ipecacuana.

S

Salol. Salicilato de quinina. Sinapismos. Sulfato de atropina. Sulfato de extricinia. Sulfato de magnesia. Sulfato de morfina. Sulfato de quinina. Sulfato de sodio. Suero antidiftérico.

T

Tafetán inglés. Tela emplástica. Tintura de digital. Tintura de ipecacuana.

V

Valerianato de quinina. Vaselina amarilla y blanca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1905.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 55.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

“No se concede á Joaquín López, la conmutación que solicita de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.”

Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 8 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 56. La Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en su sesión ordinaria de esta fecha, se sirvió aprobar el siguiente dictamen:

“No se concede al reo José M. Guzmán la conmutación que solicita, de la parte de pena que le falta extinguir, de la de un año, siete meses de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de resistencia á mano armada, y lesiones á los agentes de la autoridad.”

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Marzo de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 57.—El XXXII Congreso Constitu-

cional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se autoriza al C. Lic. Nicolás T. Benavides, para que pueda ejercer el Notariado en el Estado, sujetándose al efecto á lo que dispone el art. 9º de la ley relativa.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reiteramos á Ud. nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 58.—La Diputación Permanente del XXXII Congreso del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio Braulio Morales, la conmutación que solicita, de la pena que se le impuso.”

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 30 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 59.—La Diputación Per-

manente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

"No es de conmutarse, ni se conmuta al reo de homicidio, Gregorio Ortega, la pena que le fué impuesta por la justicia del Estado."

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 20 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 69.—El XXXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, de toda clase de contribuciones, inclusa la predial, al capital que el C. Adolfo Zambrano invierta en la construcción de un edificio para Escuela de niñas, que quedará ubicado en la esquina Sur-Oeste de las calles de Gral. Arteaga y de la Fuente, en un terreno que mide cuarenta y un metros diez centímetros de Oriente á Poniente, por treinta y nueve metros un centímetro de Norte á Sur, compuesto de dos habitaciones para la profesora; un salón de doce metros de largo por diez de ancho, para la Escuela, una cocina y un excusado, cuya exención se dis-

frutará, mientras tal edificio conserve el carácter para que se le destina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 70.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

I. Se autoriza á los Sres. *William Laidlaw* y *William Mckenzie* y á sus asociados ó la Compañía que puedan organizar, para adquirir y llevar á cabo esta concesión, ó á sus representantes legítimos, sucesores y herederos, á quienes se llamará aquí bajo el nombre de "Los Concesionarios," para construir, equipar, mantener y explotar un sistema de Tranvías Eléctricos, mediante pago hecho por la persona que los ocupe, en y para las calles, caminos y lugares públicos de la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, República Mexicana; en y para las calles, caminos y lugares públicos

manente del XXXII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de 15 del actual, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

"No es de conmutarse, ni se conmuta al reo de homicidio, Gregorio Ortega, la pena que le fué impuesta por la justicia del Estado."

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Reitero á Ud. mi consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 20 de 1905.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 69.—El XXXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, de toda clase de contribuciones, inclusa la predial, al capital que el C. Adolfo Zambrano invierta en la construcción de un edificio para Escuela de niñas, que quedará ubicado en la esquina Sur-Oeste de las calles de Gral. Arteaga y de la Fuente, en un terreno que mide cuarenta y un metros diez centímetros de Oriente á Poniente, por treinta y nueve metros un centímetro de Norte á Sur, compuesto de dos habitaciones para la profesora; un salón de doce metros de largo por diez de ancho, para la Escuela, una cocina y un excusado, cuya exención se dis-

frutará, mientras tal edificio conserve el carácter para que se le destina.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 70.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

I. Se autoriza á los Sres. William Laidlaw y William McKenzie y á sus asociados ó la Compañía que puedan organizar, para adquirir y llevar á cabo esta concesión, ó á sus representantes legítimos, sucesores y herederos, á quienes se llamará aquí bajo el nombre de "Los Concesionarios," para construir, equipar, mantener y explotar un sistema de Tranvías Eléctricos, mediante pago hecho por la persona que los ocupe, en y para las calles, caminos y lugares públicos de la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, República Mexicana; en y para las calles, caminos y lugares públicos

de los Municipios que rodean á la dicha Ciudad de Monterrey, fuera de los límites de la misma, concediéndoles también los derechos privados de vía que puedan adquirirse ó expropiarse por ellos, para el objeto del servicio de tranvías.

II. La fuerza motriz será de electricidad, transmitida y usada por el sistema de alambres colocados en la parte superior, y por los cuales corre el trolley; y los concesionarios quedan autorizados y facultados para colocar en las calles, caminos y lugares públicos, los postes, alambres, útiles y todo lo que sea necesario para la completa instalación, establecimiento y explotación del servicio de tranvías; y si más allá se descubre alguna otra fuerza motriz mejor que la electricidad, los concesionarios podrán, con aprobación del Gobierno, sustituir aquella fuerza por ésta.

III. Las siguientes líneas se construirán, equiparán y explotarán por el sistema eléctrico en las calles, caminos y lugares públicos, de la manera que aquí se menciona, sujetas á los cambios que en lo de adelante sean necesarios para el mejor servicio público, á juicio de los concesionarios, con la aprobación del Gobierno.

Sobre la calle de la Zona, de la de Progreso á la de El Roble.

Sobre la calle de la Reforma, de la de Progreso á la de Salazar.

Sobre la calle de la Unión, de la de Progreso á la de Puebla.

Sobre la calle de Aramberri, de la de Bravo á la de la Presa.

Sobre la calle de Gral. Tapia, de la de la Presa hasta la Fundición de fierro y acero.

Sobre la calle de Washington, de la de Bravo hasta la de la Presa.

Sobre la calle de Matamoros, de la de Zaragoza hasta la de la Presa.

Sobre la calle de Ocampo, Bolívar y Dr. Mier, de la de López hasta la de A.

Sobre la calle de México, Iturbide, Comercio y Morelos, de la de López hasta la de A.

Al Norte de la Plaza de Zaragoza, de la de Zaragoza hasta la de Zuazua.

Sobre la calle de López, de la de México hasta la de Ocampo.

Sobre la calle de Bravo, de la de Washington hasta la de Aramberri.

Sobre la calle de Centro-América, de la de Aramberri al Norte.

Sobre la calle de Progreso, de la de Washington hasta la de la Zona.

Sobre la calle del Hospital, de la de Iturbide hasta la de Washington.

Sobre la calle del Hospital, de la de Reforma al Norte á Topo Chico.

Sobre la calle del Roble, de la de Comercio hasta la de la Zona.

Sobre la calle de Puebla, de la de Aramberri hasta la de la Reforma.

Sobre la calle de Escobedo, de la de Dr. Mier hasta la de Aramberri.

Sobre la calle de Zaragoza y Salazar, de la de Comercio hasta la de la Reforma.

Sobre la calle de Zuazua, de la de San Francisco hasta la de Morelos.

Sobre la calle de la Presa, de la de Matamoros hasta la de Gral. Tapia.

Sobre la calle de A., de la de Morelos hasta la de Dr. Mier; y una línea á la Estación Unión de los ferrocarriles Nacional é Internacional, cuando esté establecida, las cuales se proponen explotar, como sigue y bajo los siguientes nombres:

[1]—Circuito de la Estación del Ferrocarril Central:

Parte de la intersección de la calle del Comercio y Zaragoza al Norte por la calle de Zaragoza y Salazar á la Reforma; al Oeste á la del Hospital; al Norte, á la de la Zona; Oeste á Progreso; al Sur á la Unión; Este á la de Puebla; al Sur á la de Aramberri; al Este á la de Escobedo; al Sur á la de Dr. Mier; al Oeste á la del Roble; al Sur á Comercio; al Este hasta el punto de partida.

[2]—Circuito del Nacional Mexicano.

Parte de la intersección de la calle de Comercio y Zaragoza al Norte por la calle de Zaragoza á la de Dr. Mier; Oeste al Roble; al Norte hasta la Zona; Oeste hasta el Progreso; Sur á Washington; Este al Hospital; Sur á la de Iturbide; Este por la calle de Comercio hasta el punto de partida.

[3]—Circuito del Obispado:

Parte de la intersección de la calle de Zaragoza y Comercio; Este á la de A.; Norte á la de Dr. Mier; Oeste por la de Dr. Mier, Bolívar y Ocampo hasta la calle de López; por ésta al Sur á la de México; por ésta al Este, continuando por la de Iturbide y Comercio, hasta llegar al punto de partida.

[4]—Línea de la Fundición de Fierro y Acero: Parte del Parián, luego al Sur por la calle del Roble á Comercio; Este á Zaragoza; Norte á Ma-

tamoros; Este á la Presa; Norte á la Gral. Tapia; Este á la Fundición de Fierro y Acero; volviendo por la misma línea para Aramberri; Oeste á la de Escobedo; Sur á la de Dr. Mier; Oeste al punto de partida.

[5]—Línea que cruza la Ciudad:

Parte de la esquina de Aramberri y Presa; al Oeste por la de Aramberri á la calle de (sin nombre) por la que correrá la línea hácia el Sur pasando por el frente oriental del Panteón del Carmen, hasta llegar á la calle de Washington; de aquí por el Este á la de la Presa; Norte al punto de partida.

[6]—Línea de Topo Chico:

Punto de cambio en la calle de la Reforma en la Estación del Ferrocarril Central á la calle del Hospital, y de allí al Norte á Topo Chico.

Los concesionarios tendrán derecho, si así lo juzgan conveniente para el servicio de tranvías, de hacer correr carros de la calle de Morelos por la calle de Zuazua á la Plaza de Zaragoza, y á lo largo de la parte Norte de esta Plaza á la calle de Zaragoza; y de allí al Norte por Zaragoza á la calle del Comercio; así como para situar carros de reserva enfrente de la Plaza de Zaragoza, y cambiar la operación de los carros de tiempo en tiempo, como sea mejor para el servicio de tranvías sobre las calles antes dichas.

IV.—El trabajo de preparación para la construcción, equipo y explotación del referido servicio de tranvías, comenzará dentro de seis meses y se completará en el término de tres años, á no ser por causa de fuerza mayor ó caso fortuito, apreciada por el Gobierno, que impida la conclusión; y los concesionarios tendrán el derecho de presentar, de

tiempo en tiempo, sus planos referentes á la extensión de las citadas líneas, ó á la formación de líneas adicionales de tranvías al amparo de esta concesión, y tendrán derecho de pedir al Gobierno, de tiempo en tiempo, su autorización, para construir, equipar ú operar cualquiera de las extensiones y líneas adicionales de acuerdo con los planos; pero ninguna construcción empezará antes de que el Gobierno haya aprobado los planos de la extensión ó línea adicionales.

V.—En caso de que los concesionarios crean necesario adquirir algún derecho de vía, tierra ó propiedad perteneciente á propietarios privados, serán comprados ó de otra manera adquiridos, y en caso contrario podrán expropiarse conforme á las leyes, para el objeto del servicio público, siempre que no llegue á un acuerdo; y el terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, necesario para el servicio de tranvías, de acuerdo con los planos aprobados por el Gobierno, serán cedidos gratis á los Concesionarios.

VI.—A la expiración de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de esta concesión, los Ferrocarriles y los bienes muebles é inmuebles de la Empresa podrán adquirirse á elección del Estado, y llegarán á ser de la propiedad del mismo, pagando su valor á quienes haya pasado el derecho de los Concesionarios, basado en el dictámen de tres peritos ó de la mayoría de ellos, uno nombrado por cada parte, y el tercero nombrado por ambas, tal valor, debiendo apreciarse como el de un negocio en corriente.

VII.—El capital que inviertan en esta empresa los Concesionarios y todas las propiedades del Fe-

rocarril, estarán libres y exentas de toda clase de contribuciones por un período de veinte años desde la fecha de la concesión, incluyendo en esta libertad y exención de contribuciones, bonos, hipotecas, obligaciones, aumento de valor en la propiedad mueble é inmueble de la Empresa, y después de la expiración de los veinte años, el máximo de contribuciones se pagará por los Concesionarios de la manera siguiente: en lugar de cualquiera otra contribución pagará el uno por ciento por un período de diez años, de las entradas brutas de cualquier género que sean, y el dos por ciento anual el período siguiente de diez años, y después del período de cuarenta años de la fecha de esta concesión, el máximo de contribuciones no excederá del tres por ciento anual, incluyendo en todos estos casos el tanto por ciento correspondiente á la Federación. La citada exención de contribuciones y cuota máxima de contribución, que se acaba de mencionar incluirá la del Estado y Municipales y cualquiera otra contribución de la clase que sea, de las que corresponden al Estado ó á los Municipios, en concepto de que la mitad de la cuota de contribución de que se ha venido hablando será para el Estado y la otra mitad para el Municipio ó Municipios respectivos.

VIII.—En igualdad de circunstancias los concesionarios serán preferidos á otros solicitantes respecto de concesiones semejantes á la presente, en esta Ciudad y en los Municipios vecinos, en que tengan por virtud de este Decreto, establecidos tranvías eléctricos.

IX.—La vía de los citados tranvías será la vía modelo de cuatro pies, ocho pulgadas de ancho, y

1 go
los tranvías tendrán todo lo que sea necesario para un servicio de primera clase. Se usarán los rieles T, y no se levantarán más de una pulgada sobre el nivel de las calles pavimentadas á que esta concesión se refiere dentro de los límites de la Ciudad, y fuera de los citados límites, la construcción se hará como se acostumbra para los ferrocarriles. En los lugares que se crea conveniente se usará concreto en lugar de durmientes. Los carros tendrán el derecho de vía con el objeto de dar al público un servicio de primera clase, no podrán ser interrumpidos ó detenidos en su marcha por las personas ó por los vehículos en su tráfico, y darán servicio de primera y segunda clase, en la proporción de cuarenta por ciento de primera clase y sesenta por ciento de segunda clase, ó tan cerca á esta proporción como sea practicable.

X.—Los concesionarios están obligados á reponer inmediatamente y en buena condición el pavimento de las calles, en todo lo que sea destruído con motivo de la construcción del ferrocarril; y dejarán la calle en buena condición para el paso de vehículos y para las corrientes de agua superficiales.

XI.—El Ferrocarril se construirá y explotará de acuerdo con los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad, conforme á los derechos adquiridos por esta concesión.

XII.—Los tranvías no correrán á velocidad mayor que la de dieciseis kilómetros por hora, dentro de los límites de la ciudad al Sur de la calle de la Zona, y fuera de los dichos límites los tranvías podrán correr con una velocidad no mayor que la de

treinta y dos kilómetros por hora, y después de que el servicio eléctrico haya quedado establecido y en explotación, los Concesionarios podrán obtener el permiso para aumentar la velocidad de los tranvías.

XIII.—Los Concesionarios tendrán una Oficina principal en la Ciudad de Monterrey, con el objeto de atender propia y debidamente todos los derechos y obligaciones que les dá esta concesión.

XIV.—Los Concesionarios estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Nuevo León, para el arreglo de cualquiera reclamación que pueda sobrevenir con motivo de los derechos y obligaciones concedidos é impuestos por esta concesión.

XV.—Los Concesionarios nombrarán un representante residente en la Ciudad de Monterrey, con poder bastante para entenderse con las Autoridades, en todos los asuntos referentes á la construcción y explotación del Ferrocarril.

XVI.—El Gobernador, si así lo juzgare necesario, nombrará un Inspector para vigilar la explotación de los tranvías, con un sueldo de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, el cual deberá pagarse por los Concesionarios.

XVII.—Los tranvías regulares que corran entre las seis de la mañana y diez de la noche, se clasificarán como "carros regulares" y todos los demás, se clasificarán como "carros especiales."

XVIII.—El precio de pasaje se dividirá en pasaje de primera clase y pasaje de segunda clase. El de primera clase será de diez centavos dentro de los límites de la Ciudad, desde la calle de la Zona en el lado Norte hasta el río de Santa Cata-

rina al Sur, y entre la calle de la Zona y la de López al Oeste, hasta la calle de la Zona y su prolongación al Sur en línea recta, hasta el río de Santa Catarina, por la mitad del circuito ó fracción de él, y el pasaje de segunda clase será de siete centavos dentro de los límites de la Ciudad como se ha dicho antes, y los concesionarios podrán vender boletos de segunda clase al precio de veinticinco centavos por cada cuatro boletos, por la mitad del circuito ó fracción, ó un peso por cada dieciséis boletos.

XIX.—Los precios de pasaje fuera de los límites de Ciudad, como se han fijado, no excederán de diez centavos por kilómetro ó fracción en primera clase, y cinco centavos por kilómetro ó fracción en segunda clase.

XX.—La policía uniformada y niños en brazos serán conducidos gratis.

XXI.—Los precios de pasaje en los carros especiales podrán ser el doble de los fijados para los carros regulares.

XXII.—Los pagos de cuotas y cargas, por flete, express, paquetes y otras mercancías serán justos y razonables y las tarifas para ellos se presentarán por los Concesionarios al comenzar el tráfico, y se someterán á la aprobación del Gobierno. Los Concesionarios, con aprobación también del Gobierno, podrán de tiempo en tiempo, regular esas tarifas y suspender el tráfico de flete si no fuere productivo.

XXIII.—Los Concesionarios darán al Gobierno noticia anual respecto de los puntos siguientes:

1.—Capital social.

2.—Número de acciones emitidas.

3.—Número de bonos, y otras obligaciones emitidas.

4.—Deuda flotante y otras.

5.—Número de kilómetros de vía construídos y en explotación.

6.—Pasajeros y flete recibidos.

7.—Gastos de explotación.

XXIV.—Los Concesionarios no podrán en ningún tiempo ceder, vender, trasferir ó hipotecar esta concesión de los citados tranvías á ningún Gobierno ó Estado extranjero, bajo la pena de declararse ésta nula; no podrán admitir como socios á ningún Estado ó Gobierno extranjero bajo la misma pena de nulidad de la concesión.

XXV.—Los Concesionarios en todos los asuntos que se relacionen con esta concesión, estarán sujetos á las leyes y Autoridades de la República Mexicana y del Estado de Nuevo León, y no podrán quejarse por la vía diplomática ni alegar su carácter de extranjeros contra las leyes de la República.

XXVI.—Esta concesión incluirá además del servicio de tranvías para pasajeros, el de fletes, correo, express, y servicio de paquetes, y los Concesionarios están por medio de esta concesión autorizados para usar de una línea telefónica y servicio de luz eléctrica y fuerza motriz para los negocios del Ferrocarril.

XXVII.—Los actuales tranvías serán explotados de la misma manera que lo están ahora, hasta el establecimiento del servicio eléctrico, bajo esta concesión y podrán ser removidos gradualmente, y los Concesionarios establecerán los servicios de tranvías sobre las calles que aquí se mencionan y quitarán los servicios actuales de todas las demás calles,

y esta concesión y la referida propiedad mueble é inmueble, relativa á dichas empresas puede transferirse por los referidos Sres. William Mckenzie y William Laidlaw, á la Compañía ó Compañías que organicen bajo las leyes del Canadá, para adquirir y tomar posesión de ellas, sus herederos y sucesores; y la Compañía, sus herederos y sucesores al aceptarlo, aceptan la misma y contraen las mismas obligaciones á que están sujetos los Concesionarios; pero ninguna contribución del Estado ó Municipal, se les cargarán con motivo del traspaso; y hecho éste los referidos William Mckenzie y William Laidlaw quedarán relevados de toda obligación ó responsabilidad personal con motivo de esta concesión.

XXVIII.—Los Concesionarios depositarán en la Tesorería del Estado (\$6,000) seis mil pesos, como garantía del establecimiento del servicio de tranvías, sobre las calles y á Topo Chico; dicha cantidad será devuelta á los Concesionarios cuando dieciseis kilómetros estén concluidos y en operación.

XXIX.—Esta concesión caducará por las siguientes causas:

I.—Por no cumplir con lo estipulado en la cláusula 4.

II.—Por infringir las prohibiciones especificadas en la cláusula 24.

Si la caducidad de este contrato ocurre con motivo del no cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 4ª, los Concesionarios conservarán la propiedad de los materiales que se hubieren empleado en la construcción del Ferrocarril, pero si se decide que la caducidad se debe á la infracción de lo pre-

venido en la cláusula 24, entonces las líneas y todo lo que les pertenezca, pasarán á la propiedad del Estado, sin costo alguno para éste.

XXX.—Los carros para el servicio de Ferrocarril, dentro de los límites de la Ciudad á que se refiere la cláusula séptima de esta concesión, no excederán en latitud de ocho piés y en longitud de treinta y seis piés, y no podrán avanzar al operar, sobre las banquetas de las calles de la Ciudad, ni en las líneas rectas ni en las curvas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 74.—El Director General de Estadística de la República, en oficio fecha 1º del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“Con objeto de formar los cuadros sobre el consumo de carnes en toda la República correspondientes al año próximo pasado, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes para que se remita á esta Dirección una noticia correspondiente á esa

Entidad Federativa, conforme al modelo que tengo la honra de adjuntarle, para obtener la uniformidad debida en los referidos datos; suplicando á Ud. que tan luego como estén reunido, se sirva ordenar su envío para que los cuadros generales sean publicados en tiempo oportuno en el "Anuario Estadístico" que contendrá datos de 1904.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración."

Y lo inserto á Ud. por disposición del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole tres ejemplares de la boleta respectiva y recomendándole que á la mayor brevedad posible, devuelva uno de ellos á esta Secretaría con los datos correspondientes de esa Municipalidad y al año citado de 1904.

Entre tanto, espero acuse por separado, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 12 de Abril de 1905. — El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri. — Al Alcalde 1º de

Estado de Nuevo Leon.

Municipalidad de

BOLETA para recoger los datos relativos á reses, carneros, chivos, cabras y cerdos que han sido sacrificados para el abasto de esta Municipalidad durante el año de 1904.

RESES.			CARNEROS.			CHIVOS Y CABRAS.			CERDOS.			Valor total de toda la Carne
Número de cabezas.	Peso en kilogramos de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilogramos de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilogramos de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas.	Peso en kilogramos de toda la carne.	Valor total de la carne.	

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 75.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios números 15 y 37, de 6 de Febrero y 13 de Marzo próximos pasados, la busca y aprehensión de Catarino Lora y Patricio Rubio, á quienes procesa, respectivamente, el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por el delito de violación frustrada y al segundo por homicidio.

La media filiación de los requeridos, es la siguiente:

“Catarino Lora, estatura 1 metro 61 centímetros, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz chata, frente chica, boca grande, barba poca, viste pobremente. Señas particulares, picado de viruelas.”

“Patricio Rubio, natural de San Nicolás, Distrito de Jacala, vecino de id., edad como de 24 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz regular, frente ancha, boca grande, labios gruesos, imberbe, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares, ningunas.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad si se lograsen tales

aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 13 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chóvarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 76.—El Sr. Gobernador del Estado de Puebla, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio número 30, de 14 de Marzo último, la busca y aprehensión de Andrés Zambrano á quien el C. Juez 3º de lo Criminal procesa por los delitos de estafa, abuso de confianza y falsificación de documentos.

La media filiación del requerido, es la siguiente: “Andrés Zambrano, edad como 46 años, estatura algo baja, grueso, trigueño claro, pelo negro algo cano, frente despejada, ojos saltones y negros, nariz ancha, boca regular y bigote entrecano, viste decentemente, flux obscuro y como señas particulares tiene el cabello recortado sobre la frente.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 14 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chóvarri*.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. John De Bell ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de cemento Portland, exención de impuestos del Estado y Municipales durante doce años, bajo las siguientes bases:

Primera. El concesionario, ó la Compañía que organice, se obligan á poner en explotación la fábrica de que se trata y á invertir en la misma y sus dependencias, un capital mínimo de..... \$200,000.00 doscientos mil pesos, todo dentro del término de dieciocho meses, á contar desde hoy.

Segunda. Los doce años de exención de impuestos comenzarán á contarse desde la fecha en que dicha industria quede puesta en explotación.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$1,500.00 un mil quinientos pesos, que se perderá en favor del Fisco si no se diere cumplimiento á las condiciones estipuladas en la base primera, y además la concesión será declarada caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 71.—El XXXII Congreso del Estado, en representación del pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 48 del Contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Señores James D. Stoker y William Walker para el establecimiento en esta Ciudad del servicio de aguas y drenaje, el que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 48. Para todos los fines del presente Contrato, los cálculos se harán en moneda de oro de los Estados Unidos del Norte del actual peso y ley al tipo de cambio corriente de plaza, el día que se haga el pago ó la operación; pero los gastos que con cargo al capital hayan hecho los Contratistas en moneda de los Estados Unidos, sea en esta Nación ó en territorio Mexicano, por medio de giros sobre los Estados Unidos ó vice versa, representarán siempre invariablemente en la cuenta de capital la cantidad en oro invertida en esos gastos ó en los giros.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, haciéndolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez, Diputado presidente.*—*R. E. Treviño, Diputado secretario.*—*Arnulfo Berlanga, Diputado secretario.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. John De Bell ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de cemento Portland, exención de impuestos del Estado y Municipales durante doce años, bajo las siguientes bases:

Primera. El concesionario, ó la Compañía que organice, se obligan á poner en explotación la fábrica de que se trata y á invertir en la misma y sus dependencias, un capital mínimo de..... \$200,000.00 doscientos mil pesos, todo dentro del término de dieciocho meses, á contar desde hoy.

Segunda. Los doce años de exención de impuestos comenzarán á contarse desde la fecha en que dicha industria quede puesta en explotación.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$1,500.00 un mil quinientos pesos, que se perderá en favor del Fisco si no se diere cumplimiento á las condiciones estipuladas en la base primera, y además la concesión será declarada caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 71.—El XXXII Congreso del Estado, en representación del pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 48 del Contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Señores James D. Stoker y William Walker para el establecimiento en esta Ciudad del servicio de aguas y drenaje, el que quedará de la siguiente manera:

“Artículo 48. Para todos los fines del presente Contrato, los cálculos se harán en moneda de oro de los Estados Unidos del Norte del actual peso y ley al tipo de cambio corriente de plaza, el día que se haga el pago ó la operación; pero los gastos que con cargo al capital hayan hecho los Contratistas en moneda de los Estados Unidos, sea en esta Nación ó en territorio Mexicano, por medio de giros sobre los Estados Unidos ó vice versa, representarán siempre invariablemente en la cuenta de capital la cantidad en oro invertida en esos gastos ó en los giros.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, haciéndolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez, Diputado presidente.*—*R. E. Treviño, Diputado secretario.*—*Arnulfo Berlanga, Diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 72.—El XXXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aumenta la Partida del Presupuesto de Egresos señalada al Oficial de la Secretaría del Congreso del Estado á un mil trescientos veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador haciéndolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga* Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 73.—El XXII Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, expedida con fecha 28 de Octubre de 1904, relativa á la prórroga de un año, que comenzará á correr desde el día primero de Noviembre del mismo año antes citado, concedida á la Compañía de Lotería de Monterrey S. A., para que pueda reanudar sus sorteos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño* Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 74.—El XXXII Congreso del Estado,

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

representando al pue'lo de Nuevo León, decreta:
Artículo único.—El XXXII Congreso del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 15 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones, á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 77.—El Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio número 785, de 27 de Marzo último, la busca y aprehensión de Camilo Aguilera á quien procesa el C. Juez de Primera Instancia de Salinas, por el delito de homicidio.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

“Camilo Aguilera, como de 14 á 16 años, estatura regular, complexión delgada, color trigueño, pelo negro, cejas negras, ojos negros, frente regular, nariz afilada, boca regular, labios gruesos, señas particulares vista torcida. Viste pobremente, usa sombrero de palma y calza huaraches.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Abril de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1^o de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 60.—Tengo la honra de participar á Ud. para sus efectos, que en la solicitud de conmutación de pena, impetrada por el reo de homicidio José Garza González, esta Diputación Permanente se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la conmutación de pena solicitada por el reo de homicidio José Garza González.”

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 19 de 1905.—*A. Larigue* Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 78.—Remito á Ud. en paquete separado boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado é igual número para los Jueces de Letras de las Fracciones Judiciales del mismo, que respectivamente deben verificarse en

los días 1 y 11 del próximo mes de Junio, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral vigente, de que se acompañan ejemplares, recomendando á Ud. por disposición del Sr. Gobernador, se dicten en su oportunidad las medidas del caso para la debida observancia de lo prescrito en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada ley.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 79.—El Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato, en oficio relativo fecha 24 de Enero último, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, la busea y aprehensión de Carlos Cerón, á quien el Juzgado de Letras de Salamanca procesa por el delito de abuso de confianza.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

“Edad 50 años, cuerpo regular, compleción gruesa, color trigueño, pelo cano, frente regular, cejas y ojos negros, nariz gruesa, boca y labios delgados, barba poca, entre cana, y sin señas particulares visibles. Viste ordinariamente traje decente de charro.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole, proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la bus-

ca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 80.—En oficio número 12,650, de 28 de Abril último, se dice por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Para la resolución de varios asuntos, necesita conocer esta Secretaría, algunos datos sobre el régimen y condiciones del arroyo llamado “Rincón de los Indios” que corre por ese Estado, cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud..... bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado arroyo? ¿en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando, si es posible, el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? ¿Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del arroyo en cues-

ción y del curso de agua con que se una, tomando esos datos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el arroyo de que se trata y el río con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud., suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes des pues de comprobadas hasta donde sea posible."

Lo que transcribo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el "Rincón de los Indios" de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á ésta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 81.—El Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en oficio relativo fecha 8 de Febrero último, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, la busca y aprehensión de Aurelio Caso, á quien el C. Juez primero de lo Criminal de la Capital de dicho Estado

procesa por el delito de robo y falsificación de documentos.

La media filiación del requerido es la siguiente:

"Natural de origen español, edad como de 35 años, estatura 1 metro 60 centímetros, pelo negro, cejas negras y cargadas, ojos negros, barba usa bigote negro y espeso. Señas particulares parece que tiene una cicatriz en la ceja derecha, viste decentemente."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 82.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficios fechas 16 y 22 de Marzo último, la busca y aprehensión de Cipriano Gasca y Ramón Perales, á quienes procesan al primero, el C. Juez primero Local de Matamoros de la Laguna, por el delito de heridas, y al último, el segundo de igual categoría de San Pedro, por homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son, respectivamente las que siguen

"Cipriano Gasca, edad como 32 años, oficio zapatero, estatura regular, complexión delgada, color trigueño, ojos cafés, nariz regular, boca id., barba cerrada. Viste camisa de indiana, pantalón de casimir, usa botines y sombrero de palma."

"Ramón Perales, hijo de María Felipa Medina, edad 20 años, estado civil, casado, oficio jornalero, estatura regular, color trigueño, pelo negro, cejas id, ojos cafés, frente regular, nariz afilada, boca regular, barba, pintando en bozo. Señas particulares, muy picado de viruelas, viste pantalón azul de cotonada, camisa de imperial ó indiana, sombrero de palma, calza indistintamente huaraches y zapatos."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución, Monterrey, 10 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 61.—Tengo la honra de comunicar á Ud. para su superior conocimiento y demás efectos, que esta Diputación Permanente en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

No es de concederse al reo de lesiones califica-

das Anacleto Cortés, la conmutación de la pena que solicita."

Reitero á Ud. las protestas de mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 62.—Tengo la honra de participar á Ud. para sus efectos, que esta Diputación Permanente se ha servido aprobar el siguiente acuerdo:

"No es de concederse al reo de lesiones calificadas, Domingo Puente, la conmutación de pena que solicita."

Reitero á Ud. las protestas de mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á Ud. ejemplar de la Ley y Reglamento para la venta de sustancias medicinales, que rigen en el Estado, recomendándole se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 83.—El Sr. Secretario de Fomento, en oficio número 869 de 16 del actual, que dirige al Sr. Gobernador dice.

“Para su publicación en el Anuario Estadístico que contendrá datos del año de 1904, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes á fin de que se remitan á esta Secretaría las noticias de los Museos, Bibliotecas, Sociedades científicas y literarias y Publicaciones periodísticas que existían en esa Entidad Federativa del digno cargo de Ud. en el referido año, y cuyas noticias deberán contener los datos siguientes:

MUSEOS.—Nombre del establecimiento, población donde está establecido, objeto á que está destinado y fondos de que subsiste.

BIBLIOTECAS.—Nombre de la biblioteca, población donde está establecida, número de obras con que cuenta, número de volúmenes que contiene, y fondos de que subsiste.

SOCIEDADES.—Nombre de la sociedad, población donde está establecida, año de su fundación, objeto á que está destinada, nombre de la publicación que sostiene y fondos de que subsiste.

PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS.—Nombre de la publicación, carácter ó objeto de ella, período de publicación, idioma en que está escrita y fecha de su fundación.

Suplico á Ud. que tan luego como estén reunidas dichas noticias, se sirva ordenar su envío, para poder formar los cuadros generales de toda la República y darlos á la imprenta en tiempo oportuno.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á Ud. recomendándole que á la mayor brevedad posible rinda á esta Secretaría una noticia que contenga los datos arriba indicados, por lo que respecta á esa Municipalidad y al año de que se trata, acusando recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 84.—El H. Congreso del Estado autorizó al Lic. y Escribano Público Sr. Nicolás T. Benavides para ejercer como Notario, y al efecto se le designó por el Gobierno la Notaría del Escribano Público Sr. Miguel de Luna, en esta Ciudad, para que actúe como adscrito á la misma.

Lo digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 85.—En circular número 7, expedida por la Sección de Cancillería de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 4 del actual, se dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

“Ha observado esta Secretaría que algunos señores jueces de Distrito y autoridades superiores de Estados ó Territorios fronterizos, á quienes corresponde decidir sobre demandas de extradición, aplican, ya leyes del Estado en que los procedimientos se siguen, ya las del Distrito Federal, á efecto de calificar las pruebas de la delincuencia del indiciado, con arreglo á la ley de extradición de Mayo 19 de 1897, concordante con los tratados celebrados sobre la materia por el Gobierno de México.

Tales proceder no son conformes á los principios de nuestra legislación federal, pues si bien es cierto que el artículo segundo de la ley citada se refiere al Código Penal del Distrito, esto es por lo que toca á la calificación del delito y en atención al carácter federal del mismo Código respecto de los delitos de ese orden.

Tratándose de procedimientos, el artículo 16 de la referida ley prescribe que deben regirse por las leyes de la República, que no pueden ser sino las federales de procedimiento penal á que se sujetan los tribunales de la Federación en los casos de su competencia.

Cree conveniente esta Secretaría advertir, además, que una aplicación literal de dichas leyes no siempre será posible, supuesto que las pruebas se reciben y preparan en el extranjero; por lo que deberán tenerse presentes en lo substancial, aun cuando algunos puntos de detalle ó de mera forma no se ajusten al texto expreso de las mismas.

Al permitirme llamar la atención de Ud. sobre lo que dejo expuesto, me es grato reiterarle mi consideración.”—MARISCAL.

Tengo la honra de transcribirlo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, y á fin de que si llegare el caso á que la circular inserta se refiere, se dé el debido cumplimiento á las disposiciones que la misma contiene.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey. 31 de Mayo de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 86.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, la busca y aprehensión de Antonio Solís y Antonio Romo, á quienes el Juez 2º Local de Sabinas procesa por el delito de lesiones.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

“Gregorio Solís, estatura alta, delgada, color trigueño, pelo corto, ojos café, nariz regular, boca id. barba usa bigote.”

“Antonio Romo, estatura 169 centímetros, color trigueño, pelo castaño, cejas id., ojos café, nariz afilada, barba poblada. Señas particulares, hoyoso de viruelas, una cicatriz en el pescuezo tras la oreja derecha, otra en el pómulo izquierdo y otra arriba de la tetilla izquierda.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los requeridos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales

aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. — Monterrey, 9 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 87.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio del presente año á Junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente:

- ...pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.
- " " " " " matrimonios.
- " " " " " defunciones.
- " " " " " nacidos muertos.
- ...boletas para la noticia de nacimientos.
- " " " " " matrimonios.
- " " " " " defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de los tres de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 88.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa en oficios relativos números 69 y 76, la busca y aprehensión de Eleuterio González é Ireneo Ponce, á quienes procesa el Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, por el delito de homicidio al primero, y por heridas al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

"Eleuterio González, edad como de 20 á 22 años, estatura regular, complexión gruesa, pelo negro, cejas id., ojos, id., color trigueño, nariz regular, frente chica, boca regular, labios delgados, barba no tiene, bigote id., viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza huaraches, usa jerga rayada y sombrero de palma."

"Ireneo Ponce, natural de Aguafria Grande, vecino de id. id., estatura regular, complexión gruesa, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz grande, frente chica, boca id., labios delgados, barba piocha negra y escasa, bigote negro, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares picado de viruelas. ®

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la bus-

ca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chivarrí*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 89.—El C. General Jefe de la 3ª Zona Militar en oficio núm. 12,326 fecha 14 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

“Tengo la honra de comunicar á Ud. para los efectos á que hubiere lugar, que los individuos que las Entidades federativas den para el servicio del Ejército como contingente de sangre, deberán tener las condiciones siguientes:

I.—Dieciocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco.

II.—Un metro cincuenta y siete centímetros de estatura, como *mínimum*.

III.—Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

IV.—No estar suspenso en los derechos de ciudadano, por auto de prisión ó sentencia judicial.

V.—No padecer enfermedades crónicas, contagiosas ó lisiadura que impida el manejo de las armas.

VI.—No tener aspecto monstruoso ó ridículo.

VII.—No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VIII.—Entender el idioma castellano.

Tengo el honor mi General, de hacer á Ud. presentes mi subordinación y respeto.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que sólo los que estén en las condiciones dichas, entren en los sorteos que se verifiquen para cubrir el contingente de reemplazos que correspondiere dar á ese Municipio; en el concepto de que la edad á que se refiere la primera de las mencionadas condiciones, debe ser la comprendida entre los veinte y los cuarenta años, como se previene en la ley sobre contingente fecha 7 de Agosto de 1900 que rige en el Estado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chivarrí*.—Al C. Alcalde 1º de —

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 63.—En la instancia sobre conmutación de pena del reo de homicidio Pedro Morales, esta Diputación Permanente se sirvió aprobar con fecha 21 del actual el siguiente acuerdo:

Primero: Se conmuta en multa al reo de homicidio Pedro Morales la pena de obras públicas que se le impuso.

Segundo: El interesado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de tres pesos por cada mes de su pena que le falte por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

ca y aprehensión de los individuos de quienes se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría del resultado inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 89.—El C. General Jefe de la 3ª Zona Militar en oficio núm. 12,326 fecha 14 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

“Tengo la honra de comunicar á Ud. para los efectos á que hubiere lugar, que los individuos que las Entidades federativas den para el servicio del Ejército como contingente de sangre, deberán tener las condiciones siguientes:

I.—Dieciocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco.

II.—Un metro cincuenta y siete centímetros de estatura, como *mínimum*.

III.—Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

IV.—No estar suspenso en los derechos de ciudadano, por auto de prisión ó sentencia judicial.

V.—No padecer enfermedades crónicas, contagiosas ó lisiadura que impida el manejo de las armas.

VI.—No tener aspecto monstruoso ó ridículo.

VII.—No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VIII.—Entender el idioma castellano.

Tengo el honor mi General, de hacer á Ud. presentes mi subordinación y respeto.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que sólo los que estén en las condiciones dichas, entren en los sorteos que se verifiquen para cubrir el contingente de reemplazos que correspondiere dar á ese Municipio; en el concepto de que la edad á que se refiere la primera de las mencionadas condiciones, debe ser la comprendida entre los veinte y los cuarenta años, como se previene en la ley sobre contingente fecha 7 de Agosto de 1900 que rige en el Estado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de —

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 63.—En la instancia sobre conmutación de pena del reo de homicidio Pedro Morales, esta Diputación Permanente se sirvió aprobar con fecha 21 del actual el siguiente acuerdo:

Primero: Se conmuta en multa al reo de homicidio Pedro Morales la pena de obras públicas que se le impuso.

Segundo: El interesado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de tres pesos por cada mes de su pena que le falte por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 22 de 1905.—C. *Madrigal*, D. putado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 90.—La Comisión Permanente de la Sociedad Farmacéutica Mexicana solicitó del Sr. Gobernador se declare de uso obligatorio en las Boticas existentes en el Estado, la obra "Nueva Farmacopea Mexicana" como código terapéutico nacional, remitiendo al efecto un ejemplar de dicha obra. Tomado en consideración lo anterior el propio Sr. Gobernador tuvo á bien acordar que el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad, previo exámen de dicha obra, emitiera su opinión acerca del particular, y hecho que fué esto en sentido favorable á los deseos de la Comisión Permanente de la referida Sociedad Farmacéutica de México, y sometido el juicio del expresado Vice-Presidente á la deliberación del aludido H. Cuerpo, éste lo aprobó por unanimidad.

En esta virtud, el mismo Sr. Primer Magistrado se ha servido disponer, atento lo anterior, y de acuerdo con el espíritu del artículo 20 de la Ley para la venta de sustancias medicinales de 7 de Abril último, que se adopte la obra denominada "Nueva Farmacopea Mexicana" como libro de consulta obligatorio en todos los Establecimientos de Farmacia que hubiere en el Estado, y que se observen los preceptos que ella contiene, respecto á la preparación de los medicamentos galénicos, á la de los oficinales compuestos y á la de los pro-

ductos químicos que sean de acción variable.

Y digo á Ud. lo anterior por orden del expresado Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y efectos, suplicándole se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Rámón G. Chávarri*

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 91.—En circular número 90 fecha de hoy, se dice á los Sres. Médicos y Farmacéuticos que residen en el Estado lo que sigue:

"La Comisión Permanente de la Sociedad Farmacéutica Mexicana, solicitó del Sr. Gobernador se declare de uso obligatorio en las Boticas existentes en el Estado, la obra "Nueva Farmacopea Mexicana" como código terapéutico nacional, remitiendo al efecto un ejemplar de dicha obra. Tomado en consideración lo anterior, el propio Sr. Gobernador tuvo á bien acordar que el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad, previo exámen de dicha obra, emitiera su opinión acerca del particular, y hecho que fué esto en sentido favorable á los deseos de la Comisión Permanente de la referida Sociedad Farmacéutica de México, y sometido el juicio del expresado Vice-Presidente á la deliberación del aludido H. Cuerpo, éste lo aprobó por unanimidad.

En esta virtud el mismo Sr. Primer Magistrado se ha servido disponer, atento lo anterior, y de acuerdo con el espíritu del artículo 20 de la Ley para la venta de sustancias medicinales de 7 de

Abril último, que se adopte la obra denominada "Nueva Farmacopea Mexicana" como libro de consulta obligatorio en todos los Establecimientos de Farmacia que hubiere en el Estado, y que se observen los preceptos que ella contiene, respecto á la preparación de los medicamentos galénicos, á la de los oficinales compuestos y á la de los productos químicos que sean de acción variable.—Y digo á Ud. lo anterior por orden del expresado Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y efectos, suplicándole se sirva acusar recibo de la presente."

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Sírvase Ud. acusar recibo,

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 92.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio fecha 13 de Junio último, la busca y aprehensión de Manuel Muñoz y Crispín Anguiano, y en comunicación de 28 del citado mes, la de Estéban Campos, á los cuales procesan por homicidio y lesiones, respectivamente, los Jueces Primero Local de Matamoros Laguna, y Local de Nadadores.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

Manuel Muñoz, como de 25 años de edad, jor-

nalero, estatura regular, color trigüeño, pelo negro, cejas negras, frente regular, nariz id., boca id., lampiño. Señas particulares: cojea de la pierna derecha.

Crispín Anguiano, como de 25 á 30 años de edad, labrador, estatura delgado, color blanco, pelo chino y negro, cejas negras, ojos borrados, frente regular, nariz id., boca id. Un poco picado de viruela.

Estéban Campos, hijo de Jacinto y de Salomé Galindo, natural de Nadadores, Coah., como de 30 años de edad, casado, estatura regular, grueso, color blanco, trigüeño por el sol, barba grande y cerrada. Señas particulares: anda un poco inclinado hacia adelante y algo pausado, una nube en el ojo, y tal vez recientes lesiones en la cara. Viste pantalón y saco, usa sombrero grande de palma.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos en referencia, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el termino de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 64.—Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de 5 del actual, se sirvió acordar como resultado de la instancia so-

11.

bre conmutación de pena solicitada por la reo María Irene Sánchez, lo siguiente:

“Primero.—Se concede á la reo María Irene Sánchez, la conmutación de la pena que le falta por extinguir, de la de dos años ocho meses á que fué condenada.

Segundo.—La agraciada enterará en la Tesorería General del Estado, dos pesos por cada uno de los meses que le faltan por extinguir.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demas efectos, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 6 de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 65.—En la instancia sobre conmutación de pena, solicitada por el reo Francisco Flores García, esta Diputación Permanente se sirvió aprobar el siguiente acuerdo, en sesión de esta fecha:

“Unico.—No se concede la conmutación solicitada por el reo de homicidio Francisco Flores García.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole mi más atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 6 de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del XXXII Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 75.—La H. Diputación Permanente del XXXII Congreso Constitucional del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Los CC. Licdos. Pedro Benites Leal y Crispiniano Madrigal, obtuvieron la mayoría absoluta de siete mil setecientos diecinueve votos para Diputados Propietarios del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, por el Primer Distrito Electoral. Los CC. Ingº Manuel G. Rivero y Adolfo Zambrano, obtuvieron la mayoría absoluta de siete mil setecientos diecinueve votos para Diputados Suplentes, respectivamente, de los Propietarios antes dichos, por el mismo Distrito.

Art. 2º El C. Dr. Ramón E. Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil setecientos diecinueve votos, para Diputado Propietario por el Segundo Distrito. El C. Lic. Leobardo Chapa, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil setecientos diecinueve votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 3º El C. Rafael G. Fernández, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos siete votos, para Diputado Propietario por el Tercer Distrito. El C. Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos siete votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 4º El C. Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos doce votos, para Diputado Propietario por el Cuarto Distrito. El C. Domingo Arredondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos doce votos, para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El C. Arnulfo Berlanga, obtuvo la mayoría absoluta de mil ochocientos treinta y siete votos, para Diputado Propietario por el Quinto Distrito. El C. Dr. Esteban S. Martínez, obtuvo la mayoría

absoluta de mil ochocientos treinta y siete votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 6º. El C. Lic. Enrique Ballesteros, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos veintiún votos, para Diputado Propietario por el Sexto Distrito. El C. Francisco Flores Saldaña, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos veintiún votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 7º. El C. Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de cuatro mil cuatrocientos treinta votos, para Diputado Propietario por el Séptimo Distrito. El C. Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de cuatro mil cuatrocientos treinta votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 8º. El C. Lic. Virgilio Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos ochenta y seis votos, para Diputado Propietario por el Octavo Distrito. El C. Francisco Salazar, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos ochenta y seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 9º. El C. Dr. Pedro C. Martínez, obtuvo la mayoría absoluta de mil ochocientos veintiseis votos, para Diputado Propietario por el Noveno Distrito. El C. Dr. Donaciano Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de mil ochocientos veintiseis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 10º. El C. Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos cincuenta y seis votos para Diputado Propietario por el Décimo Distrito. El C. Dr. Eduardo S. Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil setecientos cincuenta y seis votos, para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiún días de Junio de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 30 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 93.—El Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio número 459, de 8 de Junio próximo pasado, la busca y aprehensión de Lorenzo Rodríguez, Sebastián Herrera y Amado Reyes, á quienes procesa el Juez Menor Letrado de Tampico, á los dos primeros por lesiones y al último por resistencia á un Agente de la Autoridad.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

“Lorenzo Rodríguez, estatura ciento sesenta y cinco centímetros, color blanco, complexión robusta, pelo castaño, ojos azules, cejas poco pobladas, nariz de fosas anchas, boca chica, poca barba, rizado el bigote, orejas chicas, soltero, de veinticuatro años, carpintero, natural de San Francisco [Estado de Nuevo León] señas particulares una cicatriz inmediatamente abajo de la mejilla derecha y le falta un incisivo.”

“Sebastián Herrera, soltero, de veinticinco años de edad, jornalero y vecino de Tampico, Mexicano, estatura ciento setenta y cinco centímetros, complexión regular, color aperlado, pelo negro liso, ojos negros, nariz afilada, frente chica, boca regular, orejas chicas. Sin señas particulares.”

“Amado Reyes, soltero de veintiún años de edad, sastre originario de Dr. Arroyo, Patria, México, estatura ciento setenta y cuatro centímetros, complexión delgada, color amarillento, pelo negro liso, frente chica, ojos café grandes, nariz regular, carrirredondo, pinta el bozo, boca regular. Señas

particulares una cicatriz, por arma de fuego al nivel del labio superior á un centímetro de la izquierda de la línea media, de uno y medio centímetros de extensión de forma irregular, otra cicatriz en la mitad lateral izquierda de la cara, al nivel del brazo ascendente del maxilar superior á dos centímetros hacia abajo del arco sigomático á dos centímetros hacia adelante del lóvulo del pabellón de la oreja de dos centímetros de extensión y de forma irregular.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los requeridos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta del resultado á esta Secretaría, inmediatamente, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Julio de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 94.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 91, de 28 de Junio último, la busca y aprehensión de Macario Martínez, á quien el Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, procesa por el delito de heridas.

La media filiación del requerido es la siguiente: Vecino de Tuna Manza del Municipio de Jacala, edad 38 años, estado civil, soltero, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras,

ojos negros, color trigueño, nariz gruesa, boca chica, labios abultados, barba escasa, viste camisa y calzonzillos de manta corriente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares no tiene.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del requerido de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría, inmediatamente, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Julio de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 94.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, participa á este Gobierno en oficio núm. 377 de 15 del actual, que ha sido comisionado, hasta nueva orden, el C. Jesús P. Bravo, Inspector del Servicio Postal, para que se encargue de vigilar la 6ª Zona que comprende en su demarcación los Municipios del Estado.

Al decirlo á Ud. para su conocimiento, le recomiendo por acuerdo del Señor Gobernador, que se reconozca por esa Autoridad con el carácter dicho al expresado Señor Bravo, y que llegado el caso, le preste su ayuda si fuere necesario, para el mejor desempeño de su cometido; en el concepto, de que en esta Ciudad, está su residencia oficial.

Sírvase Ud acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Julio de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 95.—En oficio número 1099, fecha 22 del actual, girado por la Sección 1ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

“Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones de la cañada de los Huizaches que corre por ese Estado cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud. bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes la citada cañada? ¿en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? ¿Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo de la cañada en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene la cañada de que se trata y el río con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud., suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible.”

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere la cañada de los Huizaches, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto ántes sea posible á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Julio de 1905.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 96.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 102 y 107, fechas 22 y 31 de Julio próximo pasado, la busca y aprehensión de Emiliano Garay y Tomás García, respectivamente, á quienes procesa el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, al primero por homicidio y al segundo por heridas.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

"Emiliano Garay, vecino de Zipatla, edad como de 24 años, oficio jornalero, estado civil casado, estatura alta, complexión gruesa, pelo castaño, cejas castañas, ojos zarcos, color güero, nariz grande, frente id. labios regulares, barba güera y poca, bigote id. id., viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, calza huaraches. Señas particulares no tiene."

"Tomás García, natural de Los Duraznos, vecino de id., edad como de veinte años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigüeño, nariz chata, frente chica, boca grande, labios gruesos, bigote apenas le pinta, viste camisa, calzoncillos y blusa de manta gruesa, calza huaraches, usa jerga colorada y sombrero alaquineño. Señas particulares no tiene."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución, Monterrey, 13 de Agosto de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 70.—Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente acuerdo:

"Primero.—Se conmuta á Felipe G. Lozano la

pena de prisión y arresto, que se le impuso por homicidio de culpa y lesiones, en pecuniaria.

Segundo.—Se fija esta pena pecuniaria en tres pesos por cada mes de la corporal que no haya extinguido todavía, debiendo enterar Lozano, en la Tesorería General del Estado, la cantidad que de esta proporción resulte."

Y tengo la honra de participarlo á Ud. para su superior conocimiento y efectos, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 16 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Vicente Ferrara, exención de impuestos del Estado y municipales durante quince años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$250,000.00 que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cemento y tierras refractarias de varias clases, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Los trabajos de instalación, comenzarán dentro de un término de ocho meses contados desde esta misma fecha y la fábrica quedará con-

eluida y en explotación dieciocho meses después de trascurrido este plazo.

Segunda.—El Sr. Ferrara depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos que se perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae, quedando en tal caso sin efecto esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 16 de Agosto de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 71.—Esta Diputación Permanente se ha servido aprobar con esta fecha, el siguiente acuerdo:

“Único.—No se accede á la conmutación de pena, solicitada por el reo de lesiones Secundino Barrera.”

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 23 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. informe cuanto antes á esta Secretaría, en cuáles de las Haciendas, Ranchos ó Congregaciones de esa Municipalidad, hay Cementerios en uso, expresando la fecha en que se haya autorizado su apertura, así como el sistema bajo el cual estén administrados.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1905.—El Secretario del Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 97.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, y para que sea colocado en el Salón de Acuerdos del R. Ayuntamiento que Ud. preside, remito adjunto á la presente un retrato, al fotograbado, del Sr. Presidente de la República, Gral. D. Porfirio Díaz, recomendándole á Ud. se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde primero de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 98.—Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército, el C. Presidente de la República, por conducto del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, tuvo á bien asignar á este Estado un contingente de ciento sesenta y cinco hombres que deben ser entregados á las Autoridades militares, dentro del presente año fiscal.

En esta virtud, y á fin de que cuanto antes quede integrado ese contingente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien declarar que ese Municipio dé reemplazo que se designará como se previene en la ley relativa fecha 7 de Agosto de 1900, por medio de sorteos practicados entre ciudadanos de ese mismo Municipio que tengan las condicio-

nes á que se refiere la circular número 89 de 17 de Junio último, cuyos reemplazos se consignarán á disposición de éste mismo Gobierno acompañando copia de las actas levantadas al efecto.

Por orden del propio Sr. Gobernador se recomienda á la eficacia de esa Autoridad el mayor empeño en cumplimentar lo anteriormente dispuesto.

Entretanto sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 6 de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Con fecha 6 del actual se sirvió aprobar la Diputación Permanente el siguiente

Acuerdo N° 72.

Unico.—No es de conmutarse, ni se conmuta al reo de homicidio Prisciliano Abad la parte de pena que le falta extinguir.

Y tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 8 de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

REGLAMENTO

que de conformidad con lo prescrito sobre el particular, en el contrato-concesión, fecha 10 de Diciembre de 1903, expide el H. Ayuntamiento con aprobación del Gobierno del Estado, para que se sujete á él la Empresa propietaria del Puente de San Luisito, y los particulares á quienes corresponda.

Artículo I.—El alumbrado público que corresponde al Puente, y que tiene obligación de sostener la Empresa del mismo, debe constar de tres focos incandescentes de diez bujías, en el andador Oriental; otros tantos, de igual potencia, en el Occidental, y un foco de arco, de dos mil bujías, en la calle central.

Artículo II.—La limpieza de las calles del Puente, se hará por cuenta de la Empresa, dos veces al día, sin perjuicio de repetir la operación, siempre que por alguna circunstancia extraordinaria seriere necesario.

Artículo III.—En caso de que el río no dé vado, podrán pasar por el Puente, vehículos y béstias de todas clases, con carga ó sin ella, pagando:

Todo vehículo de transporte, con carga, cada uno.....	\$ 0 10 cs.
Los mismos, yendo vacíos, cada uno ..	0 05 "
Los coches, ocupados ó de vacío, cada uno.....	0 05 "
Caballos, burros y mulas, cada uno ..	0 02 "

Monterrey, 19 de Septiembre de 1905.—*P. C. Martínez*.—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N^o 1.

Artículo Único.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benites Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á los Sres. Profesores, Jesús A. Rojas y A. B. Chaveznava, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años á contar desde hoy, por el capital de \$2,182, dos mil ciento ochenta y dos pesos que han invertido, y el más que empleen, en la fábrica de materiales escolares "Porfirio Díaz" que tienen establecida en esta Ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Septiembre de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 99.—Remito á Ud.....boletas para las elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el día 12, segundo Domingo del próximo mes de Noviembre, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica relativa, fecha 20 de Junio de 1893, de la que se acompañan.....ejemplares, recomendando á esa Autoridad por acuerdo del Sr. Gobernador, que se observen eficazmente las prescripciones que la misma contiene á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Recomiendo á Ud. también que á precisa vuelta de correo se sirva acusar recibo de la presente y envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Septiembre de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 2.

Artículo I.—Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la primera fracción judicial del Estado, para el período constitucional que comienza el 4 de Octubre próximo, los CC. Lics. Carlos Villarreal y Antonio Sepúlveda, y del Ramo Penal de la misma los CC. Lics. Teófilo Montemayor y Macedonio E. Tamez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 12,433 votos el primero y 15,062 cada uno de los siguientes.

Art. 2°—Son jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales del Estado, respectivamente, los CC. Lics. Isauro F. Villarreal, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,286 votos, Luis F. Treviño, 3,906; Genaro C. Salinas, 4,986; Braulio Morales, 2,573; Simón Guajardo, 2,477 y Santiago Vivanco 2,018.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputa-

do secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 3.

Art. único.—Se admite al C. Lic. Carlos Villarreal la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Civil, de la primera fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 29 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Núm. 1.

En sesión ordinaria de 27 del actual tuvo á bien aprobar el Congreso del Estado el siguiente acuerdo:

Primera.—Se conmuta á Arturo Chávez en pena pecuniaria la parte que le falta de extinguir de la de cinco meses y veinte días de prisión á que fué condenado por el delito de lesiones, en sentencia ejecutoria de 25 de Mayo del corriente año.

Segunda.—El interesado pagará al Estado la cantidad correspondiente á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1905.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 4.

Artículo único.—Se admite al C. Lic. Macedonio

E. Tavez, la renuncia que hace del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Penal, de la primera fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Octubre de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 5.

Artículo único.—Se admite al C. Lic. Isauro Villarreal la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la segunda fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benitez Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Octubre de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Tenemos la honra de participar á Ud. que esta H. Cámara se sirvió aprobar con fecha 2 del actual el siguiente

Acuerdo Núm. 2.

1ª Se conmuta á Eligio Lozano, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir, de la de cinco años á que fué sentenciado por el delito de homicidio simple, en sentencia ejecutoria de 28 de Julio de 1902.

2ª El interesado pagará al Estado la suma correspondiente, á razón de tres pesos por cada mes del tiempo que se le conmuta.

Reiteramos á Ud. nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 100.—En comunicación núm. 844 de 22 de Septiembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue:

“Conforme al artículo 86 del Reglamento del Código Postal, las autoridades políticas de los Estados están obligadas á visar las cuentas de las oficinas de Correos en los lugares donde no hay Jefe de Hacienda, ó donde el empleado del Timbre debe ser, conforme á la ley, el substituto legal del Administrador.

Tambiéa conforme al artículo 41 del mismo Reglamento, dichas autoridades tienen que intervenir en el corte de caja y el reconocimiento de existencias en efectivo y timbres postales, cuando se trata de visitas practicadas á las oficinas que se encuentran en condiciones análogas á las que se han expresado anteriormente.

Por lo que se refiere al primer punto, se han dado casos de que las propias autoridades se conforman con autorizar los respectivos documentos sin cerciorarse de que las existencias que haya en caja, correspondan á los datos que aquellos contienen, lo que puede dar lugar á que se encubran desfalcos, y que éstos aumenten si no se ordena oportunamente que las oficinas sean visitadas, en la confianza de que por esa intervención, que debe suponerse correcta, se crea que los fondos están manejados con pureza; y á fin de prevenir el mal señalado esta Secretaría ha creído necesario dirigirse á Ud., como tiene la honra de hacerlo, para suplicarle que si lo encuentra conveniente, se sir-

va dictar una disposición general á las autoridades dependientes de ese Gobierno, recomendándoles que su intervención en las operaciones de que se trata sea efectiva, y que sólo las legalicen, cuando les conste de vista que están de acuerdo con las existencias de numerario y timbres postales.

De igual manera me permito suplicar á Ud. que al librar esas órdenes, se recomiende á los propios funcionarios que cuando pasen á las oficinas de Correos á intervenir las mencionadas operaciones, lleven siempre consigo el sello que los acredite en sus respectivos cargos, y que en todo caso debe fijarse como parte integrante de su firma en los mencionados documentos; pues á este respecto ya se han recibido quejas de algunos Inspectores por el hecho de que se pretende que esos mismos documentos salgan de las citadas oficinas postales para que sean visados en las casas ú oficinas de dichos funcionarios, lo cual además de ser indebido, demuestra claramente que no puede haber tal intervención, toda vez que ni siquiera concurren á las Administraciones de Correos."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su conocimiento, recomendándole que dentro de los tres primeros días de cada mes ocurra Ud. con toda eficacia, llevando el sello del Juzgado, á la Oficina de Correos de ese lugar, á fin de que previo el reconocimiento del efectivo que haya en caja y del importe de las estampillas del ramo, ponga Ud. su V^o B^o y sello en la cuenta y corte correspondientes, en que aparezcan esas existencias, á efecto de dar así el debido cumplimiento á lo dispuesto en la nota inserta por el Sr. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas,

absteniéndose Ud. de poner el V^o B^o si fuere distinto el valor de las existencias, respecto del que se haga aparecer en dichos documentos, dando inmediatamente, en ese caso, aviso de ello á esta Secretaría.

También avisará Ud. si por alguna circunstancia, expresando cuál sea ésta, no se practicare la operación de reconocimiento y V^o B^o de que se ha hablado.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Octubre de 1905.—El Secretario del Gobierno, Ramón G. Chávarri.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 6.

Artículo único. Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, expedida con fecha 20 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos por el término de diez años al capital invertido por la Institución denominada "Instituto Cristiano," en la parte del edificio destinado á la instrucción, situado en la calle de Puebla esquina Nordeste con la de Isaac Garza; con las demás condiciones contenidas en dicha resolución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 6 de Octubre de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 7.

Artículo único. Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, expedida con fecha 20 de Marzo del corriente año, relativa á la exención de contribuciones, del Estado y Municipales, con excepción de la predial, otorgada en favor de los Señores A. Martínez Cárdenas y socios, por el término de ocho años, al capital no menor de trescientos mil pesos, que invertirán en la construcción de fincas, para la formación de una Colonia,

al Norte de esta ciudad; con las demás condiciones contenidas en dicha resolución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones de esta H. Legislatura, á los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 13 de Octubre de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 66.—Esta Diputación Permanente en sesión ordinaria de ayer, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“Primero.—Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta á Angel Segura, por el delito de lesiones.

Segundo.—El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Linares, dos pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.”

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 13 de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.
—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm. 67.—En la instancia sobre conmutación de pena, promovida por el reo de homicidio Alberto G. Lozano, esta Diputación Permanente se ha servido aprobar el siguiente acuerdo:

“Primera.—Se conmuta en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir al reo de homicidio Alberto G. Lozano.

Segunda.—El Agraciado enterará en la Tesorería General del Estado lo que corresponda, á razón de dos pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.”

Y tengo la honra de participarlo á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi más alta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 19 de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm.—68.—Esta Diputación Permanente en su sesión ordinaria de 26 del actual, se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No há lugar á la conmutación de pena solicitada por el reo de homicidio Francisco Treviño.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento y efectos, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1905.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Núm.—69.—Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de comutarse, ni se conmuta, al reo de homicidio Ines Llanes, la parte de pena que le falta extinguir de la de Obras Púlicas á que fué condenado.”

Lo que tengo la honra de participar á Ud. para su conocimiento, reiterando las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 2 de 1905.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 8.

Artículo único.—Se concede al joven Héctor González el exámen extraordinario que solicita en las materias que constituyen el sexto año de estudios de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, debiendo sujetarse para ello á las prevenciones que señala el Reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N^o 9.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado fecha 8 de Abril del corriente año, que concede exención de impuestos del Estado y Municipales, durante doce años, al capital no menor de \$200,000.00, doscientos mil pesos, que invertirá el Sr. John T. de Bell, en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de Cemento, por el sistema Portland, con las demás condiciones contenidas en dicha resolución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en su sesión ordinaria de 18 del actual se sirvió aprobar el siguiente acuerdo:

Número 3.—Primera.—Se conmuta al reo de lesiones Pedro Plata, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la de un año un mes que le fué impuesta, según la ejecutoria de 3 de Marzo de 1905.

Segunda.—El interesado enterará en la Recaudación de Rentas del Estado en Iturbide lo que corresponda, á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole las protestas de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Octubre de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 18 del actual, se sirvió aprobar el acuerdo siguiente:

Acuerdo Número 4.

Unico.—Se aprueban las Cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Abasalo, Allende, Agualeguas, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Colombia, China, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza: correspondientes al año de 1904.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento, y demás efectos, reiterándole las protestas de nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre, 19 de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

—*A. Botello*, Diputado secretario—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 101.—El Sr. Gobernador del Estado de Veracruz Llave, ha solicitado del de éste, en oficio número 5,599, de 22 de Septiembre último, la busca y aprehensión de Silverio

Fernández, á quien el Juez Segundo de primera Instancia del Cantón de la Capital de aquella Entidad Federativa procesa por el cuasi-delito de incendio.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

“Silverio Fernández, originario de España, vecino de esta Ciudad, cuando ocurrió el incendio, hijo de Servando Fernández y de María Gómez, de treinta y tres años de edad, soltero, comerciante, color rosado, pelo y cejas castaños oscuros, frente amplia, ojos pardos, nariz recta, boca grande, complexión fuerte, estatura un metro sesenta y seis centímetros, calvo.”

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría, inmediatamente, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 102.—Considerando el Sr. Gobernador que por circunstancias excepcionales, el año anterior hubo reducido número de alumnos en la Escuela Normal para Profesores, del Estado, y visto que estos alumnos al recibir su título profesional, son el elemento de que dispone el Gobierno para propagar la instrucción primaria

en el mismo Estado, y teniendo en cuenta, por otra parte, que algunos jóvenes de los Municipios, con aptitudes bastantes, que han concluido su enseñanza primaria, no pueden por falta de recursos concurrir á aquel Establecimiento para aprender los estudios de Profesores de primeras letras, ha juzgado conveniente el propio Señor Gobernador que se reúnan los educandos de ese Municipio *que tengan las condiciones que á continuación se expresarán, y deseen hacer la carrera del Magisterio, debiéndose para esto último consultar su consentimiento si fueren mayores de edad, ó el de sus padres ó tutores en caso contrario; bajo el concepto de que los que llenaren los requisitos dichos, serán ayudados por esta vez, hasta el final de la carrera con recursos pecuniarios.*

Así pues, el mismo Señor Primer Magistrado me recomienda encarezca á Ud. haga cuanto esté de su parte para conseguir que á más tardar dentro del término de 20 días, á contar desde hoy, se manden para esta Ciudad, de los aludidos alumnos los que se encuentren en los casos de que se trata, erogando por cuenta de ese Municipio los gastos de viaje respectivos de ellos; en la inteligencia de que para sostenerse aquí, recibirán mientras no tengan algun emolumento mayor, doce pesos mensuales como pensión.....cuya cantidad pagará.....

Las condiciones que deben reunir los aspirantes, para el objeto de que se habla en la presente son las siguientes:

- 1^a—Ser mayores de quince años.
- 2^a—No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.

3^a—Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria, elemental y superior.

4^a—Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

5^a—Obligarse en la forma legal, á servir por dos años en las Escuelas Oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

Los requisitos anteriores se justificarán del modo siguiente:

I.—El requisito de edad, en caso de duda, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II.—El de conducta y disposición para la enseñanza, con informe escrito del Profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante.

III.—El de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al exámen que hace la Comisión de matriculas ó presentando el certificado de haber terminado la instrucción primaria superior en alguna escuela oficial ó particular, reconocida por la Autoridad.

IV.—El de obligarse á servir en las Escuelas Oficiales por espacio de dos años, una vez obtenido el título, haciendo constar esta obligación en una acta que se levantará al efecto por el Secretario de la Escuela Normal, y que será firmada por el Director, el padre ó el tutor del alumno, [ó por éste mismo si fuere mayor de edad] y por dos testigos que presente el Director. ®

Todo lo cual comunico á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Octubre de 1905.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 10.

Artículo único. Se aprueba la concesión que otorgó el Ejecutivo del Estado el 27 de Febrero próximo pasado á favor de los Sres. Canales y Cárdenas, ó de la Compañía que organicen, para el Establecimiento en San Nicolás Hidalgo, de una ó más fábricas de Cemento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á trece de Octubre de mil novecientos cinco.—Virgilio Garza, Diputado presidente.—R. E. Treviño, Diputado secretario.—A. Botello, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 27 de Octubre de 1905.—B Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 11.

Artículo único. Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado expedida con fecha 16 de Agosto del corriente año, sobre exención de impuestos del Estado y Municipales al capital no menor de [\$250, 000,00] doscientos cincuenta mil pesos que el Sr. Vicente Ferrara invertirá en el establecimiento, en esta ciudad, de una fábrica de cemento y tierras refractarias de varias clases.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á dieciocho de Octubre de mil novecientos cinco.—Virgilio Garza, Diputado presidente.—R. E. Treviño, Diputado secretario.—A. Botello, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1905.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.
En sesión ordinaria de 27 del actual, se sirvió aprobar esta H. Legislatura, el siguiente:

Acuerdo Núm. 5.

Unica.—No se accede á la solicitud del reo de lesiones calificadas, José Gómez, sobre que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta de extinguir, de la que le fué impuesta.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 28 de 1905.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 12.

Artículo único.—Formarán el Ayuntamiento del Municipio de Bustamante, desde el primero de Enero próximo, seis Regidores y dos Procuradores Síndicos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, man-

dándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á veinticinco de Octubre de mil novecientos cinco.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Octubre de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria del día 30 del que fina, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 6.

Unica.—No se accede á la solicitud del reo de homicidio Vicente Salinas, sobre que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1905.—*R. F. Treviño*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de ayer, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 7.

Se aprueban las cuentas giradas por el C. Te-

sorero General del Estado, desde 1º de Marzo de 1904, hasta el 31 de Agosto del corriente año.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre, 2 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Acuerdo Núm. 8.

Esta H. Cámara, se sirvió aprobar con fecha 6 del actual el siguiente acuerdo:

Primera.—Se concede sin perjuicio de tercero, á los CC. José M^o Elizondo Garza, Santos Rodríguez y Diego Becerra, merced de ciento treinta litros por segundo del agua que en tiempo de abundantes lluvias, corra por el arroyo "La Laja" sito en jurisdicción de Hualahuises, cubiertas que sean las mercedes anteriores, debiendo utilizar esta agua por la toma que ya tienen establecida en dicho arroyo, llamada "El Paso de la Laja."

Segunda.—Los interesados pagarán al Erario del Estado la suma de cien pesos [\$100.00].

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole nuestra consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 8 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 9.

Primera.—Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que falta á José María Caballero, para extinguir la pena de seis años seis meses de prisión, á que fué condenado por sentencia ejecutoria de 30 de Septiembre de 1902.

Segunda.—El agraciado pagará al Estado la cantidad correspondiente, á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole las protestas de nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 13.

Artículo único.—Se aprueba la resolución expedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 22 de Septiembre del corriente año, sobre exención de impuestos al capital de dos mil ciento ochenta

y dos pesos que han invertido, y al más que empleen los Señores Jesús A. Rojas y A. B. Chaveznava, en la fábrica de materiales escolares, "Porfirio Díaz," que tienen establecida en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á seis de Noviembre de mil novecientos cinco.—*G. Madrigal*, Diputado presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 103.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Ganadería vigente en el Estado, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente Circular que deberá agregarse á la Planilla General, los fierros, ventas, marcas y señales últimamente registrados que se expresan en seguida:

Agualeguas.—Sóstenes Garza, [Fierro] [Señal]
Allende.—Antonio Tamez, [Fierro]
Aramberri.—Cipriano Ibarra, [Fierro], Eugenio Ortiz, [Fierro], [Venta], Entimio Medrano, [Fierro], Francisco Luna Cabello, [Fierro], Manuel Puente Vázquez, [Fierro], Máximo Alvarez Vega, [Fierro], Melquiades Rodríguez, [Fierro], Sixto Bazaldúa, [Fierro], Virgino Torres, [Fierro]

Cadereita Jiménez.—Lorenzo Cantú, [Fierro], Román Rodríguez, [Fierro], Tomás Cortés, [Fierro] [Señal.]

China.—Manuel Leal, [Fierro], [Marca], [Señal.]

Doctor Arroyo.—Alberto Albear, [Fierro], Antonio Martínez García, [Fierro], Antonio Santoy, [Fierro], Ascención Flores, [Fierro], Bárbaro Morales, [Fierro] Bernardo Morales, [Fierro], Bonifacio Sánchez, [Fierro], Catarino Martínez, [Fierro], Cirilo Cázares, [Fierro], Concepción Zavala, [Fierro], Cruz Degollado, [Fierro], Desiderio Salazar, [Fierro], Donaciano Reyna, [Fierro], Eligio Alonzo, [Fierro], Faustino Dávila, [Señal], Florencio Moreno, [Fierro], Filomeno Banda, [Fierro], Fortino Castillo, [Fierro], Gregorio Ortiz, [Fierro], Guillermo Herrera, [Fierro], Gustavo Dresel, [Venta], [Señal], Herculano Morales, (Fierro), Isidoro Silva, (Fierro), José María Rodríguez Bernal, (Fierro), Juan Vargas, (Fierro), Juan Picón, (Fierro), Julián Leos, (Fierro), Leonides Nava, (Fierro), Luis Díaz, (Fierro), María Guadalupe Castillo, (Fierro), María Inés Reyna, (Fierro), María Narcisa Castillo, (Fierro), Márcos Cervantes, (Fierro), Margarito Palomares, (Fierro), Miguel R. Ríos, (Fierro), Narciso Salazar, (Fierro), Nicacio Argüello, (Fierro), Nicanor Chávez, (Fierro), Nieves Villanueva, (Fierro), Pablo Camacho, (Fierro), Pánfilo Ramos, (Fierro), Pascual Mata, (Fierro), Patricio Salazar, (Fierro), Pedro Maldonado, (Fierro), Pedro León, (Fierro), Pedro Castilleja, (Fierro), Pedro Cuello, (Fierro), Pedro Pérez, (Fierro), Quirino Lugo, (Fierro), Romualdo Lumbreras, (Fierro), Ricardo Hernández, (Fierro)

rrero), Vicente Bernal, (Fierro), Vicente Cervantes, (Fierro), Víctor Martínez, (Fierro).

Galeana.—Candelario Cruz, (Fierro), Donaciano Covarrubias, (Fierro), Eulogio Peña, (Fierro), Fuente Hermanos, (Fierro), (Venta), (Señal), Inés López, (Fierro), Juan Guerrero, (Fierro), María Concepción Barragán Vda. de Barlanga, (Fierro), Nabor Estrada, (Fierro), Natividad Martínez, (Fierro), Pedro Najera, (Fierro), Santos Ruiz, (Fierro).

General Bravo.—Abelardo R. Garza, (Fierro), Juan B. Cantú Villarreal, (Fierro), (Señal).

General Terán.—Hilario Espinosa, [Fierro], Malaquías Villarreal, (Fierro), (Venta), (Señal), Severo Villarreal, (Fierro).

General Treviño.—María Cesarea González, (Fierro), María Victoria García, (Fierro), Jesús Martínez González, (Señal).

Higuera.—Rafael González Lozano, (Fierro).

Hualahuises.—Secundino Espinosa, Fierro.

Juárez.—Lic. Carlos Leal Isla, (Fierro), (Marca).

Lampazos.—Tomás Chavana, (Fierro), (Señal)

Linajes.—Dolores Martínez, (Fierro), Eduardo Ríos, (Fierro), Genovevo Castillo, (Fierro), José María Bonilla, (Fierro), María Brígida de la Luz Sánchez, (Fierro), Víctor Camarillo, (Fierro).

Montemorelos.—Emilio de la Garza y Garza, (Fierro), (Señal), Julián Villarreal, (Fierro), (Señal), Pedro Aranda, (Fierro).

Mier y Noriega.—Cesareo Juárez, (Fierro), Esteban Ortega, (Fierro), Ildefonso Espinosa, (Fierro), Pedro González, (Fierro), Vicente Pérez, (Fierro), Victorio Martínez, (Fierro).

Parás.—Guadalupe García y Hermanos, (Fierro), (Señal).

Pesquería Chica.—Cornelio Guerra, (Fierro), Dr. Eusebio Guajardo, (Fierro).

Sabinus Hualgo.—Dr. Canuto Barrera, (Fierro), Filemón González, (Fierro), Francisco C. González, (Fierro), Santos Garza Peña, (Fierro), (Señal), Victoriano de la Garza, (Fierro), (Señal).

Salinas Victoria.—Francisco M. Villarreal Cárdenas, (Fierro), (Señal).

Vallecillo.—Luis Volpe, (Fierro), (Marca), (Señal).

Villaldama.—Juan Treviño, (Fierro), (Señal).

Zaragoza.—Antonio Torres, (Fierro), Bernabé Rodríguez, (Fierro), Dionisio Rojas, (Fierro), Felipe Pérez, [Fierro], Hipólito Cortés, [Fierro], Martín Juárez, [Fierro], María Rómula Cerrato de López, [Fierro], Pedro López, (Fierro), Severiano Torres, [Fierro].

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1905.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 14.

Se reforma el artículo 4º de la Ley de 5 de Mayo de 1893, sobre remisión, reducción y conmutación de penas, que quedará como sigue:

Artículo 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de remisión, reducción y conmutación de pena, se acompañará precisamente:

I. Una información de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de si sostiene algunas personas de su familia, cuántas sean éstas y la asistencia que reciban.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen del fiscal.

III. Un informe del Jefe ó Director de la Prisión ó Establecimiento en el que el reo extinga su condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido antes sentenciado por algún delito, cuál haya sido éste, y si extinguió ó nó su condena.

El expediente se remitirá al Congreso ó Diputación Permanente por conducto del Gobernador, quien podrá producir el informe que le parezca oportuno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Noviembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 104.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en oficio fecha 28 de Agosto del presente año, la busca y aprehensión de Ireneo Avalos, y en comunicación de 8 del actual, la de Juan Ibarra, á los cuales procesan por homicidio, respectivamente, los Jueces 2º Local de San Pedro y 2º Local de Sabinas.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

"Ireneo Avalos, edad de 35 á 40 años, estado civil viudo, oficio jornalero, estatura regular, color trigüeño, pelo negro, cejas id., ojos medio negros, frente chica, nariz afilada, boca regular, barba lampiño, señas particulares tres cicatrices en la cara, una en el carrillo izquierdo, otra en el derecho y otra en la ceja izquierda. Viste pantalón de cotonada, camisa de manta, usa zapatos y sombrero de una pieza."

"Juan Ibarra, natural de la Villa de Muzquiz, Coahuila, edad 24 años, estado civil soltero, estatura baja, delgado. Señas particulares, se ignoran"

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos en referencia, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el termino de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de

Noviembre de 1905.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde primero de

Congreso del Estado de Nuevo León.
Esta H. Cámara en sesión ordinaria de ayer, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 10.

Unica.—No se accede á la solicitud del reo de lesiones *Baldomero Gallardo*, sobre que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el expresado delito.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez* Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria de ayer, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 11.

Unica.—No se concede á *Francisco Ortiz* la gracia que solicita de conmutación de la pena que le fué impuesta por el delito de homicidio simple, en sentencia ejecutoria de 12 de Julio de 1904.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviem-

bre 21 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Tenemos la honra de participar á Ud. que con fecha 22 del actual, se sirvió aprobar esta H. Cámara el siguiente:

Acuerdo Núm. 12.

Unica.—No se concede á los Sres. *Cipriano Toscano*, *Pablo Garza Bosque* y *Pascual Garza*, la merced que solicitan del agua que en tiempo de lluvias corre por el arroyo llamado "El Abejero", en jurisdicción de la Villa de Cerralvo.

Sírvase Ud. aceptar nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey Noviembre 22 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Tenemos la honra de participar á Ud. que con fecha 22 del actual, se sirvió aprobar esta H. Cámara el siguiente:

Acuerdo Núm. 13.

Primero.—Se concede sin perjuicio de tercero, al C. *Carlos González*, trescientos doce litros por segundo del agua que recojen en tiempo de lluvias los arroyos "El Alazán" y "Magueyes Verdes" en

jurisdicción de la Villa de Mier y Noriega, desde la toma llamada de "D. Severino" en el primero y desde su nacimiento en el segundo, debiendo utilizar en esa agua las obras hidráulicas que tiene ya construidas el denunciante en el potrero de su propiedad llamado de "Perales."

Segundo.—El interesado pagará al Erario del Estado la suma de \$250. 00 doscientos cincuenta pesos como precio de la merced otorgada.

Sírvase Ud. aceptar nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 22 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 105.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 110, fecha 14 de Agosto del presente año, la busca y aprehensión de Sóstenes Contreras y Emilio Fonseca, á quienes procesa el Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala, por homicidio al primero y por complicidad en el mismo delito al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

"De Contreras, natural de San Nicolás, vecino de San id., edad como de 20 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos chicos aceitunados, color blanco, nariz grande aguileña, frente

chica y abultada, boca grande, labios delgados, bigote apenas le pinta, viste camisa y calzoncillos de manta, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares picado de viruelas."

"De Fonseca, natural de San Nicolás, vecino de San id., edad como de 18 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura alta, complexión regular, pelo castaño, cejas color castaño, ojos zarcos, color güero, nariz grande afilada, frente chica, boca chica, labios delgados. Viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, calza huaraches, usa sombrero de palma huanchinanteco, y no tiene señas particulares."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 23 de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.
Esta H. Cámara en sesión ordinaria de ayer, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 14.

Única.—No se concede á Mauro Lerma la conmutación que solicita del tiempo que le falta para extinguir la pena de prisión á que fué condenado

por los delitos de lesiones y resistencia á la autoridad, en sentencia ejecutoria de 20 de Febrero de 1905.

Lo que tenemos la honra de parciar á Ud., reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre, 28 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular Núm. 106.—El Sr. Secretario de Fomento, en oficio número 6850 que con fecha 27 del actual dirige al Sr. Gobernador, dice:

“Por separado tengo la honra de remitir á Ud. un paquete conteniendo ejemplares de una circular que se dirige á los CC. Presidentes Municipales á fin de que se sirvan proporcionar los datos necesarios para la redacción de las cartas carpológicas de la República.

Para adquirir con toda oportunidad y precisión los datos de que se trata, la Secretaría de mi cargo cree que la intervención de ese Gobierno es importantísima, por lo que he de merecer á Ud. si para ello no tiene inconveniente, se sirva distribuir la circular de que se trata y de la que tengo la honra de acompañar un ejemplar, recomendándole á los CC. Presidentes Municipales llenen á la mayor brevedad el esqueleto que se adjunta y lo devuelvan á esta Secretaría ya directamente ó ya por el digno conducto de Ud. según lo estime más oportuno.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascri-

bo á Ud. acompañándole la circular á esa Autoridad dirigida por la Secretaría de Fomento y la hoja á que aquella se refiere, recomendándole proceda desde luego á recoger los datos de que se hace mención, los traslade al esqueleto y así devuelva éste *directamente* á la propia Secretaría de Fomento con atenta comunicación.

Al dar Ud. el debido cumplimiento á esta disposición, le recomiendo lo comunique á esta Secretaría, acusando, entre tanto, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Noviembre 1905—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chóvarri*.—Al C. Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 15.

Unico.—Se concede al menor Emilio Cantú la habilitación de edad que solicita, para que pueda administrar sus bienes conforme á la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presi-

por los delitos de lesiones y resistencia á la autoridad, en sentencia ejecutoria de 20 de Febrero de 1905.

Lo que tenemos la honra de parciar á Ud., reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre, 28 de 1905.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular Núm. 106.—El Sr. Secretario de Fomento, en oficio número 6850 que con fecha 27 del actual dirige al Sr. Gobernador, dice:

“Por separado tengo la honra de remitir á Ud. un paquete conteniendo ejemplares de una circular que se dirige á los CC. Presidentes Municipales á fin de que se sirvan proporcionar los datos necesarios para la redacción de las cartas carpológicas de la República.

Para adquirir con toda oportunidad y precisión los datos de que se trata, la Secretaría de mi cargo cree que la intervención de ese Gobierno es importantísima, por lo que he de merecer á Ud. si para ello no tiene inconveniente, se sirva distribuir la circular de que se trata y de la que tengo la honra de acompañar un ejemplar, recomendándole á los CC. Presidentes Municipales llenen á la mayor brevedad el esqueleto que se adjunta y lo devuelvan á esta Secretaría ya directamente ó ya por el digno conducto de Ud. según lo estime más oportuno.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascri-

bo á Ud. acompañándole la circular á esa Autoridad dirigida por la Secretaría de Fomento y la hoja á que aquella se refiere, recomendándole proceda desde luego á recoger los datos de que se hace mención, los traslade al esqueleto y así devuelva éste *directamente* á la propia Secretaría de Fomento con atenta comunicación.

Al dar Ud. el debido cumplimiento á esta disposición, le recomiendo lo comunique á esta Secretaría, acusando, entre tanto, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Noviembre 1905—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chóvarri*.—Al C. Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 15.

Unico.—Se concede al menor Emilio Cantú la habilitación de edad que solicita, para que pueda administrar sus bienes conforme á la ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presi-

dente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 16.

Unico.—Se concede al joven menor de edad Daniel González, la habilitación que solicita, del tiempo que le falta para llegar á la mayor edad, con todos los efectos legales que le corresponden.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 107.—En oficio número 6596, fecha 28 de Noviembre último, dice el Sr. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Con fecha 17 de Diciembre de 1903 tuve la honra de remitir á Ud. una Circular manifestándole que debía exigirse á las empresas ó compañías telegráficas ó telefónicas, de cualquiera categoría que fuesen, que establecieran sus alambres en los cruzamientos con vías férreas á una altura que nunca fuera menor de ocho metros, con el fin de evitar que los guarda-frenos de los trenes ú otros empleados de los mismos, fueran arrojados de sus puestos por los expresados alambres.

Como á pesar de dicha prevención todavía existen alambres que, por su poca altura, han dado lugar á accidentes del carácter citado, y como en el final de la citada Circular se significó al Gobierno del merecido cargo de Ud. que debía exigirse que los alambres de que se trata se pusieran en las condiciones indicadas, esta Secretaría ha acordado dirigirse nuevamente á Ud. con el fin de que se sirva compeler á quienes corresponda, á que desde luego cumplan con lo dispuesto en la Circular de que se ha hecho mérito, dándoles un mes de plazo para ello, y conminándolos con las penas á que hubiere lugar si no cumplieren.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan.”

Y lo trascibo á Ud. para su inteligencia, recomendándole por acuerdo del propio Sr. Goberna-

dor, que si dentro de la jurisdicción de ese Municipio hubiere líneas telegráficas ó telefónicas que cruzándose con vías férreas no tuvieren aquellas sus alambres á la altura prescrita en el oficio inserto, esto es, no menor de ocho metros desde la cara superior de los rieles, proceda Ud. sin demora á hacer que se corrija ese defecto, obligando á quienes corresponda á poner dichos alambres á la altura indicada de 8 metros.

Sírvase Ud. dar cuenta del resultado á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible y entre tanto, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 108.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, se sirva ordenar lo que estime del caso para que en los primeros días del próximo Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de esa Municipalidad, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que registrarán en la misma el año entrante.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 17.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1906 y concluirá el último de Febrero de 1907.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

dor, que si dentro de la jurisdicción de ese Municipio hubiere líneas telegráficas ó telefónicas que cruzándose con vías férreas no tuvieren aquellas sus alambres á la altura prescrita en el oficio inserto, esto es, no menor de ocho metros desde la cara superior de los rieles, proceda Ud. sin demora á hacer que se corrija ese defecto, obligando á quienes corresponda á poner dichos alambres á la altura indicada de 8 metros.

Sírvase Ud. dar cuenta del resultado á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible y entre tanto, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 108.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, se sirva ordenar lo que estime del caso para que en los primeros días del próximo Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de esa Municipalidad, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que registrarán en la misma el año entrante.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 17.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1906 y concluirá el último de Febrero de 1907.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital Gonzalez, los derechos de recepción de ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fieros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor si lo hubiere, ó el que acepte la oferta ó promesa de venta.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV

será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días despues de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un periodo de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido periodo de tiempo. Verificado ésto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas, darán cuenta de las mismas y de la cuotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó

igualada propuesta, previo exámen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, administradores ó encargados de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3°, haciendo la manifestación ó procurando la igualada de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6° La contribución á que se refiere la fracción V. del artículo 1°, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9° Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valo-

rización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes Primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja

que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, de las casas de que proceda, y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución, según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y

conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo, que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 19 de Noviembre de 1901 y 21 y 22 de 20 y 27 de Noviembre de 1903.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos,

Si excedieren, solo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el doce al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

III. Las Autoridades, los escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean

objeto de ellas, cuando se trate de compraventa, ó el valor de la operación cuando se trate de hipotecas, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura para que se le cuotice; si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III se dará por las Autoridades y Escribanos tan luego como autoricen la escritura, y por los registradores inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las Autoridades y Escribanos exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito. La infracción de este precepto se castigará con multa igual al doble del valor del impuesto referido, que se hará efectiva á dichas Autoridades ó Escribanos, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por el correspondiente recibo haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Escribano que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15. ®

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que estos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura, de la categoría en que lo consideren, y, además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta de diez mil á quince mil; la sexta de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta la segunda; de ochenta á cien la tercera; de sesenta á ochenta la cuarta; de treinta á sesenta la quinta; de quince á treinta la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos á esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los pres-

tamistas, así como las compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría, las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la séptima las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales, que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádrupo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, dá motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc. se considerarán como dejados á extraños para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trata tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior, de plano.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de califi-

car el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien le corresponda el conocimiento de ello, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor tiempo posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y, además del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal, ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del im-

puesto por la parte de los bienes que no sea objeto de la cuestión.

Art. 4. Caen en la pena de comiso para el Fisco de Estado los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los Albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del artículo 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado. ®

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán, respecto á los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública, y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de algunos de los registros. La falta de aviso por parte de los Escribanos y Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervergan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Te-

sorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirijan relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se diete sobre el particular.

Art. 43. Cualquier variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deban cobrarse estos impuestos, no

dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará aviso á la Tesorería General del Estado y al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, expresando cuáles son los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están al corriente en el pago de impuestos, lo que se comprobará con los recibos respectivos ante la Autoridad ó Escribano que autorice el contrato, semete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del adeudo que tuvieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando

autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.— *R. E. Treviño*, Diputado presidente.— *Virgilio Garza*, Diputado secretario.— *P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.— *B. Reyes*.— *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 18.— El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1906 y terminará el último de Febrero de 1907, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$ 4,950 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno	3,240 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea, á \$0.75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un oficial de la Secretaría	1,320 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	105 00
Un portero	360 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de oficio.....	140 00
<hr/>	
\$	11,365 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario del Gobierno	2,700 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	1,080 00
El C. Oficial Mayor	1,980 00
Un Oficial 1º Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial 2º Jefe de Sección	1,320 00
Un Oficial 3º Jefe de Sección	1,320 00
Un Oficial 4º Jefe de Sección	1,320 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....	864 00
Un Oficial 1º de la misma.....	864 00
Un escribiente para la misma	540 00
Cinco escribientes por partes iguales	3,300 00
Cuatro escribientes auxiliares por partes iguales	1,920 00
Un Encargado de la Oficina Verificadora de Pesas y Medidas	1,200 00
Un Conserje	576 00
Cuatro porteros por partes iguales.....	1,584 00
Gastos de Oficio	600 00
<hr/>	
\$	29,868 00

Secretaría particular del Sr. Gobernador.

Un Secretario	\$ 1,500 00
Un escribiente	660 00
<hr/>	
\$	2,160 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Bibliotecario	\$	792 00
Un Escribiente		600 00
	\$	<u>1,392 00</u>

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	\$	10,800 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la primera Sala		1,320 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª, por partes iguales		2,400 00
Un representante del Ministerio Público		1,500 00
Un defensor de pobres		1,200 00
Un archivero.. ..		480 00
Siete escribientes, por partes iguales.		2,688 00
Un escribiente para la Fiscalía.....		384 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal		240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales		7,920 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales		4,320 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales.....		3,072 00
Cuatro porteros, por partes iguales		1,152 00

Gastos de oficio para los cuatro Juzgados		288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales		11,880 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales		4,608 00
Seis porteros, por partes iguales...		1,584 00
Gastos de oficio para los seis Juzgados		432 00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representante del Ministerio Público, suplentes		600 00
Dos porteros, por partes iguales.....		576 00
	\$	<u>57,444 00</u>

Tesorería General del Estado.

El Tesorero General	\$	2,700 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros...		1,440 00
Un Oficial 2º		1,080 00
Un Oficial 3º		864 00
Un Cajero		1,080 00
Un escribiente para el Oficial 1º...		660 00
Dos escribientes para los Oficiales 2º y 3º, por partes iguales.....		1,200 00
Un escribiente auxiliar		432 00
Un portero		336 00
Gastos de oficio		300 00
El Visitador de las Recaudaciones de Rentas		2,400 00

Un Adjunto al Visitador	1,680 00
Un escribiente para el Visitador.....	396 00
	<hr/>
	\$ 14,568 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	\$ 2,100 00
Un Oficial 1 ^o	1,080 00
Un Oficial 2 ^o	864 00
Un Oficial 3 ^o	864 90
Dos escribientes por partes iguales.	1,080 00
Un Inspector de giros y construc- ciones nuevas	720 00
Un Colector	600 00
Gastos de oficio	96 00
	<hr/>
	\$ 7,404 00

Colegio Civil.

Un Director	\$ 1,200 00
Un Secretario	396 00
Un Prefecto de estudios.	480 00
Un Tesorero	264 00
Dos Profesores de 1er. curso de Matemáticas, por partes iguales..	1,320 00
Un Profesor de 2 ^o curso de Mate- máticas.	660 00
Un Profesor de 3 ^o y 4 ^o cursos de Matemáticas	660 00
Un Profesor de Física	660 00
Un Profesor de Química	660 00
Un Profesor de Historia Natural...	660 00
Un Profesor de Lógica é Higiene.	660 00

Un Profesor de 1er. curso de His- toria	660 00
Un Profesor de Literatura y 2 ^o cur- so de Historia	660 00
Un Profesor de 1er. curso de In- glés	660 00
Un Profesor de 2 ^o curso de Inglés	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Fran- cés	660 00
Un Profesor de 2 ^o curso de Francés	660 00
Un Profesor de Geografía y Cosmo- grafía.	660 00
Un Profesor de Economía Política y Raíces Griegas y Latinas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Espa- ñol	660 00
Un Profesor de 2 ^o curso de Español	660 00
Un Profesor para Academia de Ma- temáticas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de 2 ^o curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de 3er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de ejercicios Militares	396 00
Un Preparador de la clase de Fí- sica.	300 00
Un Preparador de la clase de Quí- mica	300 00
Un Preparador de la clase de His- toria Natural	300 00
Tres ayudantes para los Preparado- res, por partes iguales	432 00
Tres Celadores, por partes iguales ..	648 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico Central del Estado	300 00

Un portero y dos mozos, por partes iguales	936 00
Para gastos menores	720 00
	<hr/>
	\$ 20,688 00

Escuela Normal.

Un Director	\$ 792 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales	2,016 00
Un Profesor para los años 1° y 2° de Pedagogía y Secretario de la Escuela	660 00
Un Profesor para los años 3° y 4° de Pedagogía	360 00
Un Profesor de Caligrafía y Dibujo	504 00
Un Profesor de Metodología Práctica	360 00
Un Profesor de Inglés	360 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor para las clases de Ciencias Naturales	300 00
Un Prefecto	264 00
Un mozo	204 00
Gastos menores	240 00
	<hr/>
	\$ 6,420 00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director	\$ 792 00
Una Sub-Directora y Secretaria ...	780 00

Cuatro Profesores para el curso secundario, por partes iguales ...	1,776 00
Un Profesor para los años 1° y 2° de Pedagogía	480 00
Un Profesor para los años 3° y 4° de Pedagogía	480 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	600 00
Un Profesor de Inglés	360 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor de contabilidad mercantil	480 00
Un Ayudante	300 00
Un Profesor de música vocal	300 00
Un ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	264 00
Un mozo	216 00
Otro mozo	180 00
Gastos menores	192 00
	<hr/>
	\$ 7,560 00

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director	\$ 1,320 00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,600 00
Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales	1,080 00
Un escribiente	480 00
Un escribiente auxiliar	420 00
Un mozo	240 00

Gastos de escritorio	120 00
	<hr/>
	\$ 7,380 00

Hospital González.

Un Director	\$ 1,728 00
Un Médico de Sala	792 00
Un Médico auxiliar	792 00
Un Administrador	792 00
Un enfermero de 1ª	300 00
Un enfermero de 2ª	180 00
Un escribiente	240 00
Un Portero	240 00
Una cocinera	180 00
Trece enfermeras, por partes iguales	1,560 00
Trece enfermeros, por partes iguales	432 00
Tres mozos, por partes iguales.....	360 00
Asistencias	6,600 00
Botica	1,320 00
Gastos generales	2,400 00
	<hr/>
	\$ 17,916 00

Penitenciaría del Estado.

Un Director	\$ 1,440 00
Un Secretario y Guarda-almacén.	720 00
Un Contador	720 00
Un Maestro de talleres	600 00
	<hr/>
	\$ 3,480 00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad Pública del Estado	\$ 5,000 00
--	-------------

Gastos extraordinarios	6,000 00
Pensiones	2,800 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894	1,200 00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892	720 00
Un encargado de la Estación Meteorológica de Lampazos	120 00
Cuatro Encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 1ª clase en Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos y Doctor Arroyo, por partes iguales....	480 00
Seis Encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 2ª clase en Bustamante, Sabinas Hidalgo, Gral. Trevino, Higuera, Gral. Bravo y Zaragoza, por partes iguales	720 00
	<hr/>
	\$ 24,040 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 11,341 00
Poder Ejecutivo	29,868 00
Secretaría particular del Sr. Gobernador	2,160 00
Biblioteca Pública del Estado	1,392 00
Poder Judicial	57,444 00

Tesorería General del Estado.....	14,568 00
Recaudación de Monterrey	7,404 00
Colegio Civil	20,688 00
Escuela Normal	6,420 00
Escuela Profesional para Señoritas	7,560 00
Dirección de Instrucción Primaria	7,380 00
Hospital González	17,916 00
Penitenciaría del Estado	3,480 00
Gastos Generales	24,040 00
Igual.....	\$ 211,685 00

Art. 2° La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para hacer los gastos que demande la recificación de capitales de los contribuyentes.

II. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

III. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

IV. Para hacer los gastos generales y otros que demande el régimen penitenciario, de todo lo cual se llevará cuenta por la Tesorería General del Estado.

Art. 4° A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del palacio de Gobier-

no en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que estime de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benites Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 19.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1906:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Doctor Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos,

y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes Primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retro-venta, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximo sera de cinco pesos por cabza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendía la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1º El adquirente verificará el ente o tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el

precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta estuvieren ubicadas unas en un municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de

traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago, después del término que se fija en la prevención 1ª, sólo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley,

todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que

se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recuadar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8º No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta Ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9º La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero del próximo año.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Diciembre

de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 8 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 15.

Unico.—No se accede á la solicitud del reo Pedro Muñiz, sobre que se le conmute en la multa respectiva, la parte de pena que le falta extinguir de la de ocho meses de arresto, que le fué impuesta por el delito de lesiones y ultrajes á un agente de la autoridad.

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento, y efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre, 9 de 1905.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 14 de Diciembre de 1905.—Téngase por presentado el escrito que antecede, y tomando en consideración este Gobierno las razones que en el mismo expone el ocurrente, Sr. Manuel H. Guajardo, en su carácter de represen-

tante y Gerente de la Compañía Telefónica Mexicana en esta Ciudad, se resuelve: que se aprueba la tarifa propuesta para regir desde el día primero de Febrero próximo, en los siguientes términos.—

I. La cuota del servicio telefónico para los aparatos destinados á establecimientos de comercio, negociaciones industriales, oficinas ó despachos, será de \$5.00 cinco pesos mensuales, pagaderos por adelantado.—II. La cuota del mismo servicio, por aparatos colocados en habitaciones particulares ó casas de familia, siempre que no estén en comunidad con establecimientos mercantiles ó industriales, será de \$3.50 tres pesos cincuenta centavos, pagaderos también por mensualidades adelantadas; debiendo entenderse que en caso de comunidad, se aplicará la cuota de que trata la fracción I.—III. Las cuotas especificadas en las dos fracciones que anteceden, son para las instalaciones con líneas de tierra; pues al estar la Compañía en condiciones de establecer circuitos metálicos, podrá cobrar respecto de éstos, como máximo, de \$5.00 á \$7.00 cinco á siete pesos mensuales por cada aparato para casas de comercio, y de \$4.00 á \$5.00 cuatro á cinco pesos para las de familia, rigiendo lo que expresa la prescripción anterior para el servicio en comun, de un establecimiento y una casa particular.—IV. Las cuotas expresadas, serán las que se cobren por los teléfonos instalados actualmente, ó los que se instalen en lo sucesivo, en la parte de la Ciudad situada dentro de los límites que señalan las calles de la Zona, por los rumbos Norte, Oriente y Poniente, y las faldas de la "Loma Larga" por el Sur.—V. Las cuotas por servicio de teléfonos situados fuera

de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 8 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 15.

Unico.—No se accede á la solicitud del reo Pedro Muñiz, sobre que se le conmute en la multa respectiva, la parte de pena que le falta extinguir de la de ocho meses de arresto, que le fué impuesta por el delito de lesiones y ultrajes á un agente de la autoridad.

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento, y efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre, 9 de 1905.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 14 de Diciembre de 1905.—Téngase por presentado el escrito que antecede, y tomando en consideración este Gobierno las razones que en el mismo expone el ocurrente, Sr. Manuel H. Guajardo, en su carácter de represen-

tante y Gerente de la Compañía Telefónica Mexicana en esta Ciudad, se resuelve: que se aprueba la tarifa propuesta para regir desde el día primero de Febrero próximo, en los siguientes términos.—

I. La cuota del servicio telefónico para los aparatos destinados á establecimientos de comercio, negociaciones industriales, oficinas ó despachos, será de \$5.00 cinco pesos mensuales, pagaderos por adelantado.—II. La cuota del mismo servicio, por aparatos colocados en habitaciones particulares ó casas de familia, siempre que no estén en comunidad con establecimientos mercantiles ó industriales, será de \$3.50 tres pesos cincuenta centavos, pagaderos también por mensualidades adelantadas; debiendo entenderse que en caso de comunidad, se aplicará la cuota de que trata la fracción I.—III. Las cuotas especificadas en las dos fracciones que anteceden, son para las instalaciones con líneas de tierra; pues al estar la Compañía en condiciones de establecer circuitos metálicos, podrá cobrar respecto de éstos, como máximo, de \$5.00 á \$7.00 cinco á siete pesos mensuales por cada aparato para casas de comercio, y de \$4.00 á \$5.00 cuatro á cinco pesos para las de familia, rigiendo lo que expresa la prescripción anterior para el servicio en comun, de un establecimiento y una casa particular.—IV. Las cuotas expresadas, serán las que se cobren por los teléfonos instalados actualmente, ó los que se instalen en lo sucesivo, en la parte de la Ciudad situada dentro de los límites que señalan las calles de la Zona, por los rumbos Norte, Oriente y Poniente, y las faldas de la "Loma Larga" por el Sur.—V. Las cuotas por servicio de teléfonos situados fuera

de los límites que marca el inciso anterior, serán convencionales, pero sin exceder de \$1.00 un peso por cada cuatro kilómetros, excepción hecha de los teléfonos centrales de los Municipios foráneos.

VI. Al establecer la Compañía teléfonos para servicio público, en diversos lugares de la Ciudad ó fuera de ella, podrá cobrar á las personas que ocurran á las oficinas respectivas, con objeto de hacer uso de tales aparatos, hasta diez centavos por cada cinco minutos de conversación, por cada diez kilómetros de distancia de la Ciudad de Monterrey, al lugar en que se encuentre colocado el aparato con que se comuniquen.—VII. Los teléfonos para servicio oficial, pagarán lo que les corresponda, de conformidad con lo prescrito en la fracción H de la base 3ª del decreto citado, que rebaja á la mitad las cuotas respectivas.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—Publíquese.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 20.

Artículo único.—Se aprueba la prórroga concedida por el Ejecutivo del Estado á la Compañía de

Lotería de Monterrey, para que dentro de un año, contado desde el día primero de Noviembre del presente, reanude sus sorteos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benites Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 21.

Artículo único.—Se aumenta á DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS, la partida del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal próximo, asignada al empleo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, man

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 22.

Artículo único.—Se reforman los artículos 2854 3114 y 3124 del Código Civil vigente, en los siguientes términos:

Art. 2854. De dicho instrumento se formarán dos originales; uno para el comprador y otro para el Registro Público.

Si la venta de bienes cuyo valor no exceda de quinientos pesos se otorgare en escritura pública, se observará lo dispuesto en el artículo 3119.

Art. 3114. En todos los oficios del Registro

Público, se llevará además un índice de los documentos privados que produzcan los efectos del artículo 3123, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3124. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, si la operación consta en escritura pública se estará á lo dispuesto en el artículo 3119; y si constare en documento privado, se procederá como disponen los artículos 3114 y 3141.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 23.

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado

do, clausura hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á quince de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 109.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Ud., para la Oficina de Pesas y Medidas de esa Municipalidad, el punzón de Golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan de verificarse en el próximo de 1906. El costo de ambos punzones es de \$2.25 cts. que se servirá Ud. mandar situar cuanto antes en la Tesorería General del Estado con cargo al fondo municipal.

El mismo Sr. Primer Magistrado me ordena diga á Ud. recomiende al Encargado de la expresada Oficina que remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2ª Orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubieren sido

enviadas mensualmente á la indicada Oficina de 2º Orden.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 24 —La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejerciendo la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Ventura Guajardo, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 25.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejerciendo la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. único.—Se nombra al C. Lic. Antonio Sepúlveda Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Rúbricas.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 26.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta la renuncia que del cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace el C. Lic. Ventura Guajardo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 5 de 1906.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 27.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta la renuncia que del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil, de la primera fracción judicial del Estado, hace el C. Lic. Antonio Sepúlveda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.

—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 5 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 110.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la Propiedad de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1906.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 111.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer sean remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su debido tiempo al Congreso. En esta virtud, recomiendo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, mande cuanto antes la de esa localidad con los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos; cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893, y el modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.
Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 16.

Unica.—No se concede al reo de homicidio Feliciano Abitú, la conmutación que solicita, en pecuniaria, de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el expresado delito. ®

Y tengo la honra de decirlo á Ud. para su superior conocimiento, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1906.—*P. C. Martínez*.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 112.—En oficio número 4691, fecha 27 de Noviembre último dijo el Sr. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«En vista de la buena disposición que ese Gobierno que es al digno cargo de Ud. ha manifestado para cooperar al servicio de pesas y medidas, y teniendo en cuenta que ese mismo servicio ha sido en todo tiempo debidamente atendido por ese propio Gobierno, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo que previene el artículo 14 de la Ley de 6 de Junio del corriente año, se deje por ahora á cargo de esa Administración y dentro de la jurisdicción del Estado, el establecimiento y sostenimiento de las Oficinas á que el mismo artículo se refiere, para el debido cumplimiento de la citada ley y de su Reglamento.—Reitero á Ud. &»

Lo que por acuerdo superior trascribo á Ud. para su conocimiento, expresándole que estando, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente de la República, según consta de la nota inserta, á cargo de este Gobierno el establecimiento y sostenimiento de las Oficinas destinadas á la verificación, así como la inspección y vigilancia del ser-

vicio de pesas y medidas en el Estado, y debiendo en este caso ingresar al tesoro de los Municipios los impuestos por verificación y multas, advirtiéndose que tal inspección y vigilancia puede practicarse también por las Autoridades Federales respectivas; el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, á fin de facilitar el cumplimiento de la precitada ley, y en atención á lo dispuesto en el artículo 85 de su Reglamento, que se relaciona con el 14 de la misma, que se observen las prevenciones siguientes:

I.—Que las Oficinas del Fiel Contraste, hoy encargadas de las verificaciones en los Municipios, prosigan practicando las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, con los útiles que poseen, empleando el método de verificación en actual uso, [artículo 116 del Reglamento], y haciendo la inspección y vigilancia del servicio.

II.—Las propias Oficinas continuarán llevando su registro como lo han llevado hasta la fecha, y de él seguirán remitiendo sus noticias del mismo modo que antes lo han hecho, á la Oficina concentradora de segundo orden que existe establecida en esta Capital, y esa Oficina á su vez, compiladas, á la Secretaría del Gobierno.

III.—La Oficina de segundo orden en esta Capital, seguirá siendo con este carácter la que verifique periódicamente los patrones que están en uso en los Municipios del Estado, debiendo proceder en el segundo semestre del presente año á la verificación extraordinaria de los mismos, según lo prevenido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley.

IV.—El producto líquido, deducida la contribución federal correspondiente, del impuesto por verificación de pesas y medidas, é instrumentos para pesar y para medir y el de multas, ingresará al tesoro de cada Municipio, conforme al artículo 94 del mismo Reglamento, y dicho impuesto se causará según la siguiente

TARIFA.

MEDIDAS DE LONGITUD.

Por un metro, ya sea de rayas ó de extremidades. \$ 0 15

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

Por una medida de cinco litros 0 20
 " " " " dos 0 10
 " " " " un litro 0 05
 " " " " cinco decímetros de litro. 0 05
 " " " " dos décimos de litro 0 05

MEDIDAS PARA LIQUIDOS.

Por una medida de cincuenta litros \$ 1 00
 " " " " 45 " 1 00
 " " " " 40 " 1 00
 " " " " 35 " 1 00
 " " " " 30 " 1 00
 " " " " 25 " 1 00
 " " " " 20 " 0 75

" " " " 15 " 0 75
 " " " " 10 " 0 75
 " " " " 5 " 0 50
 " " " " 2 " 0 30
 " " " " 1 " 0 20
 " " " " 5 décimos de litro. 0 10
 " " " " 2 déc. de litro. 0 10
 " " " " 1 " " " 0 10
 " " " " 5 centésimos de litro. 0 10

P E S A S .

Por una pesa de 10 kilogramos. \$ 1 25
 " " " " 5 " 0 75
 " " " " 2 " 0 50
 " " " " 1 " 0 25
 " " " " 500 gramos 0 15
 " " " " 200 " 0 10
 " " " " 100 " 0 10
 " " " " 50 " 0 10
 " " " " 20 " 0 10
 " " " " 10 " 0 10
 " " " " 5 " 0 10

INSTRUMENTOS PARA PESAR.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, ó de fuerza menor de 10 kilogramos \$ 0 50
 Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos 1 00
 Por una romana de un solo pilón y una

sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza	2 00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas, cualquiera que sea su fuerza	4 00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos, ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	1 50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	3 00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos, ó mayor que 500 kilogramos, pero menor que 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	4 00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor que 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	6 00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	10 00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	15 00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	20 00

V.—El entero de ese impuesto se hará inmediatamente que se practique la verificación y los que no lo cubrieren, así como los que dejaren

de pagar las multas impuestas por infracciones á la Ley y su Reglamento, serán consignados como deudores morosos á la Autoridad respectiva, conforme á la ley de la materia vigente en el Estado, para que como se prescribe en la misma, se les haga efectivo el pago de las cantidades que deban.

Se recomienda á Ud. la observancia de la ley y la eficaz aplicación de las penas que en ellas se determinan para los infractores de la misma, á cuyo efecto remito á Ud. dos ejemplares de la repetida Ley de Pesas y Medidas con su Reglamento, á fin de que reservándose uno para el uso de ese Juzgado, se sirva remitir el otro con un ejemplar de esta circular al Encargado del Fiel Contraste que lo esté de la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir en esa localidad.

La Ley y Reglamento citados, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 96 y 97, de 1º y 5 de Diciembre último.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 23 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente en sesión ordinaria de esta fecha ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 17.

Unica.—No se concede al reo de lesiones Por-

sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza	2 00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas, cualquiera que sea su fuerza	4 00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos, ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	1 50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	3 00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos, ó mayor que 500 kilogramos, pero menor que 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	4 00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor que 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	6 00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	10 00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	15 00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	20 00

V.—El entero de ese impuesto se hará inmediatamente que se practique la verificación y los que no lo cubrieren, así como los que dejaren

de pagar las multas impuestas por infracciones á la Ley y su Reglamento, serán consignados como deudores morosos á la Autoridad respectiva, conforme á la ley de la materia vigente en el Estado, para que como se prescribe en la misma, se les haga efectivo el pago de las cantidades que deban.

Se recomienda á Ud. la observancia de la ley y la eficaz aplicación de las penas que en ellas se determinan para los infractores de la misma, á cuyo efecto remito á Ud. dos ejemplares de la repetida Ley de Pesas y Medidas con su Reglamento, á fin de que reservándose uno para el uso de ese Juzgado, se sirva remitir el otro con un ejemplar de esta circular al Encargado del Fiel Contraste que lo esté de la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir en esa localidad.

La Ley y Reglamento citados, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 96 y 97, de 1º y 5 de Diciembre último.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 23 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente en sesión ordinaria de esta fecha ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 17.

Unica.—No se concede al reo de lesiones Por-

frio García, la conmutación en pecuniaria, de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el citado delito.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás efectos, y como resultado de su atenta nota número 13,675 de fecha 29 de Diciembre anterior.

Reitero á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 24 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—
Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—
Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 18.

Unico.—No es de accederse ni se accede á la solicitud del reo de lesiones Marcial Mendez, sobre que se le conmute la pena de prisión que le fué impuesta.

Lo que tengo la honra de participar á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota de 6 de Diciembre anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 31 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—
Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—
Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber, que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 28.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. único.—Se convoca al Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el día 7 del actual á las 4 p. m., con el fin de tratar sobre la erección de un monumento en esta Ciudad, en honor del Benemérito C. Benito Juárez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1906.—*B. Reyes*.—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular Número 113.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer remita á Ud. como lo hago, ejemplares litográficos del retrato en busto, am-

plificación de fotografía, del Benemérito Ciudadano Benito Juárez.

De esos retratos, uno es para el Salón de Sesiones de ese R. Ayuntamiento, y los otros para cada uno de los Establecimientos de Instrucción Primaria de ese Municipio.

El primero servirá para que, si no hubiere otro de mejores condiciones, se coloque en lugar apropiado el 21 de Marzo próximo, en donde tenga efecto la ceremonia de conmemorar en la localidad el primer centenario del nacimiento de aquel Ilustre Ciudadano; y como á ese acto ha de concurrir la mayor parte de los alumnos de las Escuelas, los otros retratos se colocarán al día siguiente, 22 del mismo mes de Marzo, en cada una de ellas, como queda dicho; y en el momento de llevarse á efecto la colocación, se dará lectura á una breve biografía del Sr. Juárez, en presencia de los respectivos alumnos.

Conviene que desde luego se manden poner los aderezos correspondientes en los retratos, á efecto de que con la debida anticipación todo esté listo y nada falte de lo que ha de servir para celebrar el centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria.

Quedo en espera de que se servirá Ud. acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de fecha 7 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 19.

No se accede á la petición del reo de homicidio Cesáreo García, sobre que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la de trece años, cuatro meses, que le fué impuesta por el citado delito.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y efectos y como resultado de su atenta comunicación de 12 de Enero próximo pasado.

Reitero á Ud. mi más distinguida consideración.
Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 30.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente decreto:

Art. 1° El Estado de Nuevo León erigirá un monumento en esta Capital, á la memoria del Benemérito de la patria C. BENITO JUAREZ.

Art. 2° La primera piedra del monumento se colocará por el C. Gobernador del Estado, el día

21 de Marzo próximo, centenario del nacimiento del ilustre JUAREZ.

Art. 3° Queda á cargo del Ejecutivo la elección del modelo, designación del sitio donde se ha de levantar el monumento y todo lo relativo á su construcción.

Art. 4° En la ejecución de este decreto podrán invertirse hasta [\$30,000.00] treinta mil pesos, con cargo á los fondos públicos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez de Febrero de mil novecientos seis.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 13 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 31.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El XXXIII Congreso del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Febrero de mil novecientos seis.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 13 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 20.

Primero.—Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir al reo de lesiones Estéban Rodríguez

Segundo.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado dos pesos por cada uno de los meses que le faltan para cumplir su condena.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su conocimiento y efectos, y como resultado de su atenta comunicación de fecha 19 de Enero próximo pasado.

Reitero á Ud. mi más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 14 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 32.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único.—Se acepta al C. Lic. Santiago Vivanco, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 7ª fracción judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á doce de Febrero de mil novecientos seis.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 16 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 114.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 436 de 19 de Enero último, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

“Tengo la honra de enviar á Ud. ejemplares de cada una de las boletas sobre Estadística agrícola, hortícola y producción y explotación de maderas, á fin de que se sirva Ud. ordenar se consignen en

ellas, por Distritos, Cantones, etc., los datos relativos á esa Entidad Federativa correspondientes al año próximo pasado,

A la vez me permito suplicar á Ud. ordene que las autoridades encargadas de recoger los mencionados datos, lo hagan con la mayor escrupulosidad y que sean revisados cuidadosamente por la Sección de Estadística de ese Gobierno, antes de ser remitidos á esta Secretaría y que esto sea á la mayor brevedad posible, para que la Dirección General de Estadística pueda con toda oportunidad formar los cuadros generales y publicarlos en el Anuario Estadístico correspondiente.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, recomendándole que á la mayor brevedad mande recoger los datos de que se trata, revisarlos escrupulosamente hasta que queden exentos de errores, y ya en esas condiciones de exactitud los traslade respectivamente y según su clase, á cada una de las boletas de que al efecto le acompaño ejemplares suficientes, para que, dejando uno de cada especie para el expediente relativo, remita otros igual á esta Secretaría, acusando desde luego recibo de la presente y de sus anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Febrero de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 115.—El Sr. Gober-

nador del Estado de Guanajuato, ha solicitado del de esta Entidad Federativa en oficio de fecha 7 de Noviembre último, la busca y aprehensión de José Guadalupe García, á quien el Juzgado Municipal de Moroleón, en comisión del de Letras de Yuriria, instruye causa por el delito de homicidio.

La media filiación del requerido es como sigue:
"Como de 30 años de edad, de estatura baja, complexión regular, color rosado, pelo, cejas y barba rubios, ojos azules, nariz recta, boca regular. Señas particulares, un empeine rojo en el pómulo derecho, viste camisa y calzones de manta corriente, calza huaraches, se cubre con un sombrero de palma."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta del resultado á esta Secretaría, inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey 20 de Febrero de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 116.—Para conocimiento de esa Autoridad remito á Ud. tres ejemplares del folleto que contiene "Rasgos biográficos" del ilustre mexicano benemérito de la Patria, BENITO JUAREZ, redactados por el Sr. Gobernador, los cuales han de leerse por los Profesores de las Escuelas de esa

Municipalidad, al colocar en cada una de ellas el retrato del patricio el 22 de Marzo próximo como está dicho en circular núm. 113 de 10 del mes en curso, en el concepto de que el Sr. Director de Instrucción Primaria del Estado, remitirá ejemplares en número suficiente á los Directores de las referidas escuelas, á fin de que verificada la lectura de esos rasgos, se repartan entre los alumnos del tercer año escolar en adelante,

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 117.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 1 y 170, fechadas el 22 y 27 de Enero último, la busca y aprehensión de Antonio, Hermenegildo y Rosalío Mendiola y Andrés Chavero, y Francisco Márquez y Trinidad Rubio, á quienes procesa el Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, á los cuatro primeros, por el delito de heridas, y á los últimos, por homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

"Antonio Mendiola, vecino de Tlacinlola, Pisaflores, edad como de 32 años, estatura alta, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño pálido, nariz delgada, boca regular, labios delgados, barba escasa, bigote id.

viste camisa y calzoncillos de manta corriente, calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares no tiene."

"Hermenegildo Mendiola, vecino de Tlacinlola, Pisaflores, edad como de 40 años, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño, nariz chica, frente regular, boca chica, labios delgados, barba cerrada, bigote grueso, viste como el anterior. Señas particulares no tiene."

"Rosalio Mendiola, vecino de Tlacinlola, Pisaflores, edad como de 20 años, estatura alta, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color blanco, nariz ancha, frente chica, imberbe, viste como los anteriores. Señas particulares, picado de viruelas."

"Andrés Chavero, vecino de Tlacinlola, Pisaflores, edad como de 26 años, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño, nariz grande, boca regular, labios regulares, viste como los anteriores. Señas particulares, picado de viruelas."

"Francisco Márquez, edad como de 23 años, estatura baja, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color apiñonado, nariz chata, frente chica, boca regular, labios delgados, apenas le pinta el bozo, viste camisa, calzoncillos y blusa de manta. Señas particulares usa pistola al cinto y tiene muy abultada la bola de los ojos."

"Trinidad Rubio, edad como de 35 á 37 años, estatura alta, complexión fornida, pelo castaño, ojos café, color blanco, colorado de pómulos y nariz, nariz grande, boca grande, labios gruesos, piocha huera, bigote huero, viste como el anterior.

Señas particulares usa pistola al cinto y generalmente tiene barro en la frente."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el termino de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 6 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde I° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente con el concurso de los Diputados á que se refiere el artículo 68 de la Constitución, ha tenido á bien expedir con fecha 28 de Febrero último el siguiente:

Acuerdo Número 21.

Única.—Se conmuta al reo de homicidio calificado León Rivera, la pena capital que le fué impuesta por tal delito, en la mayor extraordinaria, de diez y seis años, que empezará á contarse desde la fecha de este acuerdo.

Al tener la honra de participarlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos, me es grato reiterarle mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 1° de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 118.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares de fechas 4 y 28 de Diciembre último, la busca y aprehensión de Esidobio Zarabia y Víctor Zúñiga, Luz y Felipe Menchaca, al primero de los cuales procesa el Juez 2º Local de Sabinas, por homicidio, y á los otros el funcionario de igual clase de Múzquiz, por el delito de asalto á la policía y heridas.

Las medias filiaciones de los requeridos son las que siguen:

«Esidobio Zarabia. Edad 25 años, estatura regular, delgado, color trigueño, pelo negro, ojos café, nariz recortada (corta), barba en bozo, lampiño.»

«Víctor Zúñiga. Edad como 60 años, estatura baja, delgado, color trigueño, pelo negro quebrado, cara larga, barba lampiño.»

«Luz Menchaca. Como 30 años, estatura baja, delgado, pelo negro, liso, cara larga, barba lampiño, señas particulares pómulos sumidos, fué soldado.»

«Felipe Menchaca. Como de 25 años, estatura baja, delgado, color blanco, pelo castaño, cara larga, barba lampiño, señas particulares, una cicatriz tras la oreja izquierda.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta

Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 119.—El Director General de Estadística, en oficio número 5591 de 28 de Febrero último, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“A fin de formar los cuadros sobre consumo de carnes en toda la República, correspondientes al año de 1905, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes para que se remita á esta Dirección una noticia del consumo habido en esa Entidad Federativa en el año expresado, conforme al modelo que tengo la honra de adjuntarle; suplicándole que tan luego como los datos estén reunidos, se sirva ordenar su envío, para formar los cuadros generales que deben publicarse en el “Anuario Estadístico.”

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.”

Lo inserto á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y á efecto de que en un ejemplar de la boleta respectiva, de que le acompaño dos, consigne los datos á que se refiere el oficio que antecede y lo devuelva á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, dejando un tanto igual para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase Ud., entre tanto, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 120.—En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación lo que sigue:

“Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil.—Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores que se sirvan ejercer la mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto dice: “Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:.....”

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por

“aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.”—Lo que tengo la honra de manifestar á Ud. encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algun motivo para considerar que en alguna de las oficinas del Estado de que es Ud. digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autoricen en las mismas oficinas.—Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su conocimiento, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular inserta, así como la observancia de lo prevenido en el Arancel vigente en el Estado para el cobro de honorarios en el desempeño de sus funciones.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Juez del Registro Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 121.—Con fecha 12 del actual se dijo á cada uno de los Jueces del Registro Civil del Estado, lo que sigue:

“En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 120.—En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación lo que sigue:

“Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil.—Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores que se sirvan ejercer la mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto dice: “Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:.....”

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por

“aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.”—Lo que tengo la honra de manifestar á Ud. encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algun motivo para considerar que en alguna de las oficinas del Estado de que es Ud. digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autoricen en las mismas oficinas.—Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su conocimiento, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular inserta, así como la observancia de lo prevenido en el Arancel vigente en el Estado para el cobro de honorarios en el desempeño de sus funciones.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Juez del Registro Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 121.—Con fecha 12 del actual se dijo á cada uno de los Jueces del Registro Civil del Estado, lo que sigue:

“En circular fecha 7 del mes en curso dice al Sr. Gobernador el Sr. Secretario de Gobernación

lo que sigue:—“Esta Secretaría ha recibido la queja de que en algunos Estados de la Unión, se cobran derechos ó impuestos por los matrimonios que se celebran en las Oficinas del Registro Civil. —Aunque no se ha presentado comprobación de tal hecho, ni es de creerse que haya sido autorizado por los Gobiernos de los Estados, el Presidente de la República, atendiendo á la gravedad del asunto y al grande interés social de que el Registro Civil funcione de la manera más fácil y expedita y en total acuerdo con las disposiciones legales respectivas, ha tenido á bien disponer se recomiende á los ciudadanos gobernadores, que se sirvan ejercer la mayor vigilancia sobre el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto dice:—Artículo 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:—“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.”—Lo que tengo la honra de manifestar á usted, encareciéndole se sirva dictar las medidas que considere más oportunas y eficaces para el exacto cumplimiento del referido precepto legal, si tuviere algun motivo para considerar que

en alguna de las oficinas del Estado de que es usted digno Gobernador, se ha cometido ó se comete la infracción de cobrar derechos por los actos que se autorizan en las mismas oficinas.—Reitero á usted las seguridades de mi atenta consideración.”—Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular inserta, así como la observancia de lo prevenido en el Arancel vigente en el Estado para el cobro de honorarios en el desempeño de sus funciones.—Sírvese Ud. acusar recibo.”

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento y efectos, recomendándole su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 122.—Por disposición superior remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio,.....ejemplares de esqueletos para Noticias de verificaciones de pesas, medinas é instrumentos para pesar, que debe rendir mensualmente dicha Oficina á la de Segundo Orden de esta Capital, de conformidad con lo ordenado en la circular núm. 52 de fecha 10 de Mayo de 1897,

Sírvese acusar recibo de la presente.

Monterrey, Marzo 15 de 1906.—El Secretario

de Gobierno, *Ramón G. Ghávarri*.—Al Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 22.

“Unica.—No se otorga al homicida Anastasio Martínez, la conmutación que solicita de la pena de reclusión que la justicia del Estado le impuso.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su comunicación núm. 14,032 de 22 de Enero último, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 23.

“Unico.—No es de conmutarse ni se conmuta al reo Tiburcio Soto, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su comunicación núm. 14,455, de fecha

15 de Febrero anterior, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 24.

“Unico.—No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio Gregorio Ortega, la conmutación que solicita, de la pena legal que le fué impuesta.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su atenta comunicación relativa número 14,296, de 7 de Febrero último.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Marzo de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 123.—El Sr Gobernador ha tenido á bien acordar diga á Ud. para que lo haga saber al encargado de la Oficina del Fiel Contraste de ese lugar, que en la tarifa para cobrar el impuesto por verificaciones de pesas y medidas, inserta en la circular relativa núm. 112,

de 23 de Enero último, aparece por error la cuota de diez centavos por la verificación de una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos, debiendo ser de \$1.00 esa cuota, recomendando á Ud. se sirva ordenar que se haga inmediatamente la enmienda respectiva en la mencionada tarifa, para su observancia.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 33.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejercitando la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Carlos Lozano, Magistrado interino de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda,

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—C. Madrigal, Diputado presidente.—P. C. Martínez, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber, que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 34.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejercitando la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Macedonio E. Tamez, Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—C. Madrigal, Diputado presidente.

—P. C. Martínez, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 35.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta al C. Lic. Carlos Lozano, la renuncia que hace del cargo de Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

En sesión ordinaria de esta fecha, se sirvió aprobar esta Diputación Permanente, el siguiente:

Acuerdo Núm. 25.

Unico.—Es de negarse y en efecto se niega, al reo Benigno Dominguez, la gracia de conmutación de pena que tiene solicitada.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 14,271 de fecha 5 de Febrero anterior, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 124.—Con fecha 17 del actual se dijo por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de Linares lo que sigue:

“Dí cuenta al Sr. Gobernador con el oficio de Ud. núm. 111, de 21 de Febrero último, en que participa que el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio le informa, que con frecuencia le presentan para su verificación, medidas de capacidad para áridos, de 50, 20 y 10 litros, y que no figurando esas medidas entre las cuotizadas en la Tarifa respectiva, inserta en la circular núm. 112 expedida por esta Secretaría el 23 de Enero próximo pasado, no sabe que canti-

dad debe cobrarse, y consulta Ud. acerca de la cuota que se imponga por la verificación de tales medidas.

Enterado de todo el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar manifieste á Ud., para que así se haga saber al referido Encargado del Fiel Contraste, que esas medidas, las de 100 litros también para áridos, lo mismo que las de capacidad para líquidos de igual altura al diámetro, no deben verificarse ya, y que las de esa clase y tamaños verificadas legalmente con anterioridad, no seguirán usándose desde el 31 de Diciembre próximo en adelante, tanto porque todas ellas no figuran en las de su clase especificadas en los artículos 6 y 13 de la Ley General sobre Pesas y Medidas de 6 de Junio último, como porque está dispuesta la supresión de las mismas, desde la fecha aludida, por el artículo 114 de la citada ley."

Lo que transcribo á Ud. por disposición superior para su conocimiento y observancia, recomendándole acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 125.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago por la presente, que por quien corresponda se siga observando estrictamente en ese Municipio, en lo sucesivo, según se ha efectuado hasta ahora, lo prescrito en los artículos 50 y 52 del Reglamento de la Ley de 6 de Junio úl-

timo, sobre pesas y medidas, y que á ese efecto se sirva Ud. recordar á los interesados dichas disposiciones, haciéndoles saber que en caso que las infringieren incurrirán en la pena legal correspondiente.

Para los fines indicados acompaño á Ud..... ejemplares de la hoja suelta en que constan insertos los mencionados artículos, para que sean distribuidos entre los comerciantes de ese propio Municipio; bajo el concepto de que dichos artículos son como sigue:

"Artículo 50. Los comerciantes fijarán siempre el precio de sus artículos por metro, tonelada de 1,000 kilogramos, kilogramo, gramo, metro cúbico, hectólitro y litro, siempre que la venta se haga por peso ó medida.

Cuando la energía eléctrica se venda estimándola con aparatos registradores, se fijará su precio tomando por base las unidades eléctricas establecidas por este Reglamento."

"Artículo 52. Se prohíbe fijar en los establecimientos mercantiles las tablas de equivalencias entre las medidas del antiguo sistema y las del sistema legal de pesas y medidas.

Se prohíbe igualmente anunciar el precio de los artículos por medio de las equivalencias."

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, é informe á la vez de haberse hecho el reparto de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Marzo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 126.—En oficio número 6041, fecha 24 de Marzo último, dice el C. Secretario de Gobernación al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Con motivo de alguna dificultad ocurrida por el hecho de haberse depositado, por orden judicial, cierta cantidad de dinero en una Oficina de correos, sin haberse comunicado la constitución del depósito, á la Dirección General del Ramo, la Secretaría de Comunicaciones, deseando evitar la repetición de un caso semejante, se ha dirigido á la de mi cargo pidiéndole recomiende á los Gobernadores de los Estados, como tengo la honra de hacerlo por la presente circular, que tengan á bien librar sus órdenes para que, cuando los jueces del orden civil ó penal del fuero comun dicten alguna determinación por virtud de la cual se constituye un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo á aquella Secretaría ó á la Dirección General de Correos, á fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar á la vez las garantías del depósito; y que así mismo, se sirvan avisar cuando dispongan que el depósito se retire, con objeto de ordenar que quede inmediatamente á disposición de la persona que el Juez respectivo designare.—Reitero á Ud. &.”

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole se sirva observar estrictamente lo prescrito en el oficio inserto, al tratarse por la Autoridad de su cargo, de llevar á efecto los depósitos de

dinero á que en el citado oficio se hace referencia.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 127.—En oficio número 1,085, fecha 28 de Febrero último, dice á este Gobierno el C. Secretario de Relaciones Exteriores, lo que sigue:

“El Cónsul de México en Tucson, Arizona, al dar cuenta á esta Secretaría, en nota fechada el 17 del actual, de las dificultades con que tropiezan los mexicanos que van á los Estados Unidos, enganchados para trabajar en el Ferrocarril “Sud-Pacífico,” y de los abusos y tropelías de que son víctimas por parte de los enganchadores, dice, entre otras cosas, lo siguiente: Me permito emitir mi humilde opinión en esta materia y someterla á la ilustrada consideración de usted, y es: que en los Estados fronterizos y en los de Zacatecas, Jalisco y Guanajuato, que son los que mayor contingente dan á la emigración de jornaleros á Estados Unidos, se hagan con profusión publicaciones, patentizando lo inconveniente que es venir á estos lugares en busca de trabajo, en donde se hunden en la más degradante miseria y son tratados con la mayor ignominia; pudiendo laborar en los mismos campos de su país, disfrutando de buenos salarios en desempeño de moderadas tareas y debidamente considerados. Me supongo que esto atenuaría la emigración con mejor éxito que haciendo

por segunda vez publicaciones por medio de los Cónsules mexicanos en Arizona y California; pues, quizá, el dos por ciento de los susodichos nacionales se darán cuenta de que la prensa se ocupa de su precaria situación. Tengo la honra de trasladarlo á usted suplicándole se sirva mandar hacer la publicación de que se trata, pues esta Secretaría de acuerdo con la opinión del Cónsul, considera que tal medida será de mucha eficacia para impedir la emigración de los mexicanos, evitándoles las dificultades á que ha hecho referencia.—Renuevo á Ud. mi atenta consideración."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascrivo á Ud. para su conocimiento, recomendándole que por los medios que considere más eficaces, lo haga saber á los jornaleros vecinos de la jurisdicción de ese Municipio, procurando queden bien penetrados de lo inconveniente que es emigrar en busca de trabajo á los Estados Unidos, por el maltrato que reciben los mexicanos que laboran en aquellos campos, y por los abusos y tropelías de que son víctimas por parte de los enganchadores.

Siendo un medio para que todos sepan esto la mayor circulación de la presente, remito á Ud. al efecto,.....ejemplares para que se distribuyan en las Comarcas, y se fijen además algunos en los parajes públicos más concurridos de esa localidad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instruc-

ción Pública.—Circular Núm. 128.—En oficio número 11,209 fecha de antier, girado por la Sección 1ª de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

"Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones de la cañada del Garabatal que corre por ese Estado cuyo Gobierno está al digno cargo de usted, bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes la citada cañada? ¿en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus crecientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? ¿Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo de la cañada en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene la cañada de que se trata y el río con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. "suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible."

Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere la cañada del Garabatal, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución Monterrey, 11 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 129.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. para el uso de ese Juzgado, un ejemplar del decreto que expidió el C. Presidente de la República con fecha 24 de Abril de 1899, sancionando la convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, en la forma y del tenor que en el mencionado decreto consta, cuya Convención se concluyó y firmó el día 22 de Febrero del citado año en la Capital de la República por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Acompaño á Ud. además, por acuerdo del Sr. Gobernador, también para el uso de ese Juzgado, otro ejemplar del decreto expedido por el propio Primer Magistrado de la Nación en 28 de Marzo

de 1903, por el que se sanciona igualmente una Convención adicional al Tratado de Extradición de que antes se habla, y que fué concluida y firmada en la referida Capital de la República el 25 de Junio del citado año de 1903, por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados al efecto, la cual Convención adicional consta asimismo inserta en el enunciado decreto.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey 16 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 130.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de Esta Entidad Federativa, en circular fecha 10 de Enero último, la busca y aprehensión de Santiago Samaniego y Antonio Valderas, y en comunicación de 9 de Febrero siguiente, la de Zeferino Segura y Félix N. á los cuales procesan, respectivamente, por el delito de robo, los Jueces 2º Local de Juárez y 2º Local de General Zepeda.

Las medias filiaciones de los requeridos son las que siguen:

"Santiago Samaniego, edad como 30 años, casado, labrador, estatura baja, delgado, color trigueño, pelo negro, liso, ojos zarcos, nariz afilada, boca regular, barbilampiño. Señas particulares es encogido de hombros, viste pantalón de cotonada,

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. "suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible."

Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere la cañada del Garabatal, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución Monterrey, 11 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 129.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. para el uso de ese Juzgado, un ejemplar del decreto que expidió el C. Presidente de la República con fecha 24 de Abril de 1899, sancionando la convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, en la forma y del tenor que en el mencionado decreto consta, cuya Convención se concluyó y firmó el día 22 de Febrero del citado año en la Capital de la República por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Acompaño á Ud. además, por acuerdo del Sr. Gobernador, también para el uso de ese Juzgado, otro ejemplar del decreto expedido por el propio Primer Magistrado de la Nación en 28 de Marzo

de 1903, por el que se sanciona igualmente una Convención adicional al Tratado de Extradición de que antes se habla, y que fué concluida y firmada en la referida Capital de la República el 25 de Junio del citado año de 1903, por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados al efecto, la cual Convención adicional consta asimismo inserta en el enunciado decreto.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey 16 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 130.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de Esta Entidad Federativa, en circular fecha 10 de Enero último, la busca y aprehensión de Santiago Samaniego y Antonio Valderas, y en comunicación de 9 de Febrero siguiente, la de Zeferino Segura y Félix N. á los cuales procesan, respectivamente, por el delito de robo, los Jueces 2º Local de Juárez y 2º Local de General Zepeda.

Las medias filiaciones de los requeridos son las que siguen:

"Santiago Samaniego, edad como 30 años, casado, labrador, estatura baja, delgado, color trigueño, pelo negro, liso, ojos zarcos, nariz afilada, boca regular, barbilampiño. Señas particulares es encogido de hombros, viste pantalón de cotonada,

camisa de manta, huaraches y sombrero grande farrado color plomo."

"Antonio Valderas, como de 20 años, soltero, estatura alta, fornido, pelo negro chino, ojos zarcos, nariz regular, boca regular, dientes anchos. Viste pantalón de cotonada, camisa de manta y sombrero de palma."

"Zeferino Segura, (á) "El Tamborero" natural de San Luis Potosí, como 35 á 36 años, casado, operario y tajeador de carne, estatura regular, pelo negro, liso, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, bigote grueso."

"Feliciano N., cargador y tajeador de carnes, estatura alto, delgado, color trigueño, pelo entre cano, cortado en máquina, usa bigote."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograsen tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 131.—En oficio número 417 fecha 18 del actual, dice á este Gobierno el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

"Por acuerdo de esta Secretaría, la Inspección General de Policía Rural, ha dirigido en esta fe-

cha á los Comandantes de los Cuerpos de la expresada Policía, la siguiente circular.—La Secretaría de Gobernación ha tenido á bien acordar que la revista de Comisario que pasan mensualmente las Matrices y Destacamentos de los Cuerpos de Policía Rural, ante las Oficinas que representan á la Tesorería General de la Federación, sea intervenida conforme á las siguientes reglas: I.—En el Distrito Federal, por los interventores que al efecto nombre la Inspección General de Policía Rural II.—En los Estados y en los Territorios Federales por los Jefes Políticos, Prefectos ó Subprefectos, siempre que se trate de Matrices ó Destacamentos que se encuentren en las cabeceras de Distrito, Partidos ó Cantones. III.—En los Estados y Territorios Federales, cuando se trate de Matrices ó Destacamentos que no estén en las cabeceras, la revista solo se pasará como lo previene el artículo 588 de la Ordenanza General del Ejército, ante los Jefes de Hacienda y en su defecto por los Administradores de las Aduanas Federales, de Correos ó del Timbre, y en caso de que no hubiere estos empleados ante la primera Autoridad Política local, la que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita.—Comunícolo á Ud. para su cumplimiento, previniéndole dé conocimiento de la presente circular á todos los Jefes de Destacamentos para los fines consiguientes, instruyéndolos de que en el caso de las reglas primera y segunda avisen á los Prefectos, Jefes Políticos ó Subprefectos del día y la hora en que pasarán su revista de Comisario para que se sirvan intervenirla y autorizarla en los términos de ley."—Lo que me honro en

trascibir á Ud. por acuerdo del C. Presidente de la República, encareciéndole se sirva prevenir á los Jefes Políticos, Prefectos ó Subprefectos del Estado que dignamente gobierna, para que en el caso de que haya alguna Matriz ó Destacamento de Policía Rural de la Federación en el punto de su residencia, se sirva intervenirla y autorizarla en los términos arriba indicados.—Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento y á fin de que se observen debidamente por quien corresponda, según el caso, las reglas que contiene la nota inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 132.—Con fecha 18 de Abril último, dijo á esta Secretaría el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

“El laudable empeño de las Autoridades Sanitarias en procurar extirpar de raíz los grandes males que en forma de epidemia suelen ser verdaderos azotes de la humanidad, debe ser auxiliado con la cooperación individual para poder llegar de esa manera á conseguir los mejores resultados.—Es un hecho bien demostrado que algunos mosquitos [zancudos] son trasmisores del paludismo y de la fiebre amarilla, y actualmente en los pueblos donde suelen aparecer estas enfermedades, se

trabaja constantemente para destruir hasta donde sea posible los mencionados insectos; pero los esfuerzos aislados de las Autoridades Sanitarias, son insuficientes para llenar el objeto sin la ayuda de los vecinos con la que mucho se obtendría. El mosquito de la fiebre amarilla vive y se reproduce cerca de las habitaciones del hombre, en los charcos, tanques, tinacos y depósitos análogos de agua limpia y tranquila; y el del paludismo, vive cerca de las habitaciones del hombre también, y se reproduce en aguas estancadas donde hay arboleda, necesitándose por consiguiente para esa especie sombra y humedad. Es muy difícil acabar con los insectos ya formados, pero es fácil destruir sus criaderos, y fácil también cuidar de que no haya lugares apropiados para la reproducción de los primeros y evitar en cuanto es dable la existencia de los segundos. Si en todas las casas se cuida de que no existan aguas estancadas, así como de que todos los depósitos de agua de uso tengan tapa de cualquiera naturaleza que sea, con tal de que impida la entrada de los mosquitos, estaremos en condiciones de impedir la reproducción, evitando así gradualmente la existencia de las futuras generaciones. Siendo tan factibles los medios para prevenir una epidemia de los males de que se trata, debe estimarse como punible indolencia el no coadyuvar á los esfuerzos de la Autoridad, acatando las sencillas disposiciones que por ella se dictan para el caso.”

El Sr. Gobernador tomando en consideración lo expuesto anteriormente, y con el propósito de cooperar dentro de la esfera administrativa á los esfuerzos de las Autoridades Sanitarias del País, ha

29.

tenido á bien disponer, á propuesta del Consejo de Salubridad del Estado, que son obligaciones de los habitantes, así de esta Ciudad, como de los demás pueblos del mismo donde existan ó puedan existir el paludismo y la fiebre amarilla:

Primero.—Cuidar de que dentro de sus respectivas habitaciones, no haya lugares propicios para la reproducción de los mosquitos transmisores de la fiebre amarilla y de la malaria.

Segundo.—Evitar que haya charcos en sus domicilios y mantener tapados los depósitos de agua permanente, de tal manera, que los mosquitos no puedan entrar en ellos.

Tercero.—La falta de cumplimiento de estas disposiciones, será penada por el Consejo con una multa de uno á veinticinco pesos, sin perjuicio de hacer la consignación del caso á la Autoridad competente cuando esto proceda.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. para su conocimiento y á fin de que cuide la Autoridad de su merecido cargo con la debida eficacia, de que por los vecinos de ese Municipio se dé exacto cumplimiento á las dos primeras de las prevenciones antedichas, recomendándole que en cada caso de infracción, se sirva Ud. dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría para los efectos de la tercera de dichas prevenciones.

Y á fin de que éstas lleguen á conocimiento de todos, acompaño á Ud. para su proporcional distribución.....ejemplares de la presente circular de cuyo envío espero su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 29.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

El XXXIII Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á siete de Febrero de mil novecientos seis.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 9 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 133.—Para la formación de la noticia que ha de remitirse al Jefe de la 3ª Zona Militar de las Fuerzas que conforme á la ley relativa constituyen las Reservas del Ejército Nacional, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad remita á esta Secretaría un estado que manifieste cuál es el número de hombres de que se compone la Policía Rural y Urbana que con

Noriega, Iturbide, Arambarri, Rayones y Zaragoza.

Sexto Distrito.—Monterrey, menos las secciones de la 1a á la 11a y de la 13a á la 22a, de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general el 23 de Octubre de 1900, y además Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Guadalupe, Apodaca y Pesquería Chica.

Por cada uno de estos Distritos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente; y un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado, haciéndose también la elección de tres Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 48 de la citada Ley y decreto de convocatoria expedido por el Congreso de la Unión, relativo á la elección de dichos Magistrados, el cual decreto, sancionado el 7 del actual, se publicó en el número 39 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día de ayer.

En tal virtud, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, procure que por el R. Ayuntamiento, se proceda desde luego á la división de ese Municipio en secciones de 500 habitantes, de todo sexo y edad, cada una de las cuales debe dar un elector, y al nombramiento de sus comisionados para la formación de padrones de los ciudadanos que tengan derecho á votar, con objeto de que á éstos se les expidan las boletas que para el efecto les han de servir de credenciales y de las que en paquete por separado se remiten en número de.....

Recomiendo á Ud. además, por disposición del

mismo Sr. Gobernador, que una vez efectuadas las elecciones primarias, según se ha indicado se exite á los ciudadanos que resulten nombrados Electores, á que concurren puntualmente el día cinco del propio mes de Julio á la cabecera de sus respectivos Distritos y se presenten ante la Autoridad política del lugar, como lo previene el artículo 25 de la repetida Ley para los efectos que allí se expresan.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular, y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chavarri.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 135.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 33 y 59 fechas 14 de Febrero y 18 de Abril del presente año, la busca y aprehensión de Severiano Contreras y del prófugo Juan García, á quienes procesa el Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por homicidio y por heridas al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Severiano Contreras, natural de San Nicolás, edad como de 30 años, estatura regular, compleción delgada, pelo castaño, cejas id., ojos id., color blanco, nariz regular, boca regular, labios delgados, barba escasa, bigote castaño, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, usa jerga de lana

rayada, sombrero huachinango y calza huaraches. Señas particulares no tiene.»

«Juan García: vecino de Pisaflores, edad 39 años, oficio jornalero, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros, pestaña china, color trigueño, nariz afilada, frente regular, boca id., labios delgados, barba usa piocha negra, bigote negro, viste camisa y calzoncillos de manta, calza huaraches y usa sombrero de palma de dos trencillas. Señas particulares, picado de viruelas.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograsen tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 136.—El Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 977, fechada el 17 de Abril último, la busca y aprehensión de Francisco López á quien el Juez de primera Instancia de Salinas procesa por el delito de homicidio.

La media filiación del requerido, es la que sigue:

Francisco López, hijo de Luciano y María Jesús

Beltrán, estatura 1 metro 67 centímetros, robusto, color aperlado, pelo negro, cejas negras, ojos cafés, frente regular, nariz grande, boca regular, labios gruesos, barba cerrada, usa bigote. Señas particulares, picado de viruelas, faltándole dos dientes en cada mandíbula. Viste pobremente.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 27.

“Única. No es de concederse, ni se concede al reo de lesiones calificadas Alejandro Espinosa, la conmutación de pena que solicita.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su oficio núm. 10.001, de 30 de Abril próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de

Mayo de 1906.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.
—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—
Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 137.—Habiéndose recibido en este Gobierno los dos decretos fechados el 21 y 25 de Mayo último, que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día de hoy, en que por el Congreso de la Unión se convoca al pueblo mexicano á elección de dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los tres que se mencionaron en la otra convocatoria publicada en el número 39 del mismo Organó Oficial, el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar lo diga á Ud. para su conocimiento, y á fin de que por los propios electores á que se refiere la circular relativa de esta Secretaría, expedida bajo el número 134 con fecha 16 del mismo mes de Mayo, se haga la elección de cinco Magistrados, y no de tres como allí se expresa, y ello en la forma prescrita por el artículo 48 de la Ley Orgánica Electoral que se cita en la referida circular.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular Núm. 138.—En oficio número 13,280, fecha 29 de Mayo último, girado por

la Sección primera de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al O Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Para la resolución de varios asuntos necesita esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones del río de Marroquín, que corre por ese Estado, cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud., bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado río? en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus corrientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flotable? Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del río en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el río de que se trata y aquel con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las

respuestas correspondientes, despues de comprobarlas hasta donde sea posible.»

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el río de Marroquín de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á ésta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey 4 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 139.—En circular fecha 28 de Mayo último dice á este Gobierno el Sr. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

«Repetidas veces se han dirigido á esta Secretaría, tanto por los Gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, como por superiores ó sacerdotes de asociaciones religiosas, consultas encaminadas á determinar cuáles son los lugares en que pueden verificarse públicamente actos religiosos y, en especial, si en los atrios de los templos y en los cementerios pueden celebrarse tales actos. Habiéndose referido dichas consultas á diversos casos particulares, han sido varias las resoluciones dictadas, y estimando el Presidente de la República que es conveniente fijar una regla general que comprenda todos los casos que puedan presentarse, ha tenido á bien acordar se dirija á Ud. la presente circular, haciéndole saber que, establecido de una manera expresa y terminante

por el artículo 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 que «Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos,» no debe permitirse en lo sucesivo, quedando al efecto revocadas cualesquiera resoluciones que en contrario se hayan dictado, que se verifiquen públicamente actos religiosos en los atrios de los templos, aún cuando estén cercados y, en general, cualesquiera que sean sus condiciones, pues dichos atrios no deben ni pueden considerarse como interior de los templos, constituyendo evidentemente un anexo ó dependencia exterior; ni tampoco debe permitirse la celebración de actos religiosos públicos en los cementerios, estén ó no anexos á los templos, sino solamente en el interior de las capillas que existan y estén destinadas á determinado culto, mediante los requisitos legales, en los mismos cementerios. Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi consideración.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, trascibo á Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 28.

Primera. Se concede al reo Concepción Rodrí-

guez la conmutación de pena, del tiempo que le falta extinguir de la de cuatro años seis meses de prisión á que fué sentenciado.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que se le conmutan.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su nota número 15826, de 11 de Mayo próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 29.

Primero. Se conmuta en pecuniaria la pena corporal que se impuso al reo de lesiones, Santiago Arais.

Segundo. Por cada mes que falte para completar la pena conmutada, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,004, de fecha 17 de Marzo anterior.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 140.—En oficio número 9,865, fecha 2 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador de este Estado, lo que sigue:

«En virtud de que el servicio del ramo de pesas y medidas está delegado á ese Gobierno del merecido cargo de Ud., las Oficinas Verificadoras, con arreglo al artículo 11 de la ley de la materia, deben percibir los impuestos reglamentarios por las verificaciones que ejecuten.—Como la dispensa de esos impuestos corresponde por lo mismo á ese Gobierno exclusivamente, esta Secretaría tiene la honra de suplicar á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva dictar la orden necesaria para que no se aplique la tarifa mencionada cuando se hagan verificaciones de básculas, pesas, medidas etc., de que hagan uso las Oficinas y corporaciones de la Federación.»

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo superior, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, reservándose éste para el archivo de ese H. Ayuntamiento. ®

guez la conmutación de pena, del tiempo que le falta extinguir de la de cuatro años seis meses de prisión á que fué sentenciado.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que se le conmutan.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su nota número 15826, de 11 de Mayo próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 29.

Primero. Se conmuta en pecuniaria la pena corporal que se impuso al reo de lesiones, Santiago Arais.

Segundo. Por cada mes que falte para completar la pena conmutada, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,004, de fecha 17 de Marzo anterior.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 140.—En oficio número 9,865, fecha 2 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador de este Estado, lo que sigue:

«En virtud de que el servicio del ramo de pesas y medidas está delegado á ese Gobierno del merecido cargo de Ud., las Oficinas Verificadoras, con arreglo al artículo 11 de la ley de la materia, deben percibir los impuestos reglamentarios por las verificaciones que ejecuten.—Como la dispensa de esos impuestos corresponde por lo mismo á ese Gobierno exclusivamente, esta Secretaría tiene la honra de suplicar á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva dictar la orden necesaria para que no se aplique la tarifa mencionada cuando se hagan verificaciones de básculas, pesas, medidas etc., de que hagan uso las Oficinas y corporaciones de la Federación.»

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo superior, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, reservándose éste para el archivo de ese H. Ayuntamiento. ®

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 7 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Lic. Domingo M. Teviño ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta ciudad, de una Curtiduría, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, bajo las bases siguientes:

Primera. El concesionario ó la Compañía que organice, se obligan á poner en explotación la industria de que se trata, en el término de seis meses á contar desde hoy, invirtiendo en ella dentro del mismo plazo \$40,000.00 cuarenta mil pesos en maquinaria y enceres ó sea con exclusión del valor de pieles y materias curtientes.

Segunda. Los cinco años de exención de impuestos comenzarán á contarse desde la fecha en que el mencionado giro quede puesto en explotación.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$100.00 cuatrocientos pesos, que se perderán en favor del Fisco si no se diere cumplimiento á las condiciones estipuladas en la base primera, y

además la concesión será declarada caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Junio de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 30.

«No se concede al reo de homicidio Encarnación Buentello, la gracia de conmutación que solicita.»

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,465 de fecha 20 de Abril último, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 14 de 1906.—*P. G. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 31.

«No es de conmutarse ni se conmuta al homicidio 31.»

da Hilario Guerrero la pena de prisión que le impuso la Justicia del Estado.»

Lo que tengo la honra de decirlo á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota núm. 14.850, de fecha 10 de Marzo último, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 14 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 141.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio del presente año á Junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Señor Gobernador, lo siguiente:

- Pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.
- " " " " matrimonios.
- " " " " defunciones.
- " " " " nacidos muertos.
- Boletas para la noticia de nacimientos.
- " " " " matrimonios.
- " " " " defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de

los tres de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 142.—Siendo muy general el error sobre que el Código prohíbe que se impartan auxilios á los que en cualquiera forma quedan inutilizados de momento por herida ú otra lesión, en tanto que el Juez competente no toma nota del estado en que se encuentra el que padece, del lugar en que se haya, de los vestigios que pueden ayudar para que se aclare el origen del accidente sufrido y de los objetos inmediatos que pudieran haber contribuido á su verificación; ha tenido á bien disponer el C. Gobernador, que se haga la explicación correspondiente, con el fin de evitar esa abstención absoluta por ausencia del Juez, en favor de quienes, por falta de auxilios oportunos, motivada por el error dicho, generalmente tienen mas padecimientos, que, aun llegan alguna vez á ser causa de que fallezcan.

Cualquier miembro de la policía judicial, que se compone de policías urbanos y rurales, cuarteles, jefes de manzana, jueces auxiliares y Alcaldes Primeros, está en aptitud de procurar el que se auxilie al que sufre, con tal que no se borren los

vestigios del hecho que motive la lesión de cualquier persona; que no desaparezcan de donde el hecho ocurre, los objetos que pudieran tener relación con el caso, y que no se retiren los testigos, á quienes desde luego se tomará declaración verbal por el agente respectivo, si lo juzga necesario; pues el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales, que trata el punto, dice:

«Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y *para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto y efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación*, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y *de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho los datos que hubiere recojido.*»

En el artículo 55 del propio Código, se previene que, cuando hubiere peligro de que, mientras se presenta el Juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, cualquier agente de la policía judicial, formará con dos testigos de asistencia las actas de descripción y de inventario, debiendo hacerse constar en la primera, los caracteres y señales que presente la lesión ó los vestigios que el accidente ó delito hayan dejado, el instrumento ó medios con que probable ó necesariamente haya debido efectuarse y cuanto más tienda á la aclaración del su-

ceso; haciéndose en la segunda, la descripción de los objetos, instrumentos ó otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho, bajo el concepto de que, si éstos fueren pocos, la relación de los mismos se incluirá en la acta primeramente citada; pero hay que fijar la atención en que la formación del acta ó actas, sólo se exige para el caso de que se tema provengan dificultades para la aclaración de hechos, por circunstancias como la de estar tan grave un herido, que se tema pierda el habla ó la vida sin haber declarado.

Así pues, no se contraría en nada la ley, con procurar auxilios para los pacientes, en tanto se presente el Juez competente, conservando todo en el estado en que se halle; y con mayor razón cuando de una manera notoria, por ser presenciado el hecho por varios testigos, se ve que no como resultado de delito, sino por un acto desgraciado, queda inutilizada alguna persona á la que, en esos casos de pública notoriedad, hasta un particular, en presencia de los demás, puede, como es de humanidad, atenderla, respetando cual debe respetar, cuanto pudiere servir para la averiguación del suceso.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiéndole.....ejemplares de la presente circular, para que se repartan entre los agentes que forman la Policía Judicial en ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 29 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 143.—Con fecha 30 de Junio último, dice el Sr. Subsecretario de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Un comerciante de esta Capital consultó á esta Secretaría si debían admitirse á verificación las básculas romanas de mostrador, de contrapeso corredizo, cuando se presentan sin sus respectivos contrapesos, al gando en favor del caso, que él no necesitaba hacer uso de ese aparato como romana, sino simplemente como báscula.—Hecho el estudio del punto se ha considerado que no es posible subsistir el uso de esos aparatos, porque sería sumamente difícil ejercer la vigilancia necesaria para evitar que se usen como romanas, los aparatos que han sido autorizados como básculas solamente, y tanto más, cuanto que hay que tener en cuenta que, en lo general, se hacen con ellos pesadas varias veces mayores que la que indica la báscula en su barra respectiva.—En tal virtud se ha resuelto y recomendado á las Oficinas Verificadoras que dependen de esta Secretaría, que sólo admitan á verificación los aparatos citados cuando se presenten con sus contrapesos y que éstos sean en número tal, que empléados todos en combinación con la barra permitan estimar un peso cercano al quintuplo de la indicación máxima de la misma barra.—Por lo mismo esos aparatos, de acuerdo con la fracción XII del artículo 26 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas deben indicar el límite superior de su carga comprendiéndose los contrapesos que les correspondan.—Ru go á Ud. que para sus efectos, se sirva comu-

nicar las anteriores resoluciones á las Oficinas verificadoras del Estado de su merecido cargo.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, recomendándole haga saber el contenido de la nota inserta, para su observancia, al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, para quien acompaño un ejemplar de la presente.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Cházurri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 144.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular fecha 25 de Junio último, la busca y aprehensión de Bernardino Miranda, á quien el Juez 2º Local de General Cepeda, procesa por el delito de lesiones.

La media filiación del requerido, es la siguiente:

Edad como de 22 años, estado civil, casado, oficio, labrador, estatura baja, cuerpo grueso, color trigueño, pelo negro liso, nariz chata, boca regular, barba lampiño, señas particulares, una nube en el ojo derecho y le falta un diente del lado de abajo. Viste camisa de manta, pantalón de cotonada y huaraches, sombrero grande de palma.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, ®

y, en caso contrario, avisar á la misma en término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 32.

Primera. Es de otorgarse al sentenciado por el delito de adulterio Antonino Guerra, la gracia sobre conmutación de pena que solicita.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de [\$3.00] tres pesos por cada uno de los meses que le faltan por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para sus efectos, y como resultado de su oficio número 16,297, de fecha 8 de Junio último, reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Julio de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 33.

Unico. No se concede al reo de lesiones Jacinto Torres la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atento oficio número 16,518 de fecha 20 de Junio próximo pasado.

Me es grato reiterar á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión de esta fecha se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 34.

Primero. Es de otorgarse y se otorga al sentenciado Vidal Hernández, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Segundo. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que le faltan por extinguir.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su

superior conocimiento, y como resultado de su atento oficio número 15,824 de fecha 11 de Mayo próximo pasado.

Me es grato reiterar á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1906.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 145.—En comunicación número 253, de 13 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Con fecha 27 del mes próximo pasado, dijo á esta Secretaría la de Hacienda, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de Ud. 10,431 de 25 del actual, en el que se sirve transcribir para la resolución que corresponda, el que le dirigió el Gobernador del Estado de Oaxaca, con inserción de la consulta que hace el Encargado de la Oficina Verificadora de Segundo Orden establecida en la Capital de dicho Estado, sobre si los derechos que recaudan las Oficinas de los Estados ó Municipios por verificación de pesas y medidas, causan ó no la Contribución Federal que establece el artículo 110 de la ley del Timbre vigente.

“Impuesto el Presidente de la República de la referida consulta, se ha servido acordar: diga á Ud. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que

por ahora los impuestos por autorización de pesas y medidas, que se dejan á los Gobiernos de los Estados, conforme al artículo 14 de la ley de 6 de Junio de 1905, y las multas que se apliquen por infracciones de dicha ley, causan la Contribución Federal, conforme á los artículos 110 y 111, respectivamente, de la Ley del Timbre, en virtud de que no están exceptuados del pago de esa contribución; pero que en la nueva Ley del Timbre que comenzará á regir el 1^o de Noviembre próximo, los enteros por dichos impuestos están exceptuados del pago de Contribución Federal.”

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su conocimiento y manifestándole que la excepción de que se trata está comprendida en el inciso M. del artículo 252 de la ley de 1^o de Junio del año actual.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.”

Lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva entregarlo al Sr. Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, recomendándole la debida observancia de lo dispuesto.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1^o de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Con-

greso Constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de 18 de Diciembre de 1901, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 37.

Artículo único. Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, que se abrirán el 23 del mes en curso, á las 4 p. m., con el objeto de hacer el cómputo de votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente al Congreso de la Unión, verificada el día 8 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos seis.—*A. Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Mudrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 20 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Esta-

do, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Decreto Núm. 38.

Artículo único. La H. Legislatura del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á veintitres de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 24 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 146.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 94 y 100 fechas 25 de Junio y 11 de Julio últimos, la busca y aprehensión respectivamente, de Vicente Rubio y Valerio García, á quienes procesa el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jacala, al primero por el delito de robo y al segundo por homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Vicente Rubio, natural de Jacala, edad como de 35 años, estado civil soltero, estatura regular, complexión gruesa, pelo rubio, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente grande, boca regular, labios regulares, barba rubia, bigote id., viste pobremente, señas particulares no tiene.»

«Valerio García, natural de San Nicolás, vecino de idem., edad 39 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión regular, pelo castaño, cejas castañas, ojos garzos, color frigueño, nariz ahilada, frente regular, boca chica, labios delgados, barba escasa y de color castaño, bigote escaso y de color castaño, viste pobremente, señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado,

representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 39.

Artículo único. El XXXIII Congreso del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 40.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lie. Isauro Villarreal, del cargo de Ma-

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Vicente Rubio, natural de Jacala, edad como de 35 años, estado civil soltero, estatura regular, complexión gruesa, pelo rubio, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente grande, boca regular, labios regulares, barba rubia, bigote id., viste pobremente, señas particulares no tiene.»

«Valerio García, natural de San Nicolás, vecino de idem., edad 39 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión regular, pelo castaño, cejas castañas, ojos garzos, color frigueño, nariz ahilada, frente regular, boca chica, labios delgados, barba escasa y de color castaño, bigote escaso y de color castaño, viste pobremente, señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado,

representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 39.

Artículo único. El XXXIII Congreso del Estado, cierra hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á veintiseis de Julio de mil novecientos seis.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*A. Botello*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Núm. 40.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lie. Isauro Villarreal, del cargo de Ma-

gistrado 5º Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 1º de Agosto de mil novecientos seis.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*A. Larigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. André Grobién ó á la Compañía que organice, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años á contar desde hoy, por el capital no menor de \$20,000.00 veinte mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Pábilo y Velas de todas clases, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La industria de que se trata estará puesta en explotación é invertida en ella la cantidad dicha de \$20,000.00 dentro del término de seis meses, contados desde esta misma fecha.

Segunda. El Sr. Grobién depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad

de \$500.00 quinientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 10 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. José A. Muguerra exención de impuestos del Estado y Municipales por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos y hasta cincuenta mil que invierta en el establecimiento de una Fábrica de Piedra Artificial en esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La Fábrica de que se trata estará puesta en explotación, é invertidos en ella cuando menos \$10,000.00 dentro del plazo de seis meses á contar desde hoy, y el tiempo de exención de impuestos de que se ha hablado, será, por el capital dicho de \$10,000.00 á \$50,000.00 de cinco años, contados desde esta misma fecha.

Segunda. Si pasados treinta meses á partir también desde hoy, el capital empleado en la men-

cionada industria excediere de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, el período de exención de impuestos á que antes se ha hecho referencia, será de siete años, que empezarán á correr desde esta propia fecha.

Tercera. El Sr. Muguerza depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$500.00 quinientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á lo prescrito en la primera de las condiciones estipuladas, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Agosto de 1906.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 147.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 31 de 8 del presente, dice al Sr. Gobernador lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas en que deben hacerse constar los datos referentes á la Industria Minera de esa Entidad Federativa, correspondientes al año de 1905.

Las boletas que se remiten son de dos clases: unas destinadas á consignar los datos de minas que estuvieron en producto y haciendas de beneficio, y otras para anotar las minas paralizadas, ó que sus trabajos fueron de simple exploración durante al año á que se refiere la noticia.

En las primeras de dichas boletas se consignarán, de acuerdo con las instrucciones que constan

en las mismas, todos los datos que se piden sobre producción de minas y de haciendas, reuniendo en una sola boleta ó más si fueren necesarias, [pero siempre haciendo al fin las sumas generales y llevando de uno á otro cuaderno las que deben pasar,] los resultados de la concentración que se hagan por la Sección de Estadística de ese Gobierno; agrupando las minas que producen una misma clase de sustancias minerales, luego las de otra clase, en seguida las de clase diferente, y así hasta concluir con todas las de cada Distrito, Partido, Cantón ó Departamento. En las otras boletas se pondrán las minas sin producto, especificando los nombres de cada una, los de las compañías ó dueños, la ubicación, superficie y sustancias minerales que contenga cada mina.

He de merecer á Ud. se sirva ordenar que tan luego como se haya terminado la recolección de los datos, se remitan á esta Secretaría para que la Dirección General de Estadística proceda desde luego á la concentración general y no sufra retardo la impresión del Anuario.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole..... ejemplares de la boleta formulada en esta Secretaría tanto para las negociaciones del ramo que hayan estado en productos durante el año de 1905, como para las que se hayan trabajado sin ellos y las paralizadas, á fin de que sean distribuidas entre los dueños ó encargados de las minas que hubiere en esa Municipalidad, para que éstos anoten los datos que se solicitan en dichas boletas, las cuales, después de revisadas escrupulosamente por esa

Autoridad, y corregidas hasta dejarlas depuradas de errores y omisiones, serán devueltas á esta propia Secretaria, dejando un tanto de cada una para el expediente que con tal motivo ha de formarse en ese Juzgado.

En caso de no haber mina alguna de que dar noticia, se expresará así en una boleta que se devolverá.

Recomiendo á Ud. que todo se haga á la mayor brevedad posible, acusando entre tanto recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á la Compañía «Fábrica de Clavos de Alambre de Monterrey, S. A.» exención de impuestos del Estado y Municipales durante ocho años á contar desde hoy, por el capital no menor de \$100,000.00 cien mil pesos que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Alambre para la elaboración de sus clavos, así como otras variedades del mismo artículo, especialmente el que, provisto de púas, se emplea en la construcción de cercados. La industria de que se trata estará puesta en explotación é invertida en ella la cantidad dicha de cien mil pesos, dentro

del término de seis meses, contados desde esta misma fecha. la Compañía depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las obligaciones que por la presente contrae y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterrey, 23 de Agosto de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 148.—Debiendo procederse á la verificación de los patronos de tercer orden de las Oficinas de Fiel Contraste del Estado, como lo dispone el artículo 115 del Reglamento de la Ley vigente, de 6 de Junio de 1905 sobre pesas y medidas, y ha tenido á bien acordarlo el Sr. Presidente de la República, según comunicación número 994 del Sr. Subsecretario de Fomento, fecha 11 del mes en curso, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, dispone que se sirva Ud. ordenar al ciudadano Encargado de la Oficina del ramo en ese Municipio, remita sin demora, dirigiéndose oficialmente al Sr. Antonio Garza Cantú, Encargado de la Oficina de Segundo Orden en esta Capital, (Calle de los Arquitos, número 11), los instrumentos de su colección de patronos que en seguida se expresan:

1 Balanza de 1 á 2 kilos de fuerza.

1 " " 1 á 10 " " "

1 Metro.

11 Pesas, desde la de 10 kilos hasta la de 5 gramos.

6 Medidas para líquidos, desde la de 10 litros hasta la de dos decilitros.

1 Escantillón.

21 En total 21 piezas.

Asímismo dispone el Sr. Gobernador se sirva Ud. cuidar de que el envío de dichos patronos se haga á la mayor brevedad posible, facilitando los medios necesarios al efecto.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 23 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 149.—En oficio número 2,682, fecha 31 de Agosto último, girado por la Sección primera de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Para la resolución de varios asuntos necesita conocer esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones del río de Vivanco, que corre por ese Estado, cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud., bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado río? ¿En qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Que importancia tienen sus crecientes?, dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos, y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flutable? Entre qué puntos, y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? ¿Qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del río en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas, y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el río de que se trata y aquel con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes, despues de comprobarlas hasta donde sea posible.»

Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el río de Vivanco, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el propio oficio contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Consitución. Monterrey, 7 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputa-

ción Permanente. —Número 351.—Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 35.

Unica. —No es de concederse ni se concede al reo de lesiones Juan de la Cruz, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 16,891, de fecha 12 de Julio anterior.

Reitero á Ud. con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.—Número 352.—Esta Diputación Permanente, en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 36.

Unica.—No es de concederse al reo de lesiones y resistencia á Agentes de la Autoridad, Donaciano Martínez, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su

atenta nota número 16,889 de fecha 12 de Julio anterior.

Reitero á Ud. con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXXIII Congreso Constitucional representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. Unico.—El XXXIII Congreso del Estado, de Nuevo León, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su ejercicio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dieciseis de Septiembre de mil novecientos seis—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1906.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 150.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 125 y 127 fechas 22 y 25 de Agosto último, la busca y aprehensión de Macedonio Pérez y Bonifacio Reinoso, á quienes procesa respectivamente el Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por homicidio y por lesiones al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Macedonio Pérez, natural de San Nicolás, Distrito de Jacala, vecino id. id., edad como de 23 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura baja, complexión delgada, pelo negro, cejas negras, ojos id., color trigueño rosado, nariz regular, frente chica, labios gruesos, barba no tiene, bigote id., viste pobremente. Señas particulares no tiene.»

«Bonifacio Reinoso, natural de la Naranjita, del Municipio de Chapulhuacán, vecino de id., edad como de 26 años, oficio jornalero, estado civil soltero, estatura regular, complexión delgada, pelo negro, cejas id., ojos id., color blanco, nariz regular, boca chica, labios delgados, barbi lampiño, viste camisa y calzoncillos de manta gruesa; calza huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares no tiene.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales

aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 151.—Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército, el C. Presidente de la República, por conducto del Sr. Secretario de Guerra y Marina, tuvo á bien asignar á este Estado un contingente de ciento sesenta y cinco hombres que deben ser entregados á las Autoridades Militares, dentro del presente año fiscal.

En esta virtud, y á fin de que cuanto antes quede integrado ese contingente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien declarar que ese Municipio dé reemplazo que se designará como se previene en la ley relativa fecha siete de Agosto de 1900, por medio de sorteos practicados entre ciudadanos de ese mismo Municipio que tengan las condiciones á que se refiere la circular número 89 de 17 de Junio de 1905, cuyo reemplazo se consignará á disposición del Gobierno, acompañando copia de las actas de sorteo levantadas al efecto.

Por orden del propio Sr. Primer Magistrado, se recomienda á la eficacia de esa Autoridad el mayor empeño en cumplimentar lo anteriormente dispuesto, y que, entretanto, se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey 24 de Sep-

tiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 152.—La Ley de la Renta Federal del Timbre, que empezará á regir el día 1º de Noviembre próximo, según lo dispuesto en el primero de los artículos transitorios de la misma, ha sufrido reformas que deben estudiarse con tiempo para cumplirlas, á fin de no incurrir en las responsabilidades que en dicha Ley se señalan. De ello habrá tomado nota esa Autoridad, porque con anticipación se le remitió un ejemplar de la citada Ley, y ahora, al enviarle dos más, uno para que se lo entregue al Tesorero Municipal y el otro al Recaudador de Rentas del Estado en la localidad, recomendando á Ud. que ello se haga desde luego, llamo su atención, y por su conducto á los referidos empleados, sobre una de las principales reformas, ó sea la relativa al envío cada mes á la Administración Principal del Timbre, de los talones de estampillas de la contribución federal y de los certificados de entero en efectivo, ordenándolos en pliegos de cien en cien con expresión de sus valores, y acompañando el corte de caja respectivo como se previene en la parte final del artículo 256 y en el 258 de la Ley en referencia; de manera que por lo que toca á los talones de estampillas, certificados, corte etc. correspondientes al próximo mes de Octubre, de todo ello se hará todavía la remisión á la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado, pero por lo que respecta al siguiente mes de Noviembre en ade-

lante, el envío de talones de las estampillas, certificado, facturas y corte, correspondientes á dicho mes de Noviembre, debe hacerse á la Administración del Timbre como se ha dicho.

Todo lo que digo á Ud. por acuerdo expreso del Sr. Gobernador, para su inteligencia y exacto cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo de la presente, y participar haberse entregado aquellos ejemplares á los Sres. Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas del Estado en esa localidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Septiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 153.—En paquete separado remito á Ud. boletas, para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el 11 de Noviembre próximo, conforme al artículo 32 de la Ley Electoral de 20 de Junio de 1893 de la cual se acompañan ejemplares, recomendando á esa Autoridad por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen las prescripciones relativas de la misma ley, á fin de que por todos los ciudadanos se ejerza con toda libertad el derecho de elegir en ese Municipio.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que Ud. se servirá obrar en el caso con todo celo y eficacia, y que, á precisa vuelta de correo, acuse recibo de la presente circular y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Sep-

tiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 151.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares fechas 25 y 27 de Septiembre último, la busca y aprehensión de Pudenciano Jaramillo, Hermelindo Ramírez y Eduardo Espinosa, á quienes procesa el C. Juez primero de Letras del Distrito de Río Grande por el delito de homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Pudenciano Jaramillo, natural del Fresnillo, Zacatecas, como de 35 años, alto, grueso, moreno, frente regular, nariz id., barba poca. Señas particulares, caído de hombros, y al hablar cierra un poco el ojo derecho.»

«Hermelindo Ramírez, edad 23 años, estatura 165 centímetros, complexión regular, color trigüeño, pelo crespo, negro, ojos negros, nariz regular. Señas particulares, picado de viruelas, viste decentemente.»

«Eduardo Espinosa, 23 años, oficio pastor, robusto, trigüeño, boca labios gruesos. Señas particulares picado de viruelas, viste traje corriente.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á

esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 37.

Unica.—No es de concederse, ni se concede al reo de homicidio Jenaro Bolivar, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey 8 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: ®

El XXXIII Congreso Constitucional del Esta-

tiembre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 154.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares fechas 25 y 27 de Septiembre último, la busca y aprehensión de Pudenciano Jaramillo, Hermelindo Ramírez y Eduardo Espinosa, á quienes procesa el C. Juez primero de Letras del Distrito de Río Grande por el delito de homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Pudenciano Jaramillo, natural del Fresnillo, Zacatecas, como de 35 años, alto, grueso, moreno, frente regular, nariz id., barba poca. Señas particulares, caído de hombros, y al hablar cierra un poco el ojo derecho.»

«Hermelindo Ramírez, edad 23 años, estatura 165 centímetros, complexión regular, color trigüeño, pelo crespo, negro, ojos negros, nariz regular. Señas particulares, picado de viruelas, viste decentemente.»

«Eduardo Espinosa, 23 años, oficio pastor, robusto, trigüeño, boca labios gruesos. Señas particulares picado de viruelas, viste traje corriente.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á

esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 37.

Unica.—No es de concederse, ni se concede al reo de homicidio Jenaro Bolivar, la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey 8 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: ®

El XXXIII Congreso Constitucional del Esta-

do, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 42.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, fecha 15 de Junio del presente año, que concede exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, al capital de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, que invertirá el Sr. Lic. Domingo M. Treviño, ó la compañía que organice, en el establecimiento de una curtiduría en esta Ciudad, con todas las condiciones y requisitos expresados en dicha concesión.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*A. Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Octubre de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 43.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del

Ejecutivo del Estado, fecha 10 de Agosto del presente año, que concede exención de impuestos del Estado y Municipales, por el término de cinco años, al Sr. André Grobién, ó á la compañía que éste organice, por el capital de \$20,000 veinte mil pesos, que invierta en el establecimiento de una Fábrica de pábilo y velas de todas clases, en esta Ciudad, con las demás condiciones contenidas en dicha resolución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos seis.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.—*A. Berlanga*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 155.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 131, 133 y 142 la busca y aprehensión de Sabino Ortiz, Delfino Ponce, Feliciano García y Cruz Nuevo, á quienes precesa el C. Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero y al último por homicidio y á los otros dos por lesiones.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las que siguen:

«Sabino Ortíz, estatura regular, complexión delgada, pelo negro, cejas id., ojos id., trigüeso, nariz afilada, labios gruesos, barbi-lampiño. Viste camisa y calzoncillos de manta corriente; calza huachas y usa sombrero de vuelta y vuelta. Señas particulares, le faltan dos ó tres dientes incisivos de la mandíbula superior.»

«Delfino Ponce, natural de Cansas, Municipio de Pacula, vecino de id., id., como de 23 años, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas id., ojos id., color blanco rosado, nariz chata, frente grande, boca id., labios delgados, barba no tiene, bigote tampoco. Viste pobremente. Señas particulares una cicatriz arriba del pómulo derecho.»

«Feliciano García, natural de Cansas, Municipalidad de Pacula, vecino de id., id., como de 19 años, estatura baja, complexión delgada, pelo negro, cejas id., ojos id., trigüeso, nariz chata, boca chica, labios regulares, barba no tiene, bigote tampoco. Viste pobremente. Señas particulares no tiene.»

«Cruz Nuevo, natural de Tlacuilola, Piasflores, vecino de id., id., como de 21 años, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color blanco, nariz aplastada, frente regular, boca chica, labios gruesos, barba y bigote no tiene. Viste pobremente. Señas particulares, picado de viruelas.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la bus-

ca y aprehensión de los individuos de referencia, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 44.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo á la Compañía «Fábrica de Clavos de Alambre de Monterrey, S. A.» para el establecimiento de una Fábrica de Alambre en esta Ciudad, con todos los requisitos y condiciones expresadas en dicha concesión.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á primero de Octubre de mil novecientos seis.—P. Benítez Leal, Diputado Presidente.—P. C. Martínez, Diputado secretario.—Rafael G. Fernández, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Octubre de 1906.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 45.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo al Sr. José A. Muguera para el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Piedra Artificial, con todos los requisitos y condiciones expresadas en dicha concesión.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á primero de Octubre de mil novecientos seis.—*P. Benítez Leal*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Octubre 12 de 1906.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de 15 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 38.

Unica. «Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de: Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Colombia, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, Garza, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza, correspondientes al año de 1905.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Nuevamente reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1906 —*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 46.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, de 26 de Mayo del corriente año, en que se concede á la «Compañía de Fundición de Fierro y Manufacturera de Monterrey, S. A.» que sólo pague desde el primero de Marzo del presente año hasta el último de Febrero de mil novecientos ocho, trescientos sesenta pesos anuales para el Estado, é igual cantidad para el Municipio, más la contribución federal en ambas: la primera por giros industriales y la segunda por ventas con las condiciones y requisitos contenidos en la citada resolución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los diez días del mes de Octubre de mil novecientos seis.—*P. Benites Leal*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Octubre de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de 26 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 39.

Unica.—Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero Gral. del Estado, desde el primero de Marzo de mil novecientos cinco, hasta el veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria del 26 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 40.

«Unica.—No se concede al sentenciado Jorge Ruíz, la gracia de conmutación de pena que solicita, del tiempo que le falta para extinguir la de seis años seis meses de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Nuevamente reiteramos á Ud. las protestas de nuestra atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria del 26 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 41.

«Primera.—Se concede al reo de homicidio Francisco Flores García, la gracia de conmutación de pena que solicita de la que le falta para extinguir la de cuatro años que le fué impuesta, según la ejecutoria de 30 de Marzo de 1904.

Segunda.—El interesado enterará en la Recaudación de Rentas del Estado en Linares lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Renovamos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

PERDO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma hago saber: que el R. Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

CAPITULO I.

Limpieza Pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de la ciudad, en el radio comprendido de Oriente á Poniente, entre las calles de Zuazua y Cuahtemoc, inclusive, y de Norte á Sur entre las calles del 15 de Mayo, Ocampo, Hidalgo é inclusive, barrer y regar, diariamente, hasta media calle de la que corresponda á sus habitaciones en toda la extensión de ellas. Los no comprendidos en este radio, harán el barrido y regado los Juéves, Domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana, y las basuras que se junten, se recojerán en cajones ú otros receptáculos que se tendrán en el interior de las casas hasta que los carros de la limpieza vayan por su contenido, lo cual anunciará por medio de una campanilla; bajo el concepto de que dichos carros sólo se detendrán en cada casa el tiempo absolutamente necesario para que en ellos se deposite la basura. Los due-

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Nuevamente reiteramos á Ud. las protestas de nuestra atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria del 26 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 41.

«Primera.—Se concede al reo de homicidio Francisco Flores García, la gracia de conmutación de pena que solicita de la que le falta para extinguir la de cuatro años que le fué impuesta, según la ejecutoria de 30 de Marzo de 1904.

Segunda.—El interesado enterará en la Recaudación de Rentas del Estado en Linares lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Renovamos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

PERDO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma hago saber: que el R. Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

CAPITULO I.

Limpieza Pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de la ciudad, en el radio comprendido de Oriente á Poniente, entre las calles de Zuazua y Cuahtemoc, inclusive, y de Norte á Sur entre las calles del 15 de Mayo, Ocampo, Hidalgo é inclusive, barrer y regar, diariamente, hasta media calle de la que corresponda á sus habitaciones en toda la extensión de ellas. Los no comprendidos en este radio, harán el barrido y regado los Juéves, Domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana, y las basuras que se junten, se recojerán en cajones ú otros receptáculos que se tendrán en el interior de las casas hasta que los carros de la limpieza vayan por su contenido, lo cual anunciará por medio de una campanilla; bajo el concepto de que dichos carros sólo se detendrán en cada casa el tiempo absolutamente necesario para que en ellos se deposite la basura. Los due-

ños de fincas deshabitadas tendrán la obligación de hacer la limpieza de los respectivos frentes.

Art. 3º No se arrojarán á la calle las basuras, aguas de cocina, estiércol ú otras cosas que de algún modo contribuyan á ensuciarla.

Art. 4º Están obligados los dueños de tiendas, puestos, & &, á hacer que se barra ó barrer inmediatamente después de la carga ó descarga de mercancías, la parte de la calle que se ensuciare á virtud de tales operaciones.

Art. 5º Queda prohibido arrojar al canal y demás acequias que atraviesan la ciudad, basuras ó inmundicias. También se prohíbe tirar animales muertos dentro del radio de la ciudad, pues que dichos animales deberán ser incinerados en los lugares que para el efecto señale el Alcalde 1º, á quien se le dará aviso en cada caso que ocurra el fallecimiento de alguno de aquellos, para que la Policía se cerciore de que se hace la incineración.

Art. 6º La cremación de animales muertos, se efectuará precisamente fuera de la ciudad, y se procurará que para practicar esa operación, haya, cuando menos, un lugar apropiado en cada uno de los cuatro rumbos de la población.

Art. 7º En las Congregaciones y demás lugares poblados del resto del Municipio, se prohíbe arrojar cadáveres de animales á menos de cuatrocientos metros de distancia de las casas.

Art. 8º Los gastos que se hagan para la cremación de animales, serán por cuenta de los dueños de éstos, á no ser cuando se trate de pobres de solemnidad, en cuyo caso los erogará el Municipio.

Art. 9º No se dejarán correr hacia la calle las

aguas sucias, procedentes del lavado ó de otro origen.

Art. 10. La limpieza de las acequias se hará ó mandará hacer mensualmente por los dueños del agua; quedando obligados los Jueces de Aguas á dar aviso al Inspector Gral. de Policía de haberse verificado tal limpieza, para que revise los trabajos relativos.

Art. 11. Respecto de los desechos de Tenerías ó de cualquiera otros objetos corruptibles ó en descomposición, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos del 5º al 8º de este Reglamento.

Art. 12. Las infracciones de lo dispuesto en este Capítulo, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de ocho á quince días.

CAPITULO II.

Salubridad Pública.

Art. 13. Queda prohibida la venta de substancias medicinales en las tiendas, á no ser en aquellas donde haya una persona competente para ello.

Art. 14. Están obligados los habitantes de la ciudad á tener constantemente aseados los patios de sus habitaciones, y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 15. No se permitirá la existencia de zahurdas en que haya más de dos marranos, dentro del perímetro de la ciudad. Las lecherías ó establos se establecerán fuera de ella.

Art. 16. No se consentirá el establecimiento de nuevas Tenerías fuera del barrio que ocupan

las ya existentes en las secciones 1ª y 8ª, si no es lejos de la ciudad.

Art. 17. Están obligados los dueños de Tenerías á tener en perfecto aseo sus establecimientos, á satisfacción del Comisionado de Policía.

Art. 18. No habrá dentro de la ciudad depósitos de substancias pútridas ó fermentescibles que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 19. Queda prohibida la conducción de cadáveres en coches de sitio y en los carros urbanos que no sean los destinados al efecto.

Art. 20. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, cuidando los deudos de que sean tendidos en las piezas interiores de las habitaciones; y en las casas en que no las hubiere, se evitará la espectación por medio de cortinas ó de cualquiera otra manera.

Art. 21. En tiempo de epidemia, están obligados los vecinos á dar aviso á la autoridad política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 22. Las piezas de las casas donde hayan sido tendidos los cadáveres de los epidemiados, así como aquellas donde pasaren su enfermedad, serán fumigadas debidamente antes de que sean habitadas de nuevo.

Art. 23. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas en los teatros y demás sitios donde no haya libre ventilación. En los templos, de cualquier culto, no se celebrarán oficios, si no es dos horas después de haberse abierto las puertas y ventanas, para que los locales queden convenientemente aireados.

Art. 24. Las infracciones de lo dispuesto en este Capítulo, serán castigadas con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de ocho á quince días.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 25. Las letrinas tendrán cuando más dos metros de profundidad y serán ademadas á cal y canto.

Art. 26. Estarán separadas cinco metros cuando menos de las norias ó pozos surtidores de agua.

Art. 27. Las letrinas serán siempre establecidas en el sitio en que menos perjuicio causen, por su proximidad, á las pertenencias vecinas, y se limpiarán periódicamente, en la forma y horas que señale el Regidor Comisionado de Policía, á quien se pedirá la licencia respectiva.

Art. 28. Al proceder á la limpieza de una letrina, se dará aviso á los habitantes de las casas vecinas.

Art. 29. Por ningún concepto se permitirá la limpia de letrinas antes de la una ni después de las cuatro de la mañana.

Art. 30. Al limpiar las letrinas, están obligados los interesados á preparar la relativa neutralización miasmática, arrojando á las cloacas 500 gramos de cloruro de calcio, disuelto en agua, por cada barril de las substancias que aproximativamente se calcule hayan de sacarse, ú ocho litros de cal en la propia proporción.

Art. 31. Los barriles ó cajas destinadas á la limpieza, estarán bien cubiertos.

Art. 32. Al expedir permiso para la limpia de letrinas, la Comisión de Policía fijará el lugar en que haya de vaciarse el contenido de aquellas.

Art. 33. Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo, se castigarán con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de dos á quince días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 34. Los rótulos de las casas de comercio y demás serán puestos con claridad, concisión y sin erratas gramaticales.

Art. 35. Pueden colocarse letreros en cualquiera idioma, con tal que se ponga también su traducción al español.

Art. 36. Se prohíbe nominar las cantinas ó casas de juego permitidos por la ley, con nombres de héroes ó benefactores.

Art. 37. No se permitirá á los dueños de casas públicas de asignación ó de juegos de cartas tolerados por la ley, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 38. Las inscripciones ó rótulos han de ser completos, sin que se haga uso de jeroglíficos para hacer comprensible alguna parte de su significado.

Art. 39. Para poner un rótulo, es necesario permiso escrito de la primera Autoridad.

Art. 40. Siempre que se instale ó se coloque un nuevo rótulo, la Policía exigirá el permiso de que habla el artículo anterior.

Art. 41. Es obligación de las personas que

hayan fijado rótulos para designar el objeto de sus respectivos establecimientos, el mandarlos quitar luego que se clausuren ó cambien tales establecimientos; cuya obligación se hará efectiva al propietario de la finca, en defecto de la persona que haya fijado aquel.

Art. 42. Las infracciones relativas á este Capítulo, serán castigadas con multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 43. Los anuncios de diversiones públicas ó de vendutas, deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 44. Solamente se podrán colocar anuncios ó cartelones en los lugares que determine el Alcalde 1°, para cuyo efecto se mandarán fijar tablones apropiados.

Art. 45. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor ó la moral pública.

Art. 46. Los anuncios podrán hacerse en distintos idiomas, pero con la traducción respectiva al español.

Art. 47. Las banquetas serán los únicos sitios donde se permitirá poner anuncios, á la brocha, y esto, siempre que el propietario no se oponga.

Art. 48. Las infracciones, referentes al presente Capítulo, se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Establos.

Art. 49. No podrán establecerse en esta capital, establos de vacas y cabras de ordeña, sin permiso del Ayuntamiento, para la consecución del cual elevará el interesado la solicitud correspondiente; previo el informe del Comisionado del ramo, sobre la forma en que debe llevarse á efecto lo proyectado, se resolverá la petición.

Art. 50. Los establos de vacas se situarán en los alrededores de la población y los de cabras fuera de los egidos de la ciudad.

Art. 51. Los propietarios de establos cuidarán de que se mantenga en éstos un riguroso aseo, y harán que los animales enfermos de afección sospechosa de contagio, sean separados de los demás y conducidos á sitios donde la enfermedad no pueda propagarse fácilmente.

Art. 52. Para el establecimiento de establos de caballos ú otras bestias de tiro ó de silla, para alquiler, se requiere también permiso del Ayuntamiento.

Art. 53. Se prohíbe el establecimiento de los establos á que se refiere el artículo anterior, en el perímetro comprendido, de Oriente á Poniente, entre las calles de Dr. Cos y Cuauhtemoe, y de Norte á Sur, entre las de 15 de Mayo é Hidalgo.

Art. 54. Esos establos reunirán, como los de vacas, las condiciones de higiene siguientes:

1ª Una exposición y ventilación apropiadas á su objeto.

2ª Las paredes, techos y pavimentos, serán de

materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos.

3ª La extensión de los establos será la que resulte según el número de caballos que haya en cada uno, debiendo tenerse presente, que el espacio mínimo para cada animal es el de tres metros de largo y dos metros veinticinco centímetros de ancho, para el caso de tener división de aislamiento, ó un metro setenta y cinco centímetros si no la tuvieren.

4ª Se prohíbe la existencia, en el interior de los establos, de fosas para el recogimiento de materias escrementicias.

5ª Los propietarios de establos, serán responsables de que diariamente, y con todo esmero, se practique la limpieza de dichos establecimientos y de los animales que en ellos existan.

Art. 55. Las infracciones á lo dispuesto en este capítulo, serán castigadas por el Alcalde 1º con multa de uno á veinticinco pesos ó arresto de dos á quince dias, ó por el Consejo de Salubridad conforme á sus atribuciones.

CAPITULO VII.

Manifestaciones Públicas.

Art. 56. Ninguna manifestación pública tendrá efecto sin la previa licencia de la primera autoridad. ®

Art. 57. La falta del requisito de que habla el artículo anterior, será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de ocho á quince dias.

Art. 58. Si durante una manifestación para la cual se hubiere concedido licencia, se faltare al buen orden, se procederá á su suspensión y se castigará á los infractores, en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes, si en el caso ocurriere delito.

ALERE FLAMMA
VERITATIS
CAPITULO VIII.

Bailes, Tertulias y Serenatas.

Art. 59. Ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto después de las once de la noche, sin previa licencia del Alcalde 1º, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los autores en los términos á que hubiere lugar. En cuanto á bailes de especulación, se necesita licencia en todo caso y para toda hora.

Art. 60. El mismo requisito de licencia se requiere para las serenatas, las cuales podrán durar solamente hasta la una de la mañana, quedándoles prohibido á los músicos el estacionarse por más de cuarenta minutos en cada cuadra.

Art. 61. Quedan exceptuadas de los requisitos que menciona el artículo anterior, las serenatas que se dieren con motivos patrióticos ú oficiales.

Art. 62. Si durante una diversión de las referidas, ú otras semejantes, se interrumpiera el buen orden, se podrá mandar suspender, y se procederá contra los infractores como correspondiera.

Art. 63. Las faltas á lo prevenido en los artículos procedentes, de este Capítulo, serán penadas

con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de ocho á quince días, si no hubiere en ello delito penado por el Código, pues de ser así, se consignará á los culpables á la Autoridad competente.

CAPITULO IX.

Casas de Juego.

Art. 64. Será conforme á la ley castigado con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas determinadas. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 65. Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán también al que estableciere un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados ó agentes.

Art. 66. En todo caso serán decomisados, las cantidades que se aprehendan y con las cuales el juego se verifique, y los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para el efecto.

Art. 67. Los jugadores y espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 68. Todo empleado de Policía, que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá la pena de un mes de prisión, multa de veinticinco á cien pesos y destitución de su cargo.

Art. 69. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento, una casa ó parte de ella, para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 70. Se prohíbe á los administradores de casas de juegos lícitos, la admisión de personas menores de dieciocho años. La infracción de esto, será castigada con multa de cinco á diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 71. Los establecimientos de que habla el artículo anterior, se cerrarán á las once de la noche, bajo la pena de dos á veinticinco pesos de multa ó arresto de cuatro á diez días.

CAPITULO X.

Vagancia.

Art. 72. El vago que amonestado por la Autoridad Política, para que se dedique á alguna ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que previene el artículo 809 del Código Penal.

Art. 73. Los niños de edad escolar que fueren encontrados en la calle por la policía, á horas de clases en las escuelas, serán recogidos y llevados á la Prevención, para imponerles á las personas á cuyo cargo estén, una multa que podrá ser de cincuenta centavos á dos pesos, ó en su defecto un arresto de uno á tres días.

Art. 74. Se prohíbe á los dueños de animales

domésticos ú otros, el que los dejen vagar por la vía pública, bajo la pena de ser recogidos dichos animales y vendidos en pública subasta, previos los requisitos correspondientes; debiendo su valor ingresar en la Recaudación de Rentas Municipales.

Art. 75. En cuanto á los perros, aun cuando estén registrados conforme al Reglamento respectivo y lleven collar, no podrán salir á las calles y demás parajes públicos, si no llevan, también, un bozal que les impida morder.

Art. 76. A los perros que la policía encontrare sin bozal, se les sacrificará, sin perjuicio de exigir á sus dueños la responsabilidad consiguiente, caso de que causaren daños.

Art. 77. Todo perro bravo deberá estar precisamente con cadena y en un lugar apartado y cerrado.

Art. 78. La infracción á los artículos precedentes que no señalen pena ó que no amerite otra mayor, será castigada por el Alcalde Primero con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de cuatro á quince días.

CAPITULO XI.

Mendicidad.

Art. 79. El que sin licencia de la autoridad competente pidiese habitualmente limosna, será consignado al Hospicio Ortigosa, si llenare los requisitos reglamentarios que exige para la recepción aquel establecimiento, y de no ser así, será castigado con arresto de uno á tres meses y que-

dará por un año sujeto á vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 80. El mendigo que hubiera obtenido con engaño, licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviere, y considerándose el engaño como circunstancia agravante.

CAPITULO XII.

Embriaguez.

Art. 81. Se prohíbe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros y demás sitios en que se celebren diversiones públicas.

Art. 82. El ébrio no habitual que cause escándalo, será castigado con multa de cincuenta centavos á tres pesos ó prisión de uno á ocho días.

Art. 83. El ébrio que se encontrase tirado en algún sitio público, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 84. También se impondrá la misma pena al ébrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 85. La reincidencia contra alguna de las anteriores prevenciones, se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XIII.

Templos.

Art. 86. Se prohíbe que concurren niños ú otras personas á los templos con motivo de bau-

tismo á pedir "voto." Al contraventor se le castigará con multa de uno á cuatro pesos ó arresto hasta de ocho días, y si fuere menor el infractor, el castigo será aplicado al tutor ó padre del mismo, si se probase su tolerancia en el asunto.

Art. 87. Con la propia pena se prohíbe el acceso á los templos á personas ébrias que puedan perturbar el orden que debe observarse en esos lugares. La misma prohibición se establece respecto de las personas que claramente se advierta adolecen de enfermedades infecto-contagiosas ó repugnantes.

Art. 88. No se permitirá que penetren personas en los templos si no es despues de pasada media hora de haber sido abiertos y hecho en ellos el aseo.

Art. 89. En todos los templos, y en los lugares más apropiados de ellos, se tendrá el número suficiente de escupideras, con una solución de bicloruro de mercurio; las cuales deberán ser lavadas diariamente.

Art. 90. Los relojes que se destinan al servicio público en los mismos templos, ó que aunque no tengan ese carácter, puedan dar lugar á confusiones con los destinados por la autoridad para el objeto indicado, se mandarán arreglar por ésta ó se suspenderán, en caso de no lograrse su uniformidad con los públicos.

Art. 91. La Autoridad Política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en los templos, con motivo de la celebración de festividades cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 92. El uso de las campanas para el ser-

vicio de los templos, queda limitado á lo estrictamente necesario para el anuncio de las ceremonias del culto respectivo, y prohibido el uso de las mismas campanas para dobles que indiquen defunción; castigándose la infracción á lo dispuesto, de conformidad con lo prevenido en las leyes relativas.

Art. 93. La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de este Capítulo, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

CAPITULO XIV.

Vías y Paseos Públicos.

Art. 94. Las vías públicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objetos, y cuando ello fuere absolutamente necesario, por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados á la Comisión de Policía, para que señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó la plaza respectiva; debiendo tal Comisión tener presente que, en todo caso, solo podrá ocuparse la acera y un metro más de calle al frente de la finca de que se trate. Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán castigados con una multa de dos á diez pesos y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 95. Para la carga y descarga de mercancías, se observará que ellas no impidan el tránsito ni tampoco lo hagan los vehículos en que se haya hecho ó deba hacerse su transporte; debiendo efectuarse las operaciones respectivas en el tiempo

absolutamente necesario al objeto.

Art. 96. La carga y descarga de mercancías, en el perímetro comprendido entre las calles del 15 de Mayo é Hidalgo y Dr. Cos y Cuauhtemoc, solamente podrá hacerse de cinco á siete de la mañana y de una á tres de la tarde, desde el primero de Abril al 30 de Septiembre, y de seis á ocho de la mañana y una á tres de la tarde, en el resto del año.

Art. 97. La infracción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Art. 98. Se prohíbe, bajo pena de arresto de uno á ocho días ó multa de uno á cinco pesos, colocar en las vías férreas urbanas, piedras, cartuchos ú otros objetos que perjudiquen el tránsito, puedan causar alguna desgracia ó producir alarma.

Art. 99. No se permitirá el tránsito de carros de transporte, ni de vehículos que conduzcan materiales, por las calles pavimentadas con ladrillo y en las Calzadas Unión y Progreso, á no ser que por exigirlo una necesidad, conceda para ello licencia expresa la autoridad primera. La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo, se castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 100. Se prohíbe que los carruajes se estacionen en el paso de los tranvías, estorbando el tránsito de éstos, y que se dejen por la noche en calles y plazas, bajo multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á cinco días. También, bajo la misma pena, se prohíbe que los carruajes hagan para-

da en las boca calles, pues sólo podrán hacerlo junto á las aceras, poniéndose siempre unos detrás de otros, de modo que quede libre el centro de la calle.

Art. 101. Los conductores de carruajes etc., para facilitar el tránsito, tomarán siempre la derecha de su frente, á fin de evitar encontrarse con los que caminen en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que llevasen pasajeros ó carga, tendrán en el orden dicho preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva, se castigará con arresto de uno á ocho días ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 102. Se prohíbe, bajo multa de cincuenta centavos á diez pesos ó arresto de uno á ocho días, que los conductores de vehículos, ó los jinetes transiten á toda carrera por las calles, que suban sus caballos ó carruajes sobre las aceras y que atraviesen plazas ó jardines.

Art. 103. Igualmente se prohíbe que los conductores de carretas, bajo la misma pena que señala el artículo anterior, vayan sobre ellas dentro de la ciudad.

Art. 104. Se prohíbe, así mismo, el tránsito de carros y comitivas fúnebres por frente á las plazas y paseos públicos, á no ser que por la situación de la casa mortuoria se haga indispensable hacerlo. La infracción á este artículo, será penada con arresto de uno á ocho días ó multa de uno á cinco pesos.

Art. 105. El que deteriore los pisos de las vías públicas, arrastrando vigas ú otros objetos, á más de quedar obligado á su reparación, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 106. No se permite colocar vendimias, mesas de dulces, etc., en las aceras de las calles, y el contraventor pagará una multa de uno á cinco pesos.

Art. 107. Bajo la propia multa queda prohibido el transitar por las aceras con fardos ú otros objetos que puedan de cualquier manera estorbar el paso.

Art. 108. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amansar bestias cerriles, se le castigará con multa de dos á veinte pesos.

Art. 109. No se permitirá que el ganado de lidia sea conducido á la plaza por las calles céntricas de la ciudad, á otra hora que de tres á cinco de la mañana. La falta respectiva, será penada con arresto de uno á quince días ó multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 110. El ganado destinado á la matanza, se conducirá al Rastro por las afueras de la ciudad, y de no hacerlo así, se sufrirá arresto de uno á quince días ó multa de dos á diez pesos.

Art. 111. Los que de un modo ostensible, en parajes públicos, usaren de palabras ó signos obscenos, los que molestaren á cualquier persona con gritos, burlas ó apodos; los que de cualquier modo escandalizaren; los que sin necesidad ó derecho subieren sobre los enverjados ó postes; los que desde la calle espieren el interior de las habitaciones sin tener derecho para ello; los que ofendan á Sras. ó Sritas. con groserías ó impertinencias, sufrirán una multa de uno á veinte pesos, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar por las ofensas dirigidas á un tercero.

Art. 112. Las faltas contra el pudor y la de-

encia públicos, siempre que no constituyan delito, se castigarán con la pena de uno á quince días de arresto ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 113. Las prostitutas no podrán presentarse en los paseos públicos, en donde hubiere concurrencia, y les queda prohibido el exhibirse en carruajes abiertos, en calles ó plazas, bajo pena de dos á veinte pesos de multa ó arresto de ocho á quince días.

Art. 114. El que por negligencia ó de propósito dejare correr por las vías públicas las aguas de riego, pagará una multa de uno á diez pesos.

Art. 115. Prohíbese hacer en la calle ó hacia la calle y con perjuicio del público, la limpieza de objetos ó semovientes, bajo multa de dos á diez pesos.

Art. 116. El padre de familia, tutor ó cualquiera otra persona que en las calles ó paseos ejecutare castigos corporales en sujetos que estén bajo su dependencia, pagará multa de uno á diez pesos, y si es del caso, será consignado á la Autoridad Judicial.

Art. 117. Se impondrá multa, de uno á cinco pesos, al que rayare ó manchare las paredes de los edificios.

Art. 118. Al que en las azoteas, calles ó paseos públicos vuele cometas ó papalotes, se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 119. Se impondrá multa de dos á diez pesos, al propietario de fincas que no tenga bien cubiertos los caños que caen á las vías públicas, é igual pena se impondrá al arrendatario, á no ser que compruebe haberse dirigido al dueño para que remedie el mal.

Art. 120. Toda persona que encuentre en la calle abandonado un objeto cualquiera, de algun valor, lo presentará á la Inspección Gral. de Policía. El contraventor, será consignado á la autoridad competente.

Art. 121. Se prohíbe tener hacia la calle, macetas, jaulas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes, bajo multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á ocho días.

Art. 122. Se prohíbe fijar en fachadas, puertas ó ventanas, listón negro ó crespón, en señal de luto; bajo multa de dos á veinte pesos ó arresto de cuatro á quince días.

CAPITULO XV.

Construcciones.

Art. 123. Antes de proceder á la construcción ó reconstrucción de fincas dentro de la ciudad, deberán los interesados dirigirse por escrito al Ayuntamiento, solicitando el permiso correspondiente. En ese escrito al que se acompañará un plano de la obra ú obras que se pretenda ejecutar, se expresará el tiempo que habrán de durar los trabajos respectivos, al frente de la calle.

Art. 124. Obtenido el permiso de que habla el artículo anterior, se fijará por el Síndico 3º del Ayuntamiento, con intervención de un Ingeniero, y á costa del interesado, la línea de la vía pública que corresponda á la nueva finca.

Art. 125. Si vencido el plazo que se señalare para la terminación de la obra al frente de la vía pública, conforme al artículo 123, no estuvieren

concluidos los trabajos, se fijará al dueño un impuesto mensual que podrá ser de uno á cinco pesos, por todo el tiempo que aun duren aquellos.

Art. 126. El Ayuntamiento podrá reducir los plazos que se señalaren en las solicitudes para fincar, tomando en cuenta la importancia de la obra ú obras de que se trate.

Art. 127. Todo vecino que tenga que reedificar su casa ó hacer una fábrica nueva, dará corriente á las canales para su patio; pero si le fuere preciso ponerlas para la calle, las embutirá en la pared, cuidando de que bajen hasta el nivel del pavimento de la calle, pasando por debajo de la banquetta. La infracción á esta prevención, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 128. Se procurará que en cada calle, en cuanto sea posible; las aceras tengan el propio nivel y la misma anchura; y al efecto, los dueños de las líneas respectivas, para su construcción, contarán con el acuerdo del procurador. El que no cumpla con lo prevenido, incurrirá en multa de uno á diez pesos, sin que esto lo releve de la obligación de construir la obra en la forma debida y con el acuerdo dicho.

Art. 129. Las aceras que se construyan y existan en las calles que estén dentro del trazo del alumbrado público, serán de materiales resistentes, como mezcla, cemento, ladrillo, piedra labrada etc., debiendo mantenerse siempre en buen estado. Los vecinos serán obligados al cumplimiento de tal precepto en los términos que la Autoridad Primera señale; y de no efectuarlo en ellos, serán multados por primera vez con uno hasta diez pe-

sos, y la segunda con cinco hasta veinte, sin que sean relevados por esto de cumplir con lo dispuesto.

Art. 130. Sólo en los suburbios de la población se permitirá cercar con rama, alambre ó madera. Dentro de ella todo propietario tendrá obligación de construir tapias ó enverjados en forma. Al contraventor se le impondrá multa de uno á veinte pesos y se le obligará al cumplimiento de lo preceptuado.

Art. 131. No se permitirá la construcción de jacales de paja, pita, carrizo etc., dentro de la ciudad. Los que se construyan serán destruidos y se impondrá al dueño una multa de uno á veinte pesos.

Art. 132. No se permite colocar escalinatas, pilares ú otras construcciones que embaracen el libre tránsito en las aceras, bajo multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de que se destruyan esas obras.

Art. 133. Las paredes que estén hacia la calle y amenazaren ruina, serán reedificadas en el término prudente que señale la Primera Autoridad, bajo multa de uno á veinte pesos y obligación de cumplir siempre con lo dispuesto.

Art. 134. Las fachadas de las casas deberán estar pintadas ó blanqueadas, y con especialidad las que se hallen dentro del trazo del alumbrado público. ®

Art. 135. Para la construcción de casas de madera, dentro del trazo del alumbrado municipal, deberá contarse con el permiso del Alcalde 1º y éste sólo lo concederá cuando tales construcciones no ofrezcan peligro de incendio á sus vecindades.

Art. 136. La falta de observancia á lo dispuesto en los artículos 123 y 124, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de obligar á los contraventores á llenar los requisitos que allí se establecen.

CAPITULO XVI.

Cantinas.

Art. 137. Las cantinas se cerrarán á las once de la noche, á no ser que el Alcalde Primero dé por escrito un permiso especial para que permanezcan abiertas por más tiempo.

Art. 138. No se permitirá la entrada en esos establecimientos á menores de dieciocho años. La Policía podrá expulsarlos, y al dueño de cantina que los consienta, se le aplicará una multa de dos á diez pesos.

Art. 139. Se prohíbe que en las cantinas ú otros establecimientos en que se expendan exclusivamente licores ó bebidas embriagantes, haya músicas, bailes ó juegos de los no tolerados por la ley. Igualmente se prohíbe que esos establecimientos estén servidos por jóvenes menores de dieciocho años ó por mujeres, y que sean admitidas en ellos, como concurrentes, las que hayan sido registradas como públicas.

Art. 140. El dueño ó encargado de cantinas, en la que hubiere cualquier escándalo ó riña, que no diere inmediatamente aviso á la policía, sufrirá multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 141. El dueño ó empleado de cantina que de por sí ó á instigaciones de algún otro, vendiere

bebidas manifiestamente nocivas á la salud, será castigado con arreglo á la disposición relativa del Código Penal. De igual modo se procederá con los instigadores ó cómplices.

Art. 142. El dueño ó empleado de cantina que sirva vino para una persona que á virtud de la ebriedad obre ya inconcientemente ó que comience á escandalizar de algún modo, será castigado con multa de dos á diez pesos.

Art. 143. Toda cantina está bajo la vigilancia de la Policía, y se considerarán también para este objeto como cantinas, todos los establecimientos de comercio donde se expendan al menudeo bebidas embriagantes.

CAPITULO XVII.

Hoteles, Mesones y Casas de Huéspedes.

Art. 144. Para poner en explotación un hotel, mesón ó casa de huéspedes, se requiere permiso del Ayuntamiento, ante el cual harán los interesados la manifestación correspondiente, expresando la ubicación del establecimiento y la clase en que lo deseen registrar.

Art. 145. No se otorgará permiso para la apertura de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, sin que antes hayan otorgado los dueños fianza bastante para garantizar los valores é intereses que les confien los pasajeros.

Art. 146. La fianza de que habla el artículo anterior, será de un mil á cinco mil pesos para los hoteles, en proporción á la categoría en que se registren, y de cien á un mil pesos para los meso-

nes y casas de huéspedes, en la misma proporción.

Art. 147. Queda prohibido el establecimiento de mesones, con corral para carros y bestias, en el perímetro comprendido desde la calle del 5 de Mayo á la de Hidalgo y de la de Dr. Cos á la de Cuauhtemoc.

Art. 148. En todo hotel, mesón ó casa de huéspedes, se tendrá un registro en que se asiente el nombre, profesión y procedencia de cada pasajero. Ese registro será público y cualquiera tendrá derecho para imponerse de él.

Art. 149. Los dueños de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, rendirán cada 24 horas á la Inspección Gral. de Policía, una noticia de los pasajeros que hayan entrado ó salido, con expresión del punto de donde proceden ó de aquel al cual se dirigen.

Art. 150. Como medida de higiene, se impone á los dueños ó administradores de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, la obligación de colocar y mantener constantemente en todas las localidades de sus respectivos establecimientos, inclusive pasillos y corredores, el número suficiente de escupideras, en proporción al de pasajeros.

Art. 151. Los mismos dueños ó administradores estarán obligados á entregar ó hacer saber á sus huéspedes las citas ó cualesquiera otras órdenes de la autoridad, y dar á ésta los informes que se les pidan acerca de aquellos y que estén en aptitud de suministrar.

Art. 152. Los pasajeros ó huéspedes no podrán sacar sus equipajes, sin pagar la cuenta de gastos; pero si el valor de estos equipajes excediera en mucho á la deuda, podrán ocurrir al Alcalde Pri-

mero para que éste, administrativamente, y sin perjuicio de lo que disponga la Autoridad Judicial, determine qué parte del equipaje haya de permanecer en poder del acreedor, para asegurar el pago.

Art. 153. Cualquiera infracción de los artículos anteriores, será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Art. 154. El dueño ó administrador de hotel, mesón etc., que teniendo conocimiento de que un pasajero se inscribió en el registro con un nombre que no es el suyo ó se atribuyó una calidad que no tiene, y no lo avisare inmediatamente á la Inspección Gral. de Policía, será castigado con una multa de veinticinco pesos.

Art. 155. En el despacho del hotel, mesón etc., en el comedor y en cada cuarto, se fijará la tarifa de precio de comida, especificándose qué cosas deben pagarse como extraordinarias. Cualquier abuso á este respecto, por parte del dueño de hotel ó sus dependientes, será castigado con una multa de dos á diez pesos.

Art. 156. Pueden los dueños ó administradores de hoteles, mesones ó casas de huéspedes, mantener abiertos sus establecimientos á toda hora.

Art. 157. En los establecimientos referidos, se llevará el registro que previene el artículo 316 del Código Penal, para asentar el dinero, valores, alhajas y demás objetos que se entreguen para su guarda á los encargados de aquellos, con expresión del valor que les fijen sus dueños. La falta de ese registro se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 158. Todo lugar interior de las casas de hospedaje, comun á los concurrentes, estará bajo el

dominio de la Policía, así como los de las casas de vecindad.

CAPITULO XVIII.

Mercados.

Art. 159. Es obligación de los dueños ó encargados de puestos ó vendimias en los mercados públicos, mantenerlos en buen estado de aseo, evitando siempre que los desperdicios se aglomeren por más de veinticuatro horas.

Art. 160. No se pondrán mantas ó cortinas en los mercados públicos, si no es con permiso del Comisionado respectivo ó del C. Alcalde 1º

Art. 161. A los que contravengan á lo expresado en los artículos anteriores, se les impondrá la pena de uno á cinco pesos de multa ó arresto de uno á ocho días.

CAPITULO XIX.

Baños.

Art. 162. Todos los establecimientos públicos balnearios están bajo la inmediata vigilancia de la policía.

Art. 163. Los dueños ó encargados de esos establecimientos tienen la más estricta obligación de conservarlos en el mejor estado de aseo y limpieza.

Art. 164. En las casas de baños en que se usen tinas de madera, metal ú otra materia que necesite pintura de aceite, ésta se les dará cada tres meses cuando menos.

Art. 165. La infracción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será castigada con multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á ocho días.

CAPITULO XX.

Combustibles y substancias explosivas.

Art. 166. No podrán establecerse dentro de la ciudad, obradores de coheteros, fábricas de pólvora ni de ninguna otra substancia explosiva.

Art. 167. Se prohíbe que haya en la ciudad almacenes ó depósitos de substancias explosivas. Sólo en piezas interiores y aisladas, que disten á lo menos cinco metros de cualquier otro edificio ó habitación, podrán conservarse tales substancias, en cantidad que no ofrezca peligro á juicio de la Comisión de Policía, á la que precisamente se dará cuenta de su existencia.

Art. 168. Tampoco se permitirá dentro del perímetro del alumbrado municipal, el establecimiento de almacenes de leña, grasas, petróleo, alcoholes ú otras materias ó substancias inflamables ó combustibles; no pudiendo consentirse que haya en las casas de comercio sino la cantidad indispensable para las ventas al menudeo.

Art. 169. En los casos en que conforme á los dos artículos anteriores haya existencias de combustibles y substancias explosivas, es de la más estricta obligación del que comercie con ellos, conservarlos con la debida separación y emplear todo género de precauciones.

Art. 170. En todo taller ú oficina en que hubiere calderas, hornos ó fraguas, no se tendrá á la

mano sino una corta cantidad de combustible, que no ofrezca peligro de incendio, bajo pena de dos á diez pesos de multa.

Art. 171. En casas de habitación no podra tenerse substancias inflamables ó combustibles, sino en la cantidad que fuere indispensable para los usos domésticos, y ello con las precauciones indicadas, bajo pena de uno á diez pesos de multa.

Art. 172. Cualquiera infracción á lo dispuesto en este Capítulo, que no esté penada en el artículo correspondiente, se castigará con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en caso de resistencia ó morosidad, se dicten medidas eficaces para remediar prontamente los abusos relativos.

CAPITULO XXI.

Inhumaciones.

Art. 173. Las inhumaciones deberán efectuarse de las seis de la mañana á las seis de la tarde, y sólo en casos urgentes, previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento, se verificarán fuera del tiempo señalado.

Art. 174. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de pasadas veinticuatro horas del momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º, oyendo el parecer de dos facultativos, la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 175. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos pasadas treinta horas del fallecimiento, sino es en el caso de que por exigirlo la práctica de diligencias judiciales ú otras semejantes, se haga necesario permitir mayor tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 176. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados, y sólo se permitirá su apertura en los Panteones, en presencia del Administrador.

Art. 177. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la Autoridad Judicial.

CAPITULO XXII.

De las Faltas.

Art. 178. Además de hacer la indemnización que fuere del caso, serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres.

II. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

III. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

IV. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se haya cortado ó recogido los frutos.

V. El que sin permiso dispare arma de fuego, ó queme cohetes ú otros fuegos artificiales.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Art. 179. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño.

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo moneda legítima que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que pudiendo hacerlo, sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier modo causen el mismo daño.

Art. 180. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El boticario que al despachar una receta, substituya una medicina por otra ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar alguno.

III. El que fuera de los casos previstos en el

Código Penal, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IV. El que por dejar salir á un loco furioso, ó un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, ó la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro ó caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno.

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las plazas, calles, caminos ó vías públicas, sin poner señales ó tomar otras precauciones.

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

VIII. El que en una huerta, almaciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

IX. El que causare alarma á la población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquier otro modo.

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de descomposición, las venda al público. Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se

pudiere darles otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene el artículo 803 del Código Penal.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar peligro.

XIII. El que cause daños en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XV. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Art. 181. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó sistema de luz eléctrica.

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que hagan uso en la población.

Art. 182. Al que sin haber fabricado piezas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á quince pesos.

TRANSITORIOS.

1º Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones relativas.

2º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Octubre.

Palacio Municipal de Monterrey, á 9 de Septiembre de 1906.—*P. C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Jorge B. Warden exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones; en el concepto de que por las ventas que haga de lo que no se confeccione ni se construya ó fabrique aquí, no queda exceptuado del pago correspondiente de los impuestos que debe efectuar conforme á las leyes relativas. Los trabajos de instalación de la Fábrica de que se trata darán principio dentro del término de seis meses, y estará puesta en explotación en el de un año, ambos períodos de tiempo á contar desde esta misma fecha. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería Gral.

pudiere darles otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene el artículo 803 del Código Penal.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar cometa con él cualquier acto de crueldad.

XII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar peligro.

XIII. El que cause daños en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XV. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Art. 181. Serán castigados con multa de dos á quince pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó sistema de luz eléctrica.

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que hagan uso en la población.

Art. 182. Al que sin haber fabricado piezas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á quince pesos.

TRANSITORIOS.

1º Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones relativas.

2º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Octubre.

Palacio Municipal de Monterrey, á 9 de Septiembre de 1906.—*P. C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Jorge B. Warden exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$40,000.00 cuarenta mil pesos, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones; en el concepto de que por las ventas que haga de lo que no se confeccione ni se construya ó fabrique aquí, no queda exceptuado del pago correspondiente de los impuestos que debe efectuar conforme á las leyes relativas. Los trabajos de instalación de la Fábrica de que se trata darán principio dentro del término de seis meses, y estará puesta en explotación en el de un año, ambos períodos de tiempo á contar desde esta misma fecha. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería Gral.

del Estado, la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos que perderá en favor del Fisco si no diere cumplimiento á las condiciones estipuladas, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria del 5 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 42.

«Unica.—No se adjudica al C. Juan J. V. García el agua que denuncia en jurisdicción de la Villa de El Carmen, porque dicha agua no pertenece al Estado.»

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Renovamos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 47.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad civil.

Art. 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran á sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo ó con ocasión de éste.

No dan origen á responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban á alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña á la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado ú operario, de causarse daño.

Art. 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Art. 3º. Las empresas que dan lugar á responsabilidad civil del propietario, son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, urbanas y sub-urbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etcétera.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte, que no dependan de la federación.

VI. Los establecimientos donde se fabrican ó se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas ó inflamables.

VII. Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

IX. Los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etcétera, de postes y alambres, ó tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

X. Cualesquiera otras industrias similares.

Art. 4º. La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses, el de los gastos de in-

humación, en su caso, y, además, lo siguiente:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo; pero temporal, el propietario abonará á la víctima, una indemnización igual á la mitad de su sueldo ó jornal, desde el día del accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal ó de perpetua, la indemnización se regulará, segun las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo ó jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario en el caso de la fracción primera, no excederá de dos años, y de un año seis meses, en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado, durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente, á los descendientes menores de dieciseis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido á espensas de la víctima, el sueldo ó jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

A. Durante dos años si la víctima dejare cónyuge é hijos ó nietos.

B. Durante dieciocho meses, si solo dejare hijos ó nietos.

C. Durante un año, si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge superviviente fuere el marido, la indemnización se concederá solo en el caso de

que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.

D. Durante diez meses, si dejare padres ó abuelos.

Art. 5º Todos los términos que establece el artículo anterior, se contarán desde la fecha del accidente; más con respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y la de la muerte, el propietario únicamente estará obligado á enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme á las tres primeras fracciones y lo que debé pagar conforme á la cuarta fracción.

Art. 6º Las ministraciones que ordena la fracción cuarta del artículo cuarto, cesarán antes del término señalado á cada una de ellas.

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio. En este caso, si hubiere hijos ó nietos, continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso B.

II. Respecto de los hijos ó nietos, cuando cumplan dieciseis años de edad. En este caso, si hubiere viuda, continuará recibiendo la indemnización por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso C.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento.

Art. 7º Será competente para conocer de las demandas de indemnización por los accidentes del trabajo,—cualquiera que sea su valor, el Juez de

Letras de la Fracción Judicial á que corresponda el lugar donde ocurra el accidente.

Art. 8º Estas demandas se ventilarán precisamente en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no determine la presente Ley.

Art. 9º Las excepciones dilatorias y perentorias se propondrán á la vez y se decidirán con el negocio principal.

Art. 10º No se admitirá la compensación ni la reconvencción.

Art. 11º El término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de tachas.

Art. 12º El término para alegar será de tres días para cada parte, y dentro de los seis siguientes se pronunciará el fallo.

Art. 13º Si condenado en definitiva el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia por los capítulos á que se refieren las fracciones primera á cuarta del artículo cuarto.

SECCION TERCERA.

Disposiciones Generales.

Art. 14º Las disposiciones de la presente Ley son independientes de las comprendidas en el libro segundo del Código Penal, y de la relativa del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de Procedimientos Penales; pero si con-

forme á estos Códigos se declarare la responsabilidad civil, del importe de la indemnización que se decreté se deducirán las cantidades que haya enterado el propietario con arreglo á esta ley.

Art. 15° En el caso del artículo anterior, si la declaración de responsabilidad se hiciera en contra de un tercero, el propietario podrá demandar de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Art. 16° Si en la última instancia del juicio se revocare la sentencia de primera que haya condenado al demandado, tendrá éste acción para exigir del actor la devolución de las cantidades que le haya ministrado.

Art. 17° Los derechos que esta ley establece son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse ó menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Art. 18° Las indemnizaciones procedentes conforme á esta Ley no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima ó de quien deba percibir las.

Art. 19° Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, prescriben en el término de dos años, á contar desde la fecha del accidente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Primero. Se autoriza al Sr. L. H. De Friese, para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, establezca en el Estado de Nuevo León, una casa particular de matanza de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, así como para que haga las instalaciones que fueren conducentes para la refrigeración y conservación de la carne que resulte de dicha matanza, y para la utilización de desechos animales para el desarrollo de productos aliados que constituyen una casa empacadora moderna.

Segundo. Se autoriza igualmente al Sr. L. H. De Friese, para que haga las instalaciones que sean necesarias á fin de refrigerar y conservar cualquier clase de pescados y mariscos.

Tercero. En consideración á que la Casa Empacadora objeto del presente contrato, es la primera de su género que se establece en el Estado, y que deberá invertirse en ella un capital no menor de \$200,000.00 cts., el concesionario gozará por el término de diez años, contados desde la fecha en

que quede establecida la referida Casa Empacadora, de las siguientes franquicias:

I. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, que graven los edificios destinados á la Casa Empacadora, á la conservación y refrigeración de la carne y mariscos, al empaque de los mismos, á la fabricación de hielo ó de cualquier otro producto que tenga relación con la citada Casa Empacadora; ya sea que dichos productos se consideren como necesarios, ó simplemente apropiados á la mayor economía y comodidades de la empresa.

II. Exención por el propio tiempo de diez años, de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, sobre el capital no comprendido en la fracción precedente que se invierta en la negociación y sus dependencias ó sobre los títulos que lo representen; sobre toda clase de maquinaria y sus accesorios, vías férreas y líneas telegráficas ó telefónicas y en general, sobre cualquiera otra clase de propiedad de la empresa que esté inmediata y directamente destinada al objeto del presente contrato.

III. Exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales durante el término de este contrato, por la matanza del ganado destinado á consumo fuera de los límites del Estado; pero sobre aquel cuya carne se venda dentro del Estado, el concesionario pagará impuestos que se fijarán por el Ejecutivo con arreglo á las leyes y que nunca serán más altos que los que se paguen por los comerciantes del mismo ramo de la localidad donde se venda la carne.

Cuarto. El concesionario queda facultado para

emitir bonos ú obligaciones, pudiendo afectar para garantizar el pago de ellos, las concesiones, los edificios, maquinaria, y demás bienes pertenecientes al mismo; en el concepto de que los títulos que representen tales bonos ú obligaciones, estarán exentos de todo impuesto del Estado.

Quinto. El concesionario se obliga:

I. A dejar establecida y en producto la Casa Empacadora, dentro del término de dos años, que se contarán desde la fecha de este contrato.

II. A invertir en el negocio la suma de..... \$200,000.00 cts. cuando menos.

III. A dar aviso al Gobierno del Estado de la fecha en que dieren principio los trabajos de la Casa Empacadora.

IV. A someterse en los términos que expresa el artículo sexto, á la inspección del Gobierno.

V. A constituir en la Tesorería General del Estado al firmarse el presente contrato, un depósito de \$2,000.00 cts. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae; en el concepto de que si la concesión caduca, los citados \$2,000.00 cts. quedarán á favor del Estado, debiendo en caso contrario, devolverse esa cantidad al concesionario, una vez que cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

VI. A no traspasar el presente contrato á otra persona ó compañía sin previo consentimiento del Gobierno.

VII. A no traspasar en ningún caso el presente contrato á ningún Gobierno extranjero.

Sexto. El Gobierno del Estado queda facultado para nombrar un inspector veterinario que tendrá libre acceso á la Casa Empacadora, á fin de

cuidar de que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre aseo é higiene. Dicho empleado gozará de un sueldo de \$1,200.00 anuales, que le serán pagados por el Gobierno con cargo á la empresa por quincenas vencidas, desde la fecha en que aquella empiece sus operaciones. Para este efecto la misma empresa entregará, por mensualidades adelantadas, en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos. La inspección que el Gobierno ejercerá por conducto del inspector se entienden sin perjuicio de la facultad que tienen las Autoridades Sanitarias del Estado, para visitar por sí ó por delegados que nombren, la Casa Empacadora, siempre que lo estime conveniente.

Séptimo. Si durante el plazo de diez años contados desde la fecha en que quede definitivamente establecida la Casa Empacadora, el Gobierno del Estado otorgare á otra empresa otra concesión análoga á la presente, se entenderán por ese sólo hecho extendidas á ésta cualesquiera franquicias más favorables que se otorgaren á la nueva empresa.

Octavo. Si por cualquiera caso fortuito ó de fuerza mayor, no pudiere la empresa cumplir dentro de los plazos fijados, los compromisos que contrae en el presente contrato, dará aviso de ello al Gobierno antes de que pasen dos meses de la fecha en que ocurra el caso; y siempre que el juicio del Gobierno fuere favorable á la empresa, se tendrán por prorrogados dichos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

Noveno. La empresa será considerada siempre como mexicana aún cuando todos ó algunos de sus

miembros fueren extranjeros: estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales del Estado y en ningún caso podrá alegar derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, teniendo sólo los derechos y acciones que establecen las leyes del mismo, para lo cual se reputa como domicilio legal de ella, esta Capital.

Décimo. El presente contrato caducará:

I. Por no quedar establecida la Casa Empacadora dentro del plazo que fija el inciso primero del artículo quinto.

II. Por traspasar el presente contrato sin previo aviso y consentimiento del Gobierno.

III. Por traspasar el presente contrato á cualquier Gobierno ó Estado extranjero.

Décimo primero. Todos los gastos que origine este Contrato serán por cuenta del concesionario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 43.

Primero.—Se concede al C. Alberto J. Echavarría, sin perjuicio de tercero, ciento treinta litros por segundo de agua del río de Potosí, en jurisdicción de Montemorelos.

Segundo.—Esta agua se derivará en el punto

donde tiene establecida otra toma el denunciante, frente á la Hacienda de Cañas Nuevas, de la misma jurisdicción de Montemorelos.

Tercero: El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doscientos pesos, en pago de la concesión que se le otorga.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 44.

Unica.—No se adjudica el agua pluvial que denuncia el C. Maximiano Trejo, en San José de Medina, jurisdicción de Mier y Noriega, porque dicha agua no pertenece al Estado.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H.

Legislatura, en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 45.

Primero.—Se concede al C. Florencio Cortés, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, sesenta y cinco litros por segundo del agua del arroyo de San Juan, en jurisdicción de Hualahuis.

Segundo.—Esta agua la tomará en la margen derecha del arroyo de San Juan, en el punto llamado San Ignacio, frente al Rancho Nuevo.

Tercero.—El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos como precio del agua que se le concede.

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Reiteramos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 46.

«Unica.—No se concede al reo de lesiones Pedro Blanco, la gracia de conmutación que solicita.»
Lo que nos honramos en participar á Ud. para

su conocimiento y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 47.

«Primero.—Se adjudican, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Isidro Lozano, Evaristo Cuéllar y Félix Alejandro, ciento treinta litros por segundo de agua del arroyo de la Laja, en jurisdicción de Hualahuises.

Segundo.—Esta agua se derivará en el sitio denominado «Paso de las Lajas.»

Tercero.—Los interesados pagarán por esta concesión, en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 48.

«Art. único. Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, por cinco años, concedida por el Ejecutivo al Sr. Jorge B. Warden, ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones, con todos los requisitos expresados en dicha concesión.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño* Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H.

su conocimiento y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 47.

«Primero.—Se adjudican, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Isidro Lozano, Evaristo Cuéllar y Félix Alejandro, ciento treinta litros por segundo de agua del arroyo de la Laja, en jurisdicción de Hualahuises.

Segundo.—Esta agua se derivará en el sitio denominado «Paso de las Lajas.»

Tercero.—Los interesados pagarán por esta concesión, en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 48.

«Art. único. Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, por cinco años, concedida por el Ejecutivo al Sr. Jorge B. Warden, ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad de una Fábrica de Carruajes y Guarniciones, con todos los requisitos expresados en dicha concesión.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño* Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 20 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H.

Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 48.

«Unico.—No se concede al reo de homicidio Cipriano Villarreal, la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey 26 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 49.

«Unica.—No es de concederse ni se concede, al reo de lesiones Manuel C. Zambrano la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 49.

Art. Unico.—Se admite al C. Lic. Jenaro C. Salinas la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la cuarta Fracción Judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á catorce de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*.—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: ®

NUM. 50.—El XXXIII Congreso Constitucio-

Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 48.

«Unico.—No se concede al reo de homicidio Cipriano Villarreal, la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey 26 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 49.

«Unica.—No es de concederse ni se concede, al reo de lesiones Manuel C. Zambrano la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1906.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, expide el siguiente:

Decreto Número 49.

Art. Unico.—Se admite al C. Lic. Jenaro C. Salinas la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la cuarta Fracción Judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á catorce de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*.—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: ®

NUM. 50.—El XXXIII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1,907 y concluirá el último de Febrero de 1,908:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado; exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alum-

nos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital Gonzalez, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, -excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual, sobre el valor de los contratos de hipoteca y de cualesquiera otros en que se afecte la propiedad raíz al pago de una cantidad de dinero, aunque sea en la forma de venta con pacto de retroventa, ó de simple promesa de venta, cuyo impuesto pagará el acreedor ó el que acepte la promesa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días despues de publicada esta Ley, una mani-

festación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores en vista de estos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas, darán cuenta de las mismas y de la cuotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4° Estas manifestaciones ó informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso, y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo exámen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3°, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mis-

mo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6° La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1°, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo, con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9° Los criadores de ganados mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valoración les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de

pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes Primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante las Recaudaciones con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas

para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la constancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en

cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 19 de Noviembre de 1901 y 21 y 22 de 20 y 27 de Noviembre de 1903.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Si excedieren, solo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los

huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre Instituciones de crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el doce al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

III. Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellas, cuando se trate de compra-venta, ó el valor de la operación cuando se trate de hipotecas, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se

otorgue la escritura para que se le cuotice; si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III se dará por las Autoridades y Escribanos tan luego como autoricen la escritura, y por los Registradores inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las Autoridades ó Escribanos exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito. La infracción de este precepto se castigará con multa igual al doble valor del impuesto referido, que se hará efectiva á dichas Autoridades ó Escribanos, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por el correspondiente recibo haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Escribano que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en

que se verificó la apertura, de la categoría en que lo consideren, y, además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés, ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños;

en la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría, las establecidas ó que se establezcan en esta ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la séptima las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales, que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, da motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º, será como sigue: Para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden *ab intestato*, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones etc., se considerarán como dejados á extraños para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de tes-

tamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trata tuviere interés el Fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior, de plano.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien corresponda el conocimiento de ello, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el Art. 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y, además del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal, ú otras cuestiones relativas, fueran la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningun caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sea objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se

nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispone el Gobierno, siendo con cargo á la masa comun del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los Albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la partición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobrê que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó intestado, para los efectos del artículo 28. La misma obligación tendrán los Jueces ante quienes se practiquen informaciones *ad perpetuam* para suplir un título hereditario, cualquiera que sea la época á que se refiera, siempre que no se haya hecho el pago del impuesto; y no expedirán testimonio de estas informaciones mientras no se haga dicho pago.

La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo.

Art. 37. Los impuestos de que trata la frac-

ción IX del artículo 1º serán, respecto á los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública, y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de algunos de los registros. La falta de aviso por parte de los Escribanos y Jueces, les constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y

llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquier variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se

reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará aviso á la Tesorería General del Estado y al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, expresando cuales sean los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están al corriente en el pago de impuestos, lo que se comprobará con los recibos respectivos ante la Autoridad ó Escribano que autorice el contrato, somete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del adeudo que tuvieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Re-

gistro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 51.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1907:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y bienes mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas,

gistro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 51.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1907:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y bienes mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas,

café, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre impuesto de carnes, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendia la carne, para lo cual los Ayuntamien-

tos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero, dentro de los quince días siguientes á la fecha del contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por

el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4^a Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Lo mismo se observará cuando por falta de los documentos en que deben constar estos contratos se presenten al Registro informaciones *ad perpetuam* para suplirlos, cualquiera que sea la época á que se refieran.

5^a Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1^a, sólo se le recarga-

rá un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3^o Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4^o El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1^o, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1^a Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2^a Los giros cuyas ventas no lleguen á cien pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3^a Los pagos del impuesto del tres cuartos

por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4^a A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1^a.

5^a Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5^o Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1^o, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6^o Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta Ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7^o Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagarán en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

En caso de que las ventas que hagan los Agentes ó pacotilleros de que se trata, excedan de..... \$4,000.00 cts. en esta Capital, de \$3,000.00 cts. en Dr. Arroyo y las otras poblaciones de la segunda categoría, y de \$2,000.00 cts. en las de la tercera, pagarán por el exceso el 7 por ciento de que habla el artículo 1^o de esta propia Ley en su fracción VIII. A este efecto los referidos negociantes, están obligados á presentar ante las Autoridades de los Municipios donde verifiquen sus operaciones, la manifestación de las ventas que lleven á cabo; bajo el concepto que de no hacerlo se les aplicará el artículo 2 de la Ley de deudores morosos.

Art. 8^o No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta Ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policía rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9^o La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1^o de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*.—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 52.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1907 y terminará el último de Febrero de 1908, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 4,950 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno	3,240 00
Por viáticos á los CC. Diputados á	

razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea á \$0 75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta

Un oficial de la Secretaría	250 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	2,040 00
Un portero	105 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso	360 00
Gastos de oficio	1,000 00
	140 00
	<hr/>
	\$ 12,085 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario del Gobierno	2,700 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	1,080 00
Un Oficial Mayor	2,160 00
Un Oficial Primero, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Segundo, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Tercero, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Cuarto, Jefe de Sección	1,500 00
Un Jefe de la Sección de Archivo	1,080 00
Un escribiente para la misma	600 00
Un idem auxiliar para la idem	540 00
Cinco escribientes primeros, por partes iguales	3,300 00
Cuatro escribientes segundos, por partes iguales	1,920 00
Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales	1,440 00
Un encargado de la Oficina Verifica-	

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*.—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 52.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1907 y terminará el último de Febrero de 1908, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 4,950 00
Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno	3,240 00
Por viáticos á los CC. Diputados á	

razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea á \$0 75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta

Un oficial de la Secretaría	250 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	2,040 00
Un portero	105 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso	360 00
Gastos de oficio	1,000 00
	140 00
	<hr/>
	\$ 12,085 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 7,200 00
El C. Secretario del Gobierno	2,700 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	1,080 00
Un Oficial Mayor	2,160 00
Un Oficial Primero, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Segundo, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Tercero, Jefe de Sección	1,500 00
Un Oficial Cuarto, Jefe de Sección	1,500 00
Un Jefe de la Sección de Archivo	1,080 00
Un escribiente para la misma	600 00
Un idem auxiliar para la idem	540 00
Cinco escribientes primeros, por partes iguales	3,300 00
Cuatro escribientes segundos, por partes iguales	1,920 00
Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales	1,440 00
Un encargado de la Oficina Verifica-	

dora de Pesas y Medidas.....	1,200 00
Un conserje	720 00
Cuatro porteros, por partes iguales	1,584 00
Gastos de Oficio	600 00
	<hr/>
	\$ 32,124 00

*Secretaria Particular del C.
Gobernador.*

Un Secretario	\$ 1,680 00
Un escribiente	600 00
	<hr/>
	\$ 2,280 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Director	\$ 1,500 00
Un bibliotecario	792 00
Un escribiente	600 00
	<hr/>
	\$ 2,892 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	\$ 10,800 00
Un Secretario del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia...	600 00
Dos escribientes del idem idem, por partes iguales	648 00
Un escribiente auxiliar del idem id.	324 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y	

de la Primera Sala	1,440 00
Dos Secretarios de las Salas Segun- da y Tercera, por partes iguales...	2,640 00
Un Representante del Ministerio Público	1,560 00
Un escribiente del idem idem.....	300 00
Un Defensor de Pobres	1,440 00
Un Adjunto al Defensor de Pobres	1,320 00
Un archivero	600 00
Siete escribientes, por partes iguales	3,108 00
Un escribiente para la Fiscalía	444 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la Prime- ra Fracción Judicial, por partes iguales	8,880 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales	4,800 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción, por partes iguales	3,552 00
Un escribiente auxiliar para cada uno de los mismos Juzgados, por partes iguales	960 00
Otro escribiente auxiliar para el Juz- gado Segundo del Ramo Penal...	192 00
Cuatro porteros, por partes iguales	1,344 00
Gastos de oficio para los cuatro Juz- gados	288 00
Seis Jueces de Letras para las frac- ciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	11,880 00
Dos escribientes para cada uno de di-	

chos Juzgados, por partes iguales	4,608 00
Seis porteros, por partes iguales. . . .	1,584 00
Gastos de oficio para los seis Juz- gados	432 00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representante del Ministerio Público Suplentes	600 00
Dos porteros, por partes iguales.....	672 00
	<hr/>
	\$ 65,256 00

Tesorería General del Estado.

El C. Tesorero General	\$ 2,700 00
Un Oficial Primero, Tenedor de Li- bros	1,440 00
Un Oficial Segundo	1,080 00
Un Oficial Tercero	864 00
Un Cajero	1,080 00
Un escribiente para el Oficial Pri- mero	660 00
Dos escribientes para los Oficiales Segundo y Tercero, por partes iguales	1,200 00
Un escribiente auxiliar	480 00
Un portero	336 00
Gastos de oficio	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	2,400 00
Un Adjunto al Visitador	1,680 00
Un escribiente para el Visitador	396 00
	<hr/>
	\$ 14,616 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	\$ 2,100 00
Un Oficial Primero	1,080 00
Un Oficial Segundo	864 00
Un Oficial Tercero	864 00
Dos escribientes, por partes iguales	1,080 00
Dos escribientes auxiliares, por par- tes iguales	720 00
Un Inspector de giros y construc- ciones nuevas	720 00
Un Inspector auxiliar	360 00
Un Colector	600 00
Un Jefe de la Sección de Catastro...	1,320 00
Un Inspector	840 00
Un Inspector auxiliar	360 00
Un escribiente para la misma Sec- ción	360 00
Gastos de Oficio	96 00
	<hr/>
	\$ 11,364 00

Colegio Civil.

Un Director	\$ 1,200 00
Un Secretario	396 00
Un Prefecto de estudios	480 00
Un Tesorero	264 00
Dos Profesores de 1er. curso de Ma- temáticas, por partes iguales.....	1,320 00
Un Profesor de 2º curso de Mate- máticas	660 00
Un Profesor de 3º y 4º curso de Ma-	

temáticas	660 00
Un Profesor de Física	660 00
Un idem de Química	660 00
Un idem de Historia Natural	660 00
Un idem de Lógica é Higiene	660 00
Un idem de Historia General	660 00
Un idem de Literatura y Declamación	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Inglés	660 00
Un Profesor de 2º curso de Inglés...	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Francés	660 00
Un Profesor de 2º curso de Francés	660 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía	660 00
Un Profesor de Economía Política y Raíces Griegas y Latinas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Español	660 00
Un Profesor de 2º curso de Español	660 00
Un Profesor para academia de Matemáticas	660 00
Un Profesor de 1er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de 2º curso de Dibujo...	492 00
Un Profesor de 3er. curso de Dibujo	492 00
Un Profesor de Ejercicios Militares	396 00
Un preparador de la clase de Física	300 00
Un preparador de la clase de Historia Natural	300 00
Un preparador de la clase de Química	300 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales	432 00
Tres celadores, por partes iguales ...	900 00
Un encargado del Observatorio Meteorológico Central del Estado ...	360 00

Un ayudante del idem	144 00
Un mozo para el idem	72 00
Un encargado del Museo del Colegio	144 00
Un encargado de los Laboratorios del Colegio	312 00
Un portero y dos mozos, por partes iguales	236 00
Para gastos menores del Colegio ...	720 00
Para gastos menores del Observatorio	120 00
	<hr/>
	\$ 21,492 00

Escuela Normal.

Un Director	\$ 792 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales	2,016 00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía, y Secretario de la Escuela	660 00
Un Profesor para los años 3º y 4º de Pedagogía	360 00
Un Profesor de Caligrafía y Dibujo	504 00
Un Profesor de Metodología Práctica	360 00
Un Profesor de Inglés	360 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor para las clases de Ciencias Naturales	300 00
Un Prefecto	264 00
Un mozo	204 00
Gastos menores	240 00
	<hr/>
	\$ 6,420 00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director	792 00
Una Subdirectora y Secretaria	780 00
Cuatro Profesores para el curso secundario, por partes iguales	1,776 00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía	480 00
Un Profesor para los años 3º y 4º de Pedagogía	480 00
Una Profesora adjunta para el primer año de Pedagogía	444 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	600 00
Una Profesora de Inglés	480 00
Un Profesor de Taquigrafía	360 00
Un Profesor de Contabilidad Mercantil	480 00
Un ayudante	300 00
Un Profesor de Música Vocal	300 00
Un ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	264 00
Un mozo	216 00
Otro mozo	180 00
Gastos menores	192 00
	<hr/>
	\$ 8,124 00

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director	\$ 2,160 00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,600 00

Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos oficiales de redacción, por partes iguales	1,080 00
Un escribiente	480 00
Un idem auxiliar	420 00
Un mozo	240 00
Gastos de escritorio	192 00
	<hr/>
	\$ 8,220 00

Hospital González.

Un Director	\$ 1,728 00
Un Médico de Sala	792 00
Un Médico auxiliar, encargado del Laboratorio Antirrábico	840 00
Un Administrador	840 00
Dos Auxiliares de los Médicos, á \$420 cada uno	840 00
Un Auxiliar de la Administración... ..	336 00
Un portero y encargado de otros servicios	360 00
Catorce enfermeras, á \$120 anuales cada una	1,680 00
Tres mozos á \$180 anuales cada uno	540 00
Un mozo para anfiteatro	240 00
Asistencias	7,855 20
Botica	1,800 00
Gastos generales	3,000 00
	<hr/>
	\$ 20,851 20 [®]

Penitenciaria del Estado.

Un Director	\$ 1,440 00
-------------------	-------------

Un Secretario y Guardalmacen.....	720 00
Un Contador	720 00
Un Maestro de talleres	600 00
Un Alcaide, sobresueldo del Estado	300 00
Un Director de la Escuela, sobresuel- do del Estado	180 00
.....	<hr/>
.....	\$ 3,960 00

Subvenciones.

Un Profesor de Ciencias aplicadas á las artes	\$ 600 00
Un Profesor de Inglés para adultos	480 00
Una Profesora de Gimnasia para las Escuelas Oficiales	360 00
Dos Agentes de Sanidad, por partes iguales	960 00
Al portero de la Escuela de Juris- prudencia	60 00
.....	<hr/>
.....	\$ 2,460 00

Gastos generales.

Gastos de Seguridad Pública del Es- tado	\$ 10,000 00
Gastos extraordinarios	15,000 00
Pensiones	7,800 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	12,000 00
Para la Carta Geográfica, según de- creto número 337 de 17 de Octu- bre de 1894	1,200 00

Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892	720 00
A un Abogado consultor	1,200 00
Al encargado del Depósito de ar- mas del Estado	180 00
Un encargado de la Estación Meteo- rológica de Lampazos	120 00
Cuatro encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 1ª clase en Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos y Dr. Arroyo, por partes iguales	480 00
Seis encargados de las Estaciones Termopluviométricas de 2ª clase en Bustamante, Salinas Victoria, Gral. Treviño, Higuera, Gral. Bravo y Zaragoza, por partes iguales	720 00
.....	<hr/>
.....	\$ 49,420 00

Resúmen.

Poder Legislativo	\$ 12,085 00
Poder Ejecutivo	32,124 00
Secretaría Particular del C. Gober- nador	2,280 00
Biblioteca Pública del Estado.....	2,892 00
Poder Judicial	65,256 00
Tesorería General del Estado.....	14,616 00
Recaudación de Monterrey	11,364 00
Colegio Civil	21,492 00
Escuela Normal	6,420 00

Escuela Profesional para Señoritas	8,124 00
Dirección General de Instrucción	
Primaria	8,220 00
Hospital González	20,851 20
Penitenciaría del Estado	3,960 00
Subvenciones	2,460 00
Gastos Generales	49,420 00
Igual.....	\$ 261,564 20

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

Iº Para hacer los gastos que demande la rectificación de capitales.

II. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

III Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

IV. Para hacer los gastos generales, y otros que demande el régimen penitenciario, de todo lo cual se llevará cuenta por la Tesorería General del Estado.

Art. 4º. A medida que lo permitan las circunstancias del erario podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio de Gobierno en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que estime de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 53.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo expedida con fecha 30 de Octubre último, relativa á la prórroga de un año más que se concede á la Compañía de Lotería de Monterrey, S. A. para que reanude sus sorteos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. Único.—Se habilita al menor de edad Emilio T. Cárdenas, para que pueda administrar libremente sus bienes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 156.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Ud. para la Oficina de Pesas y Medidas de esa Muni-

cipalidad, el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan de verificarse en el próximo de 1907. El costo de ambos punzones es de \$2.00 cts. dos pesos que se servirá Ud. mandar situar cuanto antes en la Tesorería General del Estado con cargo al fondo Municipal.

El mismo Sr. Primer Magistrado me ordena diga á usted recomiende al Encargado de la expresada Oficina que remita, en todo el mes de Enero próximo á la de Segunda Orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubieren sido enviadas mensualmente á la indicada Oficina de segunda Orden.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 157.—El Sr. Gobernador del Estado de Veracruz Llave, ha solicitado del de éste, en comunicación número 6,827, de 26 de Noviembre último, la busca y aprehensión de Silverio Fernández, á quien el Juez 2º de Primera Instancia del Cantón de la Capital de aquella Entidad Federativa, procesa por el cuasi delito de incendio.

La media filiación del requerido, es la siguiente: «Originario de España, vecino de Xalapa cuando

ocurrió el incendio; hijo de Servando Fernández y María Gomez, treinta y tres años de edad, soltero, comerciante, color rosado, pelo y cejas castaño—obscuras, frente amplia, ojos pardos, nariz recta, boca grande, barba cerrada, complexión fuerte, estatura un metro setenta y seis centímetros. Señas particulares: calvo.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda de nuevo en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, que es el mismo á quien se contrae la circular número 101 de esta Secretaría, fecha 20 de Octubre de 1905, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Oficina inmediatamente, y en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1906.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 55.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se reforma el Art. 9º del Código de Procedimientos Civiles en los términos siguientes: Art. 9º. Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de

los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarlo á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los interesados podrán firmar previamente ante Notario, ó presentarle ya firmada, la minuta ó borrador. Si los interesados no supieren firmar, expresarán su consentimiento ante el mismo Notario y dos testigos mayores de toda excepción, y así se hará constar en la minuta.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño* Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 11 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de hoy se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo número 50.

Unica.—Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Hualahuises y los Aldamas, correspondientes á mil novecientos cinco. ®

Lo que nos honramos en participar á Ud. para
48.

su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1906.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 158.—En oficio número 5,461, fecha 3 del actual, dice el Sr. Sub-Secretario de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Con arreglo al artículo 114 transitorio del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1905, sobre pesas y medidas, no será permitido á partir del día 31 del presente mes, el uso de medidas para áridos que tengan capacidades superiores á cinco litros y el uso también de medidas de capacidad para líquidos que tengan altura igual al diámetro, constituyendo la desobediencia de lo mandado por el citado Reglamento una infracción que quedará comprendida en la fracción I del artículo 98 del Reglamento de la ley mencionada.

La pena en que incurrirán los comerciantes en áridos que haciendo transacciones por peso y medida, no los estimen por peso cuando expendan cantidades mayores de cinco litros, será la imposición de una multa de veinticinco centavos á quinientos pesos.

Las disposiciones anteriores tengo la honra de comunicarlas á Ud. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para los efectos correspondientes.»

Lo trascribo á Ud. recomendándole por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, la exacta observancia de las disposiciones de que se habla en el oficio inserto; así como la aplicación, en su caso, de las penas que se señalan por las infracciones que se cometan.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 159.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, se sirva ordenar lo que estime del caso para que en los primeros días del próximo Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de esa Municipalidad, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que regirán en la misma el año entrante.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 56.—El XXXIII Congreso Constitucio-

su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1906.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 158.—En oficio número 5,461, fecha 3 del actual, dice el Sr. Sub-Secretario de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Con arreglo al artículo 114 transitorio del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1905, sobre pesas y medidas, no será permitido á partir del día 31 del presente mes, el uso de medidas para áridos que tengan capacidades superiores á cinco litros y el uso también de medidas de capacidad para líquidos que tengan altura igual al diámetro, constituyendo la desobediencia de lo mandado por el citado Reglamento una infracción que quedará comprendida en la fracción I del artículo 98 del Reglamento de la ley mencionada.

La pena en que incurrirán los comerciantes en áridos que haciendo transacciones por peso y medida, no los estimen por peso cuando expendan cantidades mayores de cinco litros, será la imposición de una multa de veinticinco centavos á quinientos pesos.

Las disposiciones anteriores tengo la honra de comunicarlas á Ud. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para los efectos correspondientes.»

Lo trascribo á Ud. recomendándole por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, la exacta observancia de las disposiciones de que se habla en el oficio inserto; así como la aplicación, en su caso, de las penas que se señalan por las infracciones que se cometan.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 159.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, se sirva ordenar lo que estime del caso para que en los primeros días del próximo Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de esa Municipalidad, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que regirán en la misma el año entrante.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 56.—El XXXIII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

LEY DEL NOTARIADO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º El Notariado es un cargo de la Administración Pública.

Su dirección queda encomendada al Ejecutivo y su ejercicio á funcionarios que se denominarán Notarios Públicos.

Art. 2º Habrá Notarios propietarios y adscriptos. El Ejecutivo determinará el número de Notarios que debe haber en el Estado y la circunscripción de cada uno.

Art. 3º La Secretaría de Gobierno llevará un libro titulado «Registro de Notarios,» en el que se tomará razón de los nombramientos que se expidan, expresando el nombre y apellido del Notario, la fecha de su nombramiento, el lugar que designe el Ejecutivo para que ejerza sus funciones, y la Notaría que tenga á su cargo ó á la que esté adscripto.

Cualquiera variación que ocurra respecto de estas dos últimas circunstancias, se anotarán también en el Registro.

Art. 4º La Oficina del Notario se denominará «Notaría Pública;» estará abierta, por lo menos, desde las nueve hasta las doce de la mañana y desde las tres hasta las seis de la tarde, y, en la

puerta tendrá un rótulo con el nombre, apellido y cargo del Notario.

Art. 5º El Ejecutivo podrá nombrar visitadores de Notarías cuando lo estime conveniente y dictar todas las providencias de su resorte para que la presente ley se cumpla puntualmente.

Art. 6º Los visitadores se limitarán á cerciorarse de si se ha cumplido en los protocolos y apéndices con lo dispuesto en esta ley, sin enterarse del contenido de los instrumentos, y consignarán sus observaciones en una acta que subscribirá con ellos el funcionario á cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

Art. 7º Los Notarios no percibirán sueldo del Erario: sus servicios serán retribuidos, en cada caso, por los interesados, conforme al arancel que establece esta ley; sin que, ni aún con acuerdo de los mismos interesados, puedan aumentar las cuotas que señala, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Los adscriptos tendrán el sueldo ó participación que convengan con el propietario.

CAPITULO II.

De los requisitos para ser Notario.

Art. 8º Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no pertenecer al estado eclesiástico.

II. Haber cumplido veinticinco años.

III. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

IV. Tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire y

garantice al público la confianza que en los Notarios deposita el Estado.

V. No tener impedimento físico para ejercer el Notariado, ni padecer enfermedad contagiosa.

VI. Ser abogado recibido en escuela oficial de la República.

VII. Haber practicado el Notariado seis meses, cuando menos, en una Notaría de la Ciudad de Monterrey y tener aptitud suficiente para ejercerlo.

VIII. Obtener del Ejecutivo el nombramiento de Notario.

La nacionalidad y la edad se comprobarán con la partida de nacimiento, y á falta de ella, en los términos que para el caso prescribe el Código Civil.

El estado seglar se acreditará con certificado de la autoridad política del domicilio del interesado.

Los requisitos de las fracciones III y IV, se comprobarán con información judicial de siete testigos, que se recibirá con intervención del Ministerio Público, quien podrá rendir prueba en contrario. Los testigos serán conocidos del Juez, haciéndose constar así en la diligencia y observándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VII, Título V, Libro I, del Código de Procedimientos Civiles.

Los requisitos de la fracción V, se comprobarán con certificado médico; el de la fracción VI, con el respectivo título; la práctica de que habla la fracción VII, con certificado del respectivo Notario, y la aptitud que la misma fracción exige, se acreditará por medio de exámen.

Art. 9° Se establece un Jurado de Calificación de aspirantes al Notariado, que formarán como

Presidente y Secretario, respectivamente, el Director y el Secretario de la Escuela de Jurisprudencia de esta Ciudad, y como Vocales, tres Abogados que nombrará el Ejecutivo; debiendo figurar entre ellos uno, cuando menos, que ejerza el Notariado.

Art. 10. Los abogados que aspiren al nombramiento de Notario, presentarán su solicitud, por escrito, al Ejecutivo, mencionando el lugar donde deseen establecerse y acompañando los comprobantes de los requisitos á que se refieren las fracciones I á VI y parte primera de la VII del artículo 8°

Si el Ejecutivo encontrare procedente la solicitud, señalará día y hora para un exámen que sustentará el aspirante y que consistirá en la redacción de un instrumento público, cuyo tema designará la suerte entre diez propuestos de antemano por el Jurado. El instrumento será precedido de una exposición sobre la naturaleza y caracteres distintivos del acto ó contrato de que se trate y las formas intrínsecas y extrínsecas que debe revestir, y se redactará en la Secretaría de Gobierno, bajo la inmediata vigilancia del Oficial Mayor, quien cuidará de que el aspirante no se comuniqué con otra persona, ni consulte libro ó formulario alguno.

Concluido el instrumento se remitirá al Jurado bajo cubierta cerrada y por conducto distinto del interesado.

Art. 11. El Jurado, al hacer la calificación, tendrá en cuenta no sólo la parte jurídica, si no también la gramatical, muy particularmente en lo que se refiere á la claridad y precisión del lenguaje, y

comunicará por escrito al interesado y al Ejecutivo el resultado de ella.

Art. 12. Si el aspirante hubiere sido aprobado, cuando menos por mayoría de votos, se expedirá el nombramiento, expresando si el nombrado ha de tener Notaría propia y el lugar donde ha de establecerse, ó la Notaría á que ha de quedar adscrito.

En caso de desaprobación, no podrá repetirse el exámen sino cuando haya trascurrido un año.

CAPITULO III.

De las funciones de los Notarios y requisitos para ejercerlas.

Art. 13. Las funciones de los Notarios son de orden público y consisten en autorizar los actos y contratos en que las leyes exijan ó permitan su intervención y en expedir certificaciones.

Los adscritos no podrán ejercer estas funciones sino en el caso final del artículo 18.

Art. 14. Los Notarios no podrán ser privados de sus funciones, ni suspendidos en el ejercicio de ellas, sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes.

Art. 15. Por regla general, sólo los Notarios pueden llevar protocolo; excepeionalmente, por falta de Notario, podrán llevarlo los Jueces Letrados, y, en defecto de éstos, los Alcaldes Segundos Locales.

Art. 16. Los Notarios sólo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio ó fracción judicial que les haya designado el Ejecutivo.

Cuando hubiere varios Notarios en un mismo lugar, ejercerán indistintamente sus funciones dentro de la demarcación asignada á todos.

Art. 17. En los casos excepcionales del artículo 15, los Jueces Letrados ejercerán el Notariado en la cabecera de su respectiva fracción y los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 18. El Notario adscrito firmará y sellará con su sello propio la matriz de los instrumentos que autorice el propietario y suplirá las faltas temporales de éste.

En este último caso, autorizará los actos y contratos que se ofrezcan, en el protocolo y bajo la responsabilidad del propietario.

Art. 19. Hacen fé pública los actos y contratos debidamente testimoniados que los Notarios consignan en sus protocolos con las solemnidades que prescribe el derecho y en la forma que determina la presente ley, y los originales que autoricen fuera de protocolo, conforme á las fracciones I, II, III y IV del artículo 71. La diligencia á que se refiere la fracción VII del mismo artículo, no tiene más objeto que comprobar la autenticidad de la firma, independientemente del valor legal que al documento corresponda.

Las certificaciones que extiendan de actos ó contratos pasados ante ellos ó documentos que se les presenten, aunque sea insertando á la letra el texto, sólo servirán para comprobar que aquellos se verificaron ó que éstos existen.

Art. 20. Para que los Notarios puedan ejercer sus funciones, deberán:

- I. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría

de Gobierno en la forma que la otorgan todos los funcionarios públicos.

II. Proveerse á su costa en la Secretaría de Gobierno del protocolo correspondiente.

III. Registrar su sello oficial en la Secretaría de Gobierno, en la del Superior Tribunal de Justicia y en la del Ayuntamiento del lugar donde han de ejercer sus funciones.

IV. Registrar su nombramiento como dispone el artículo 3º

De las disposiciones de este artículo sólo la de la fracción II obliga á los Jueces Letrados y Alcaldes en los casos en que ejerzan el Notariado, conforme al artículo 15. A los Notarios adscritos sólo les obligan las disposiciones de las fracciones I, III y IV.

CAPITULO IV.

Deberes y facultades de los Notarios.

Art. 21. Los Notarios deben residir en el lugar en que ejerzan sus funciones y no podrán separarse de él por más de treinta días, sino con licencia del Ejecutivo.

Si la separación fuere por tiempo menor, darán simple aviso al Ejecutivo y en ambos casos designarán al Notario adscrito que se hará cargo de la Notaría. Si no tuvieren adscrito ó no hicieren la designación, quedará el archivo de la Notaría á disposición del Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que expida los testimonios y haga las anotaciones que procedan.

Art. 22. El Notario debe comenzar á ejercer

sus funciones dentro de treinta días contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento, y avisará al público, por medio del Periódico Oficial del Estado, y por oficio á la Secretaría de Gobierno, al Alcalde Primero y al Encargado del Registro de la Propiedad del respectivo Municipio, la fecha en que principiare.

Art. 23. El Notario está obligado á ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas, bajo pena de nulidad y destitución ó suspensión de oficio:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario á las buenas costumbres, ó si corresponde exclusivamente su autorización á algún otro funcionario.

II. Si como partes intervinieren su esposa, parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin limitación de grados, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, los consanguíneos, y hasta el segundo, los afines.

III. Si el acto contiene disposiciones ó estipulaciones que interesen personalmente al Notario, á su esposa, ó á sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, ó á personas de quienes alguno de los mencionados sea apoderado ó representante legal en el acto ó contrato de que se trate.

Art. 24. El Notario puede excusarse de prestar sus servicios:

I. Cuando estuviere ocupado en otro acto notarial.

II. Por enfermedad que le impida trabajar.

III. Porque peligren en el acto que se trate de

autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

IV. Porque no se le aseguren los honorarios y gastos del instrumento, menos cuando se trate de testamentos; pero en este caso puede rehusar el testimonio mientras no se le haga el pago.

Art. 25. Son días obligatorios de despacho, todos los que, conforme á las leyes, lo son para las oficinas del Estado.

Art. 26. Cuando los Notarios, á instancia de los interesados, autoricen algún acto fuera de los días que indica el artículo anterior, ó en las horas señaladas en el artículo 4º, ó en el caso de la fracción III del artículo 24, tendrán derecho á una retribución extraordinaria que acordarán con las partes.

Art. 27. El Notario que en los días y horas obligatorios de despacho y sin alguna de las causas enumeradas en los artículos 23 y 24, se negare á autorizar algún acto, será responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 28. Los Notarios y sus dependientes deben guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el Título V, Libro III, del Código Penal.

Art. 29. Los Notarios intervendrán personalmente en los actos que autoricen. Si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos y suspensión ó destitución de oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar, en todo caso, los daños y perjuicios.

Art. 30. Cuando se solicite la autorización de un acto ó contrato obscuro ó ambiguo, el Notario

advertirá esta circunstancia á los interesados; y si éstos insistieren en su solicitud, accederá á ella, consignando en el acta las advertencias que hubiere hecho.

Art. 31. Los Notarios, al autorizar un instrumento, deberán:

I Indagar hasta donde sea posible la capacidad de las partes.

II Cerciorarse de la voluntad de las mismas partes.

III. Instruirlas del alcance y efectos legales del acto ó contrato de que se trate, leyéndoles ó permitiéndoles que lean previamente el instrumento.

IV. Hacerles las respectivas advertencias sobre inscripción en el Registro, cuando la ley lo exija.

En el acta notarial se hará constar que se llenaron estos requisitos.

Art. 32. Los Notarios autorizarán los actos y contratos en que intervengan, con su firma y un sello de tinta, quedándoles prohibido el uso de signos.

El sello tendrá en la parte superior el nombre y apellido del Notario, y dirá, en el centro, «Notario Público», y en la parte inferior, «Estado de Nuevo León.»

Art. 33. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de dominio de bienes raíces, darán de ello aviso á la Tesorería General del Estado y á la Recaudación de Rentas del mismo, en el lugar donde estén situados los bienes, haciendo una descripción completa de éstos, sin mencionar valores, y expresando la fecha del contrato y los nombres de los contratantes, así como el de la sociedad y su objeto, en su

caso. La respuesta se agregará al Apendice que establece el artículo 57, y de todo se pondrá razón al margen de la matriz.

Art. 34. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se castigará con multa de veinticinco á doscientos pesos, si se tratare del aviso, y de cinco á veinticinco pesos, si se tratare de las notas.

Art. 35. Los Notarios, además de los deberes que esta ley les impone, deberán cumplir en el exámen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios ó copias, con las obligaciones que establecen las demás leyes.

CAPITULO V.

Del Protocolo.

Art. 36. Los Libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por la Secretaría de Gobierno y deberán ser de papel de lino, de buena calidad, empastados en piel y tendrán ciento cincuenta fojas cada uno, de treinta y cinco centímetros de largo, por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Cada plana tendrá cuarenta renglones; en sus dos lados tendrá un margen de uno y medio centímetros, y otro, además, á la izquierda, de una tercera parte del espacio que queda entre los dos primeros.

Art. 37. Pueden llevarse á la vez dos tomos del protocolo, sin alterar la numeración que deben llevar las actas notariales, según lo dispuesto en el artículo 68; de manera que el acta que en un tomo se extienda llevará precisamente el número

que siga en orden al de la inmediata anterior en tiempo, ya sea que esté en el mismo tomo ó en el otro.

En este último caso ó sea cuando el número anterior al que corresponda al acta que se va á levantar, esté en el otro tomo, se expresará así por medio de esta fórmula: «Viene del tomo tantos.»

Art. 38. El día primero de Enero de cada año se abrirá el tomo primero del protocolo correspondiente al año que principia. Si este tomo comen-zare en el principio de un libro, sentará el Notario la siguiente diligencia, autorizándola con su firma y sello: «N. N., Notario Público de tal lugar, abro hoy, día primero de Enero de tal año, este tomo primero de mi protocolo del mismo año. Tiene ciento cincuenta fojas en blanco.»

Si no se tratare de un libro nuevo, la diligencia de apertura se diferenciará de la anterior únicamente en que, en vez de expresar el número total de fojas del libro, expresará solo las que quedan útiles de él.

Art. 39. Si por razon de las necesidades del despacho, fuere necesario abrir un segundo tomo, principiará precisamente en el libro nuevo, sentándose en él una diligencia como la que expresa el párrafo primero del artículo anterior, con solo la diferencia del día y mes de la apertura y del número del tomo.

Lo mismo se hará si, concluido el primero ó el segundo, hubiere necesidad de abrir el tercero; y así sucesivamente.

Art. 40. Al concluir un libro ó un año, se sentará, firmará y sellará la siguiente diligencia, inmediatamente después de la última acta: «N. N.,

Notario Público de tal lugar, cierro hoy, día tantos de tal mes y de tal año, este tomo tantos de mi protocolo.»

Si el número de fojas que quedaren en blanco en un libro que esté para concluir, ya sea en el curso ó al fin del año, no bastare para sentar otra acta, se inutilizarán dichas hojas y se agregará lo siguiente á la anterior diligencia: «inutilizando tantas hojas que siguen á la presente.»

Art. 41. Cuando se hayan llevado en un año dos tomos á la vez del protocolo, únicamente en el libro que corresponda al último de ellos, podrá abrirse el tomo primero del año siguiente, á menos que ese tomo deba principiar en libro nuevo. En el primer caso se procederá como dispone el párrafo final del artículo anterior, respecto de las hojas en blanco del otro libro, cualquiera que sea el número de ellas.

Art. 42. Salvo lo dispuesto en el artículo 18 y sin perjuicio de lo prevenido en el 21 y 47, únicamente el funcionario que tenga á su cargo un protocolo podrá autorizar actos en él. La infracción de este precepto producirá la nulidad del acto y someterá al infractor á la pena de suspensión de dos meses á dos años y al pago de daños y perjuicios.

Art. 43. Cuando sea un Juez ó Alcalde quien lleve el protocolo, en las diligencias de apertura y clausura que ordenan los artículos 38 y 40, se sustituirán las frases «Notario Público» y «de mi protocolo,» la primera con la de «Juez de Letras de la tantas fracción judicial [ó Alcalde Segundo del Municipio de...], con funciones de Notario Público

por ministerio de la ley,» y la segunda con la de «del protocolo de este Juzgado.»

Art. 44. En el caso del artículo anterior, cuando cambie el personal del Juzgado, inmediatamente despues de la última acta que haya en el protocolo, se extenderá la siguiente diligencia: «N. N., Juez de Letras de la tantas fracción judicial [ó Alcalde Segundo del Municipio de...] con funciones de Notario Público por ministerio de la ley, me hago cargo hoy, día tantos de tal mes y año, de este tomo tantos del protocolo de este Juzgado, que tiene tantas hojas en blanco.»

Art. 45. Al fin de cada libro se firmará un índice cronológico, en que consten, en casillas especiales, el número de cada acta, el año, mes y fecha de ella, los nombres de los interesados y la página en que principie.

Art. 46. Los protocolos y apéndices pertenecen al Estado. Los funcionarios que los forman los tendrán en custodia, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 47. En el caso de fallecimiento, destitución ó renuncia de un Notario, su protocolo y apéndice pasarán al encargado del Registro Público del lugar de la residencia de aquél, para los efectos del artículo 21.

Art. 48. Si á juicio del Gobierno, no ofreciere suficientes seguridades el local de la oficina del Registro, podrá disponer que los libros que expresa el artículo anterior, se depositen en el archivo del Ayuntamiento respectivo, á disposición del encargado de aquella oficina.

Art. 49. La Secretaría de Gobierno, en caso de destitución ó renuncia, y los jueces del estado ci-

vil, en caso de fallecimiento de un Notario, darán de ello aviso al encargado del Registro Público que corresponda, y éste procederá inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad, y con intervención de la autoridad política local, á recoger los libros de que habla el artículo 47. Al mismo tiempo recogerá é inutilizará el sello del Notario, levantando de todo una acta descriptiva, por duplicado, que firmarán él mismo, la persona que haga la entrega y dicha autoridad política. Un ejemplar de dicha acta se remitirá al Gobierno y conservará el otro el encargado del Registro, dando copia autorizada á quien haya hecho la entrega, si la solicitare.

Art. 50. Los Notarios y cualesquiera otras personas que resistan la entrega de los protocolos y apéndices que deban depositarse, incurrirán en multa de diez á doscientos pesos.

Art. 51. En caso de suspensión ó enfermedad de un Notario, se observará lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 52. Únicamente á los visitadores y para sólo el efecto del artículo 6º, podrán mostrarse los protocolos. Las actas ó escrituras matrices en particular sólo podrán mostrarse á quienes hayan intervenido en ellas y á sus legítimos representantes.

Cuando se trate de un testamento, se considerarán como representantes del testador, para los efectos de este artículo, no solamente á los herederos, sino también á los legatarios.

La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos y obliga al infractor al pago de daños y perjuicios.

Art. 53. Los protocolos y apéndices no podrán sacarse de la Notaría sino por los Notarios que los tengan á su cargo, únicamente para recoger firmas á los interesados y nunca para llevarlos fuera de la población donde la Notaría esté radicada.

Art. 54. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento, dar fé de otro, autorizado por distinto Notario y del que no se tenga á la mano el testimonio, debe pasar á verlo á la Notaría del que lo autorizó, haciéndose constar esta circunstancia.

Esta disposición sólo tendrá efecto cuando el interesado en el nuevo instrumento se halle en el caso del artículo 52, respecto del que á de traerse á la vista.

Art. 55. Siempre que se trate de autorizar un instrumento fuera del lugar de radicación de la Notaría, pero dentro de la demarcación asignada al Notario, no se sacará el protocolo, sino que el acto se autorizará en pliego suelto, con las estampillas correspondientes al protocolo; y este pliego se agregará inmediatamente al apéndice, previa acta de protocolización que se levante,

Art. 56. Si se decretare el reconocimiento judicial de la matriz de una escritura, la diligencia se practicará en la respectiva Notaría y en presencia del Notario, á quien se dejará copia del decreto. Esta copia se agregará al Apéndice.

CAPITULO VI.

Del Apéndice.

Art. 57. En relación con el protocolo llevarán los Notarios un «Apéndice» que formarán con los

documentos, planos, etcétera, correspondientes á las actas notariales.

Art. 58. Cada legajo de documentos llevará, con letra, el número del acta que corresponda; y en ésta se expresará cuantos son los documentos, el número total de sus fojas y que se agregaron al Apéndice.

Art. 59. Cuando un documento se agregue después de firmada el acta, se hará constar así al margen de ésta, con las especificaciones que expresa el artículo anterior.

Art. 60. Todos los documentos que se agreguen irán rubricados y sellados por el Notario, y si alguno tuviere varias fojas, todas se rubricarán y se sellará, además, la última.

Art. 61. A cada legajo se agregará una hoja en blanco, para el efecto del artículo 70.

Art. 62. Al fin de cada año se empastarán todos los documentos correspondientes á él, poniéndose al principio una portada que exprese que son los documentos pertenecientes al protocolo de tal año y de tal Notario, y al fin una certificación de cuantos documentos contiene el tomo y del número total de sus fojas.

CAPITULO VII.

De las Minutas.

Art. 63. Los Notarios guardarán en depósito las minutas que ante ellos extiendan ó les presenten los interesados, conforme al artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles, y leerán á los mismos interesados los artículos 65 y 66 de esta ley;

haciendo constar en el cuerpo de la minuta, ó al calce, con las mismas formalidades que ella debe tener, que se llenó este requisito y la fecha del depósito.

Art. 64. Una vez firmada la escritura en el protocolo, se devolverá la minuta á las partes, ó se destruirá en su presencia; á menos que deseen que se conserve en la Notaría, en cuyo caso se agregará al Apéndice, observándose lo dispuesto en los artículos 58 y 60.

Art. 65. Si pasados seis meses de la fecha del depósito, no se formalizare en el protocolo el contrato, quedará la minuta sin efecto y se devolverá á los interesados, ó se destruirá, si diez días después de la conclusión de aquel término no se presentaren á recogerla.

Art. 66. Mientras no se formalice el contrato, dentro de los seis meses que expresa el artículo anterior, únicamente por acuerdo de todos los interesados ó por orden judicial podrá sacarse una minuta de la Notaría que la tenga en depósito.

CAPITULO VIII.

De las actas notariales ó escrituras matrices y de los testimonios.

Art. 67. Los Notarios redactarán por sí mismos las actas notariales ó escrituras matrices, acentándolas en el protocolo, unas á continuación de otras, sin dejar en el cuerpo de ellas espacios en blanco, ni más distancia entre una y otra que la necesaria para las firmas.

Art. 68. Todas las actas irán numeradas con

letra. La primera que se extienda al principiar cada año llevará el número uno, continuándose la numeración en las siguientes hasta la conclusión del año.

Art. 69. Al margen del acta se repetirá con guarismos el número y se hará constar la fecha del otorgamiento, el nombre del acto ó contrato y los nombres de los otorgantes, usándose en todo esto de tinta roja ó azul.

Art. 70. Al margen también del acta y con tinta negra se anotarán, además de lo que ordena el artículo 59, los avisos que se hubiesen dado del otorgamiento, á quien se dirigieron y en qué fecha; los testimonios que se expidan, la fecha y el número de fojas de cada uno, el nombre del interesado y si la expedición se hizo á solicitud de alguna de las partes ó por orden judicial; las modificaciones que sufra lo consignado en el acta, ya sea por otro documento ó por orden judicial, expresando la fecha del uno ó de la otra, su nombre especial, si lo tuvieren, la parte ó funcionario de quien procedan y el lugar en que se hayan extendido ó librado.

Cuando el margen no tenga ya espacio bastante para las anotaciones, se seguirán haciendo éstas en la hoja agregada al respectivo legajo del Apéndice, según lo dispuesto en el artículo 61, haciéndose constar en dicho margen esta circunstancia.

Art. 71. Los Notarios no podrán autorizar acto alguno que no extiendan en sus protocolos, con las siguientes excepciones:

I. Los testamentos cerrados, observándose lo dispuesto en los artículos 3,493 á 3,503 del Código Civil.

II. La autorización de giros, aceptaciones y endosos de documentos, que se hará en el documento mismo, bajo esta forma: «Girado, aceptado ó endosado ante mí y los testigos que suscriben, por tal persona á quien doy fé conocer, á tal hora del día tantos de tal mes y año.» Con este requisito se tendrá por reconocida la firma de que se trate.

En el protocolo se extenderá, bajo el número que corresponda, certificación de haberse autorizado el acto, expresando su naturaleza y las personas que intervinieron en él.

III. Los inventarios en los casos del artículo 1,703 y conforme al 1,704 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Las actuaciones en juicio arbitral.

V. Los testimonios que legalmente expidan.

VI. Las certificaciones que extiendan, conforme al apartado segundo del artículo 19.

VII. Las comprobaciones de firmas. En este caso se sentará en el documento de que se trate una constancia semejante á la indicada en la fracción II, que empezará así: «Firmado ó reconocida la firma ó firmas que anteceden, ante mí por tal ó tales personas, etcétera,» según que el documento se firma en el acto ó se presente ya firmado.

En este caso y en el de la fracción II, si el Notario no conoce al interesado, exigirá testigos de conocimiento, conforme á la fracción VI del artículo siguiente.

VIII. Los instrumentos á que se refiere el artículo 55, procediéndose como en él se previene.

IX. Las anotaciones que deben hacerse al calce ó al margen de otros instrumentos en los casos

de substitución de poderes, cancelación de obligaciones, enagenación, novación y cualquiera otro en que sean necesarias.

Art. 72. En las actas notariales, además de los requisitos que exigen los artículos 31, 67 y 68, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre documentos mercantiles, se observará lo siguiente:

I. Se redactarán en idioma español y se escribirán con tinta indeleble y letra clara; sin abreviaturas, raspaduras, ni enmendaturas.

II. Se expresará el lugar y fecha en que se extiendan, y, además, la hora, cuando la ley lo requiera.

III. El nombre y apellido del Notario, y cuando éste fuere adscripto, expresará también el nombre y apellido del propietario á quien supla.

IV. El nombre, apellido, edad, estado, profesión ú ocupación y domicilio de los contrayentes, del Notario adscripto, de los testigos instrumentales, en defecto de él, que serán dos, salvo cuando la ley exija mayor número, varones, mayores de edad, que sepan escribir, sin tacha legal, vecinos del lugar en que se extienda el acta y conocidos del Notario.

V. El nombre y apellido del intérprete ó intérpretes que llevarán las partes, cuando ignoren el idioma español.

VI. Se dará fé por el Notario de conocer á las partes y de su capacidad para contraer, ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que reunan los mismos requisitos de los instrumentales, haciéndolo constar todo en el acta. Sólo en caso de suma urgencia, que se explicará en el acta, se autorizará ésta cuando no haya tes-

tigos de conocimiento ó los que se presenten no reunan los requisitos que conforme á esta fracción deben tener; pero no producirá sus efectos sino cuando se comprueben la identidad y capacidad de las personas.

Los instrumentales y el adscripto no podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

VII. Cuando una persona se presente en nombre de otra, se dará fé del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fué otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas que contengan la autorización. Si se tratase de nombramientos judiciales ó de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento; y si la representación se acreditare con poder especial para el acto que se consigne en la escritura, además de la inserción, se agregará el poder al Apéndice. Cuando una persona se presente en nombre de otra, sin justificar su representación, se obrará como dispone el artículo 73.

VIII. Se expresará con precisión y claridad el acto ó contrato que se celebre, evitando toda fórmula inútil ó anticuada y consignando separadamente en cláusulas numeradas, cada una de las condiciones que las partes establezcan.

IX. Las fechas y cantidades se escribirán con letra, pudiendo repetirse con guarismos, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

X. Cuando deba insertarse total ó parcialmente un instrumento, se copiará tal como esté escrito, aún con las faltas gramaticales que tenga, se cotejará la copia con el original, y se sellará y rubricará éste, agregándolo, en su caso, al Apéndice,

y dejando de todo la debida constancia en la matriz.

Si el documento estuviere escrito en idioma extranjero, se hará traducir por un perito y se insertará la traducción; y si las partes lo pidieren, se agregará al Apéndice una copia del original, cuando éste mismo no deba agregarse.

XI. Se designarán con puntualidad las cosas que sean objeto del acto ó contrato, de modo que no puedan confundirse con otras.

Si se tratare de bienes inmuebles ó de derechos reales, constituidos sobre ellos, el acta contendrá especialmente: A. Un certificado de la respectiva Oficina del Registro, en que consten los gravámenes que reporten, ó bien que no los tienen y que los títulos que los amparan están inscriptos ó extractados á nombre de quien figure en el acto ó contrato como dueño, citando la fecha y número de la inscripcíon ó del extracto. B. La debida constancia de que están al corriente en el pago de impuestos. Estos documentos se copiarán á la letra en la matriz. C. La naturaleza del inmueble, su ubicacíon, sus colindancias, relacionándolas con las que exprese el título á que se refiera el certificado del Registro, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

Por la falta de cumplimiento de lo prescripto en el inciso B, incurrirán el Notario y cada una de las partes en multa de veinte pesos á cien, y el instrumento no podrá inscribirse en el Registro si no se presenta al encargado de él la constancia que exige dicho inciso.

Si se presentaren planos ó croquis se agregarán al Apéndice como dispone el artículo 60, firmados

por las partes, sin perjuicio de agregar un duplicado de ellos al testimonio, si las mismas partes lo pidieren.

XII. Se consignará de un modo preciso la renuncia que las partes hagan de cualquiera ley, siempre que no sea de las prohibitivas ni de aquellas que afecten al interés ó derecho públicos, ó á las buenas costumbres.

XIII. Antes de cerrar el acta se expresará si se leyó por los interesados ó si les fué leída por personas que ellos hayan designado, ó por el Notario.

Si alguno de los otorgantes fuere ciego, el acta le será leída, en presencia del Notario y de los testigos ó del adscripto, por la persona que él mismo designe.

De igual modo procederá si el otorgante fuere sordo ó no pudiere ó no supiere leer.

En los demás casos de incapacidad, se procederá como dispone el Código Civil.

XIV. Al fin del acta se salvarán las palabras testadas y entrerenglonadas, debiendo quedar legibles las primeras.

XV. Firmarán, por último, los otorgantes los intérpretes, los testigos de identidad, los instrumentales ó el adscripto y el Notario, poniendo, además su sello los dos últimos. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su nombre otra persona que ella designe, mayor de edad, conocida del Notario, y que no será ninguno de los testigos instrumentales ni el adscripto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Art. 73. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representacíon y el otro contrayente la admita, se autorizará el acto,

expresándose que no surtirá efecto alguno mientras no se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto, ó ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación ajena sin tenerla, aunque la admita el otro contratante, será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios que cause su falta de representación.

Art. 74. En las actas de protocolización se expresará si se procede por orden de autoridad y cual sea ésta, ó á pedimento de parte, y se hará un resumen general del negocio y otro resumen especial de cada uno de los documentos que se protocolizan, ó su inserción íntegra, si así se ordenare, ó lo pidieren los interesados, con expresión del número de hojas que contenga, agregando el original al Apéndice.

Art. 75. Los actos que, conforme á las leyes, deban protocolizarse, sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario, de todas las personas que en dichos actos tengan interés, solo podrán revestirse de esta formalidad cuando lo ordene la autoridad judicial.

Art. 76. Los instrumentos extranjeros podrán protocolizarse conforme al artículo anterior; y los jueces para ordenarlo observarán las reglas siguientes:

I. Que los instrumentos estén arreglados á los artículos 12 á 17 del Código Civil.

II. Que estén legalizados, conforme á los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Civiles, ó 1,248 á 1,250 del Código de Comercio.

III. Que, si estuvieren escritos en idioma ex-

tranjero, se traduzcan, ó se coteje su traducción, por un perito nombrado por el Juzgado.

IV. Que se acompañen, en su caso, los documentos que previenen los incisos A. y B., fracción XI del artículo 72.

Lo dispuesto en este artículo queda subordinado á los tratados que se celebren con naciones extranjeras.

Art. 77. Cuando se otorguen poderes generales, bastará expresar si son judiciales, para administrar bienes, ó para ejercer actos de dominio: en el primer caso podrá el mandatario representar al mandante en todos los negocios civiles de jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta y en los del orden penal, desde su iniciación hasta su terminación, salvo lo dispuesto en el artículo 2,319 del Código Civil; en el segundo caso tendrá el mandatario toda clase de facultades administrativas, y en el tercero cuantas corresponden al propietario, tanto en lo que se refiere á la libre disposición de los bienes, como á la administración y defensa de ellos.

Cuando se quieran limitar las facultades del mandatario en los tres casos de este artículo, se consignarán las limitaciones, ó se extenderá, en vez de poder general, un poder especial limitado á las facultades que quiera conferir el mandante.

Art. 78. Las sustituciones de poderes contendrán un resumen general de ellos, con expresión de su número de orden, de la fecha y lugar de su otorgamiento y de la fecha del testimonio, agregando si éste es primero, segundo, etcétera; de los nombres y apellidos del mandante, del Notario ante quien se haya otorgado y del que haya autorizado el

testimonio, y se consignará por último, la declaración de sustitución en la parte ó para el efecto que exprese el mandatario.

En el testimonio y matriz del poder se pondrá constancia de haberse hecho la sustitución.

Art. 79. La cancelación de obligaciones ó de gravámenes se hará de la manera siguiente: se insertará el comprobante de pago del impuesto especial á que estén sujetos; se dará fé del respectivo testimonio, con referencia á su fecha y á la de su registro, si éste se hubiere hecho; se expresará el número, fecha y lugar del otorgamiento, los nombres y apellidos de las partes y del funcionario que haya intervenido en el contrato; la naturaleza de la obligación ó del gravámen y las cosas ó derechos en que estén constituidos, y se consignará, por último, la declaración de quedar hecha la cancelación, total ó parcial, según proceda, expresando la fecha y hora en que se haga, y se harán en el testimonio que se hubiere presentado y en su matriz las debidas anotaciones.

Si la cancelación se hiciere por orden judicial, además de llenarse los anteriores requisitos, se insertará la orden y se agregará al Apéndice.

Art. 80. Cuando se trate de protestas, interpelaciones, notificaciones, requerimientos y demás que las leyes prescriban ó permitan que autorice un Notario, se hará mención, en su caso, de los documentos que se presenten, en los términos del artículo anterior, se explicará en concreto la substancia de ellos y se consignará lo que exponga la persona con quien la diligencia se practique; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, ni designare en el primer caso otra persona que firme en su

nombre, se autorizará el acto, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 81. Una vez firmada una acta notarial no podrá adicionarse, ni aún por vía de aclaración, ni revocarse, rescindirse ó modificarse el contenido de ella, sino por otra nueva acta; y siempre que esto se haga, lo mismo que en todo caso en que se extienda una acta relativa á otra anterior, se harán las anotaciones correspondientes en la primitiva.

Art. 82. En los casos de los artículos 74 á 81, se consignarán las actas en el protocolo, observándose, además de las formalidades que en ellos se expresan, las del artículo 72, en lo conducente. Se prohíbe, en consecuencia, á los Notarios, proceder en otra forma, so pena de nulidad é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 83. El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre, la primera copia ó testimonio, anotando en la subscripción y al márgen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á que título y la fecha de la expedición; y lo entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y entre renglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio,

ó en negocio en que se interese el Fisco Federal y sea algún representante de éste quien lo solicita ante el Juez. En estos casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fé ni presentarse en causa ó negocios diversos.

Art. 84. Solo con acuerdo de todos los contratantes, ó del directamente obligado, ó por orden judicial podrán expedirse segundos ó ulteriores testimonios á la parte á quien se haya expedido el primero. El acuerdo se consignará en acta formal, que firmarán los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial ó el acuerdo se insertarán en el nuevo testimonio.

Se prohíbe expedir testimonios por coneuenda.

Art. 85. De las escrituras en que se transfiere el dominio de bienes raíces, ubicados en el Estado, no se expedirá testimonio si no se presenta el comprobante de pago del respectivo impuesto.

Art. 86. El papel para testimonios tendrá las dimensiones y renglones que fija el artículo 36, llevando á cada lado un márgen de una octava parte de la foja.

Art. 87. Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que las autoriza no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de la firma de las partes ó de quienes, conforme á la fracción XV del artículo 72, deban firmar por ellas ó de las de los testigos ó intérpretes. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del Notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si no se hubieren llenado los requisitos de los incisos A y C, fracción XI, del artículo 72.

IX. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley ó de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aún cuando el Notario, infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto á la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 88. Cuando por error ó malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del Notario.

CAPITULO IX.

De la cesación de los Notarios.

Art. 89. Quedará sin efecto el nombramiento de Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 90. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no h

llarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez que conozca del asunto comunicará el hecho por escrito, á la Secretaría de Gobierno.

Art. 91. Tendrá, así mismo, el Juez, la obligación de dar cuenta inmediata á la Secretaría de Gobierno en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; ó cuando hubiese obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión ó arresto. En este caso el Notario quedará *ipso facto* suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Gobierno el desempeño de su cargo; pero quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta ó actas notariales que por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa ó de la mixta.

Art. 93. Se procederá á la destitución del Notario:

I. Cuando se separe del lugar ó suspenda sus funciones por más de treinta días, sin licencia del Ejecutivo.

II. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competan, de la manera que en la presente ley se dispone.

III. Siempre que diere lugar á reiteradas quejas por falta de probidad ó que se hicieren patentes sus vicios ó malas costumbres.

La destitución se hará por el Ejecutivo, previa comprobación de alguno de estos casos.

Art. 94. Siempre que por cualquier causa de-

jare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO X.

De la responsabilidad de los Notarios.

Art. 95. Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 96. La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, á instancia de la parte ofendida ó de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces á instancia de parte legítima, conforme á las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 97. La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por el Ejecutivo, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes, siempre que no esté especialmente determinada en esta ley:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de quinientos.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 98. Para aplicar cualquiera de estas medidas, se tendrá en cuenta la gravedad y demás

circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

Art. 99. De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los Notarios, por delitos cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, se tomará nota en un libro destinado al efecto que llevará la Secretaría de Gobierno.

Art. 100. Siempre que deba castigarse al Notario delincuente con la pena de pérdida de oficio, según las leyes vigentes, se entenderá que tal pena es la de destitución de empleo, y así la aplicará la autoridad judicial respectiva.

Art. 101. Las sentencias que se dicten en juicio civil ó penal seguido contra un Notario, por actos de su oficio, así como la resolución administrativa, en los casos del artículo 93, se publicarán en el Periódico Oficial.

CAPITULO XI.

Arancel de los Notarios.

Art. 102. Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 103. Por la redacción ó simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:

- I. Si el valor no excede de quinientos pesos \$ 5.00
- II. Si no excede de dos mil pesos „ 10.00
- III. Si no excede de cinco mil pesos ... „ 20.00

- IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos „ 30.00
- V. Si no excede de diez mil pesos ... „ 35.00
- VI. Si no excede de veinte mil pesos „ 40.00
- VII. De veinte mil á cincuenta mil pesos, cobrarán, además de lo que expresa la fracción anterior, uno al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el medio al millar, sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.

En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Si se trata de arrendamientos por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.

Quando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta ó pensión.

Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijarán en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuenta pecuniaria.

Art. 104. En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.

Art. 105. Por redacción y autorización de un poder general judicial, de administración ó para ejercer actos de dominio, sin cláusulas especiales,

costrarán cinco pesos y ocho si tuvieren dichas cláusulas. Esta última cantidad costrarán por los especiales para determinado asunto; y por los poderes amplísimos, quince pesos.

Por la sustitución y renovación de un poder costrarán cinco pesos.

Art. 106. Por los protestos de los documentos mercantiles que la ley determina, costrarán cuatro pesos, si su valor no excede de trescientos pesos. Si pasa, sin llegar á mil, cinco pesos: hasta veinte mil, diez pesos, y de aquí en adelante, quince pesos, sea cual fuere el interés que se verse. Ninguna de estas cantidades deberá sumarse con la que antecede.

Art. 107. Por los testamentos públicos abiertos, costrarán veinte pesos, si se otorgan en horas ordinarias y en el despacho del Notario. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado éste de presentarse en el despacho, llevarán veinticinco pesos; y si el testador, pudiendo asistir al despacho, no quiere hacerlo; cincuenta pesos.

Art. 108. Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, costrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.

Art. 109. Por la protocolización de un poder, costrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, diez pesos.

Art. 110. Además de los derechos señalados, costrarán por lo escrito y cotejado en el protocolo, copias ó testimonios, un peso cincuenta centavos por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al

frente ó vuelta de la hoja, costrarán á razón de un peso por cada suma.

Art. 111. Por toma de firmas fuera del despacho costrarán dos pesos, si fuere una sola, y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro del lugar de su residencia; y doble fuera de él.

Art. 112. Por el exámen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, costrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente.

Si el exámen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, costrarán tres pesos más por cada hora.

Art. 113. Por cada una de las comunicaciones que deban dirigir á cualquiera oficina, costrarán un peso.

Art. 114. Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, costrarán un peso.

Art. 115. Por cada una de las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, costrarán dos pesos.

Art. 116. Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones, ó redención de censos, si su importe no llegare á mil pesos, costrarán cinco pesos; pasando de mil pesos, costrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiere, sin que pueda exceder de treinta pesos.

Art. 117. Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, costrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo, ni designándolo la parte, cobra-

rán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 118. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 119. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 120. El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Disposiciones complementarias.

Art. 121. Los Notarios en actual ejercicio, aunque no tengan el título de abogados, continuarán ejerciendo mientras por alguno de los motivos que expresa esta ley no deban cesar en sus funciones.

Art. 122. Esta ley comenzará á regir el día primero de Mayo de mil novecientos siete, quedando desde igual fecha derogada la Ley Orgánica de Notarios, de 16 de Noviembre de 1894.

Art. 123. Se deroga la fracción II del artículo 3º de la ley de la Escuela de Jurisprudencia, de 22 de Diciembre de 1891, y las disposiciones relativas del Reglamento de la misma Ley.

Art. 124. Se deroga el Capítulo IV de la Ley de Aranceles de 27 de Diciembre de 1894.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

del Estado, en Monterrey, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 10 de Octubre del corriente año, al Sr. L. H. de Friese, ó á la Compañía que organice, exceptuándola por diez años de contribuciones Municipales y del Estado por el capital, no menor de \$200,000, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Casa Empacadora y Refrigeradora de Carnes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes

rán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

Art. 118. Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.

Art. 119. Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 120. El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Disposiciones complementarias.

Art. 121. Los Notarios en actual ejercicio, aunque no tengan el título de abogados, continuarán ejerciendo mientras por alguno de los motivos que expresa esta ley no deban cesar en sus funciones.

Art. 122. Esta ley comenzará á regir el día primero de Mayo de mil novecientos siete, quedando desde igual fecha derogada la Ley Orgánica de Notarios, de 16 de Noviembre de 1894.

Art. 123. Se deroga la fracción II del artículo 3º de la ley de la Escuela de Jurisprudencia, de 22 de Diciembre de 1891, y las disposiciones relativas del Reglamento de la misma Ley.

Art. 124. Se deroga el Capítulo IV de la Ley de Aranceles de 27 de Diciembre de 1894.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso

del Estado, en Monterrey, á los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. Unico.—Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 10 de Octubre del corriente año, al Sr. L. H. de Friese, ó á la Compañía que organice, exceptuándola por diez años de contribuciones Municipales y del Estado por el capital, no menor de \$200,000, que invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una Casa Empacadora y Refrigeradora de Carnes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes

de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Artículo único.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy su segundo período de sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Diciembre de mil novecientos seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

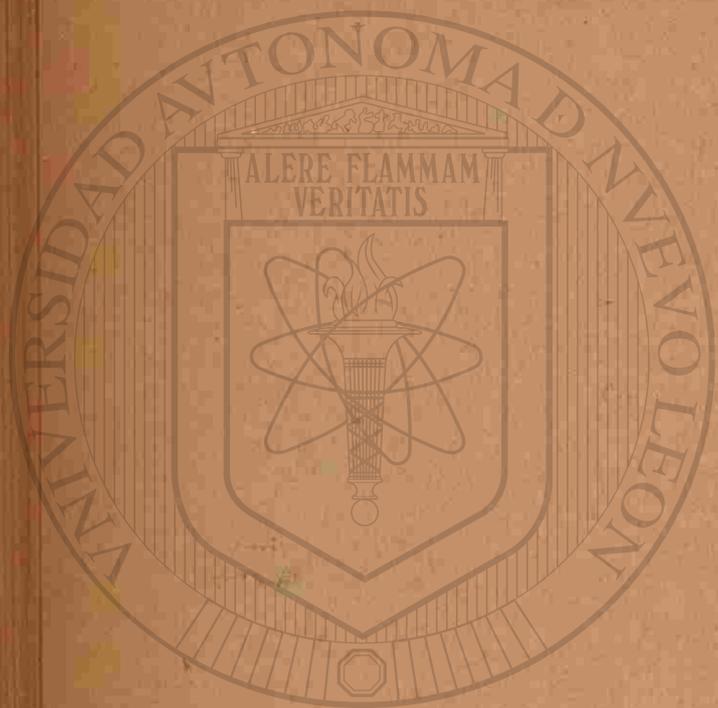
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 160.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deberán regir en el próximo año fiscal, á efecto de que sean distribuidos á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador Público de la Propiedad en ese Municipio, reservando los que fueren necesarios para el uso de ese Juzgado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, avisando haberse hecho el reparto de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 26 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

INDICE

DECRETOS.

	PÁGINAS.
1905	
Febro. 24	Del Gobierno del Estado, declarando subsistente para los Sres. Mackin y Dillon la concesión otorgada con fecha 5 de Septiembre de 1901, para establecer en esta Ciudad y la Villa de Guadalupe, el sistema de tranvías eléctricos. 9
Marzo 20	Del mismo, concediendo á los Sres. A. Martínez Cárdenas y socios, exención de contribuciones Municipales y del Estado, por el capital que inviertan en la construcción de fincas para la formación de una Colonia al Norte de esta Ciudad. 11
„ 21	Núm. 64.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, convocando al mismo, á un período de sesiones extraordinarias, á fin de tratar los asuntos que en el mismo se expresan..... 12
Marzo 21	Núm. 65.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, nombrando al C. Lic. Ventura Guajardo, Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia..... 14

1905			PAG.
Marzo	21	Núm. 66.—Del H. Congreso del Estado, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.	14
Abril	4	Núm. 67.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á que subsista la concesión otorgada á los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimiento de tranvías eléctricos en esta Ciudad y la Villa de Guadalupe.....	17
"	7	Núm. 68.—Del mismo, reformando la ley para la venta de sustancias medicinales.	18
"	"	Núm. 69.—Del mismo, aprobando la exención de impuestos Municipales y del Estado, concedida por el Gobierno del mismo, al capital que el Sr. Adolfo Zambrano, invierta en la construcción de un edificio para escuela de niñas.....	40
"	"	Núm. 70.—Del H. Congreso del Estado, expidiendo la concesión otorgada á los Sres. William Laidlaw y William Mekenzie y socios, para construir, equipar, mantener y explotar un sistema de tranvías eléctricos, para las calles de esta Ciudad, así como para los caminos y calles de los Municipios que rodean á esta misma Ciudad.....	41
Abril	14	Del Gobierno del Estado, conce-	

1905			PAG.
		diendo exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante doce años, al capital que invierta el Sr. John De Bell ó la Compañía que organice, para el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de cemento Portland.	58
Abril	14	Núm. 71.—Del H. Congreso del Estado, reformando el artículo 48 del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. James D. Stoker y William Walker, para el establecimiento en esta Ciudad del servicio de aguas y drenaje.	59
"	"	Núm. 72.—Del mismo, aumentando la partida del Presupuesto de Egresos señalada al oficial de la Secretaría del Congreso del Estado, á un mil trescientos veinte pesos.	60
"	"	Núm. 73.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo del Estado, relativa á la prórroga de un año, concedida á la Compañía de «Lotería de Monterrey S. A.» para que pueda reanudar sus sorteos, cuya prórroga comenzará á correr desde el primero de Noviembre próximo.	61
Abril	14	Núm. 74.—Del mismo, cerrando el período de sus sesiones extraordinarias á que fué convocado	

		PAG.
1905	por su Diputación Permanente...	61
Junio 30	Núm. 75.—De la Diputación Permanente, declarando las personas que deben formar el XXXIII Congreso Constitucional del Estado en el período próximo	82½
Agosto 16	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Vicente Ferrara, exención de impuestos Municipales y del Estado por el capital que invierta, en el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de cemento y tierras refractarias de varias clases.	89
Sepbre. 22	Núm. 1.—Del H. Congreso del Estado, abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias.....	94
" "	Del Gobierno del Estado, concediendo exención de impuestos Municipales y del Estado, á los Sres. Jesús A. Rojas y A. B. Chaveznava, por el capital que inviertan en una fábrica de materiales escolares «Porfirio Díaz.»	94
" 26	Núm. 2.—Del H. Congreso del Estado, declarando las personas que deben funcionar como Jueces de Letras en las siete fracciones del Estado, para el período próximo.	96
" 29	Núm. 3.—Del mismo, admitiéndole al Lic. Carlos Villarreal, la renuncia que hace del cargo de	

		PAG.
1905	Juez 1º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial.....	97
Oebre. 3	Núm. 4.—Del H. Congreso del Estado, admitiéndole al Lic. Macedonio E. Tamez, la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial.	98
" "	Núm. 5.—Del mismo, admitiéndole al C. Lic. Isauro Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 2ª fracción judicial.	99
" 6	Núm. 6.—Del mismo, aprobando la exención de impuestos concedida por el Gobierno del Estado, al capital invertido en la Institución denominada «Instituto Cristiano.»	103
" 13	Núm. 7.—Del mismo, aprobando la exención de impuestos, concedida por el Gobierno del Estado, á los Sres. A. Martínez Cárdenas y socios, al capital que inviertan en la construcción de fincas, al Norte de esta Ciudad, para la formación de una Colonia.	104
Oebre. 17	Núm. 8.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al joven Héctor González, exámen en las materias de sexto año de Jurisprudencia.	107
" "	Núm. 9.—Del mismo, aprobando	

1905

PAG.

la exención de impuestos, concedida por el Gobierno del Estado, al Sr. John T. Bell, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cemento Portland..... 108

Oebre. 27 Núm. 10.—Del mismo, aprobando la exención de impuestos, concedida por el Gobierno del Estado, al capital que los Sres. Canales y Cárdenas inviertan en el establecimiento de una fábrica de cemento en San Nicolás Hidalgo 114

" " Núm. 11.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la exención de impuestos otorgada por el Ejecutivo, al capital que invierta el Sr. Vicente Ferrara, en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cemento y tierras refractarias. 115

" 31 Núm. 12.—Del mismo, concediendo al Ayuntamiento de Bustamante, que del 1º de Enero próximo, quede formado de seis Regidores y dos Procuradores Síndicos. 116

Nobre. 10 Núm. 13.—Del mismo, aprobando la exención de impuestos otorgada por el Ejecutivo, al capital que inviertan los CC. Jesús á Rojas y A. B. Chaveznava, en la fábrica que tratan de establecer en esta Ciudad, para elaborar mate-

1905.

PAG.

riales escolares, denominada «Porfirio Díaz.» 119

Nobre. 17 Núm. 14.—Del H. Congreso del Estado, reformando el artículo 4º de la Ley sobre remisión, reducción y conmutación de pena. 123

Dibre. 5 Núm. 15.—Del mismo, concediendo al menor Emilio Cantú, habilitación de edad para administrar sus bienes. 131

" " Núm. 16.—Del mismo, concediendo al menor de edad Daniel González, habilitación de edad para administrar sus bienes. 132

" 8 Núm. 17.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda que regirá del 1º de Marzo de 1906, hasta el último de Febrero de 1907..... 135

" " Núm. 18.—Del mismo, expidiendo la ley del Presupuesto de Egresos del Estado, para el año Fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1906 y terminará el último de Febrero de 1907. 154

" " Núm. 19.—Del H. Congreso del Estado, expidiendo la ley de Hacienda Municipal, para el año próximo de 1906. 165

" 14 Del Gobierno del Estado, aprobando la tarifa propuesta por el C. Manuel H. Guajardo, como representante y Gerente de la Compañía Telefónica Mexicana, la cual

—VIII.—

1905		PAG.
	comenzará á regir desde el 1° de Febrero próximo	172
Dibre. 19	Núm. 20.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la prórroga concedida por el Ejecutivo, á la Compañía de Lotería de Monterrey, referente á que dentro de un año, contado desde Noviembre próximo pasado, reanude sus sorteos.	174
" "	Núm. 21.—Del H. Congreso del Estado, aumentando á dos mil ciento sesenta pesos, la partida del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal próximo, asignada al empleo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.	175
" "	Núm. 22.—Del mismo, reformando los artículos 2,854, 3,114 y 3,124 del Código Civil vigente.	176
" "	Núm. 23.—Del mismo, clausurando el 1er. período de sus sesiones ordinarias.	177
" 26	Núm. 24.—De la Diputación Permanente, nombrando al Lic. Ventura Guajardo, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado....	179
" "	Núm. 25.—De la misma, nombrando al C. Lic. Antonio Sepúlveda, Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado....	180

—IX.—

1906		PAG.
Enero 5	Núm. 26.—De la misma, aceptando la renuncia que hace el C. Lic. Ventura Guajardo, del cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.....	181
" "	Núm. 27.—De la Diputación Permanente del XXXIII Congreso, aceptando la renuncia que hace el C. Lic. Antonio Sepúlveda, del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial.	181
Febrero 6	Núm. 28.—De la misma, convocando al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias.	191
" 9	Núm. 29.—Del H. Congreso del Estado, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente	227
" 13	Núm. 30.—Del mismo, decretando la erección, en esta Ciudad, de un monumento á la memoria del Benemérito de la Patria C. Benito Juárez.	193
" "	Núm. 31.—Del H. Congreso del Estado, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.	194
" 16	Núm. 32.—De la Diputación Permanente del H. Congreso,	

1906

PAG.

aceptando la renuncia que hace el Lic. Santiago Vivanco, del cargo de Juez de Letras de la 7ª fracción judicial 196

Marzo 27 Núm. 33.—De la misma, nombrando al Lic. Carlos Lozano, Magistrado interino de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado 210

" " Núm. 34.—De la misma, nombrando al C. Lic. Macedonio E. Tamez, Magistrado de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 211

" " Núm. 35.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, aceptando la renuncia que hace el Lic. Carlos Lozano del cargo de Magistrado de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 212

Junio 9 Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Lic. Domingo M. Treviño ó á la Compañía que organice, exención de impuestos Municipales y del Estado, por el establecimiento en esta Ciudad, de una curtiduría. 240

(El decreto número 36 no existe por haberse trastornado el orden progresivo de la numeración.)

Julio 20 Núm. 37.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, convocando al Congreso



UNIVERSIDAD ANTONIO DE LEÓN AUTONOMA DE BILBAO DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

1906

PAG.

del mismo, á un período de sesiones extraordinarias 251

Julio 24 Núm. 38.—Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente. 252

" 31 Núm. 39.—Del H. Congreso del Estado, cerrando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente. 254

Agosto 7 Núm. 40.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, admitiéndole al Lic. Isauro Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Magistrado 5º Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia. 255

" 10 Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Ardré Grobién ó á la Compañía que organice, exención de impuestos Municipales y del Estado, por el capital que invierta en el Establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de pábilo y Velas. 256

" " Del Gobierno del Estado, concediendo exención de contribuciones Municipales y del Estado, al capital que invierta el Sr. José A. Muguerza, en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de



1906		PAG.
	piedra artificial.	257
Agosto 22	Del mismo, concediendo exención de impuestos Municipales y del Estado, al capital que invierta la Compañía "Fábrica de Clavos de alambre de Monterrey, S. A." para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de alambre	260
Septbre. 21	Núm. 41.—Del H. Congreso del Estado, abriendo el segundo período de sus sesiones ordinarias correspondiente al 2° año de su ejercicio.	265
Octubre 9	Núm. 42.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á la exención de impuestos concedida al Lic. Domingo M. Treviño, por el capital que invierta en el establecimiento de una curtiduría en esta Ciudad.....	271
" "	Núm. 43.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á la exención de impuestos concedida al Sr. André Grobién, por el capital que invierta, en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de pábilo y velas de todas clases.....	272
" 12	Núm. 44.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á la exención de impuestos, concedida á la Compañía "Fábrica de Clavos de Alambre de	

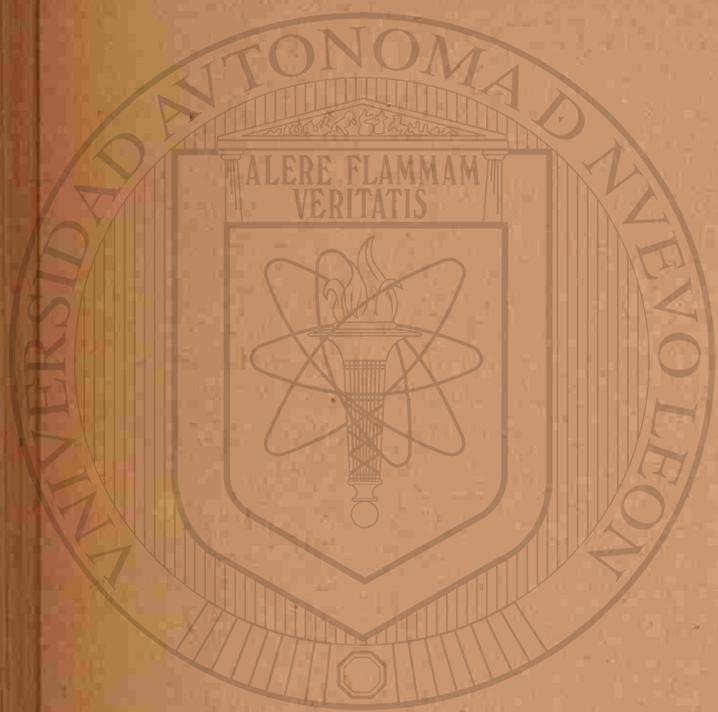
1906		PAG.
	Monterrey, S. A." para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de alambre, con los requisitos que en dicha concesión se expresan.	275
Ocbre. 12	Núm. 45.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la exención de impuestos concedida por el Ejecutivo del Estado, al Sr. José A. Muguersa, por el capital que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de Piedra Artificial.	276
" 19	Núm. 46.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, en que se concede á la «Compañía Fundidora de Fierro y Manufacturera de Monterrey S. A.» para que pague desde el 1° de Marzo de 1906 hasta el último de Febrero de 1908, la suma de 360 pesos anuales, por contribuciones al Estado, é igual suma al Municipio...	278
" 29	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Jorge B. Warden, exención de impuestos del Estado y Municipales, por el capital que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de carruajes y guarniciones.....	315
Nobre. 9	Núm. 47.—Del H. Congreso del Estado, expidiendo la ley sobre accidentes del trabajo.....	317

1906		PAG.
Nobre.	9 Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. L. H. De Friese ó á la Compañía que organice, exención de impuestos del Estado y Municipales, por el capital que invierte en el establecimiento en esta Ciudad, de una matanza de ganado de todas clases, así como la instalación de un refrigerador y conservación de carnes.....	323
"	20 Núm. 48.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la exención de impuestos, concedida por el Ejecutivo del Estado, al Sr. Jorge B. Warden, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de carruajes y guarniciones	331
"	30 Núm. 49.—Del H. Congreso del Estado, admitiendo la renuncia que hace el Lic. Jenaro C. Salinas, del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial.	333
"	27. Núm. 50.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, que regirá del 1º de Marzo de 1907 al último de Febrero de 1908.....	333
"	" Núm. 51.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal, que regirá en el próximo año de 1907.	353
"	" Núm. 52.—Del mismo, expidiendo la ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que regirá del	

1906		PAG.
	1º de Marzo de 1907, al último de Febrero de 1908.	360
Dibre.	4 Núm. 53.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á la prórroga de un año que concedió á la Compañía de Lotería de Monterrey, S. A., para que reanude sus sorteos.	373
"	" Núm. 54.—Del mismo, habilitando de edad, al menor Emilio T. Cárdenas, para que pueda administrar sus bienes.	374
"	11 Núm. 55.—Del mismo, reformando el artículo 9º del Código de Procedimientos Civiles.	376
"	18 Núm. 56.—Del mismo, expidiendo la ley del Notariado	379
"	" Núm. 57.—Del mismo, aprobando la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, al Sr. L. H. de Friese, ó la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad, de una casa Empacadora y Refrigeradora de carnes....	417
"	" Núm. 58.—Del H. Congreso del Estado, clausurando el segundo período de sus sesiones ordinarias.	418

ACUERDOS,

		PÁGINAS.
1905		
Febrero	8 Núm. 55.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, no concediendo al reo Joaquín López, la conmutación de la parte de pena que le falta que extinguir.	38
Marzo	8 Núm. 56.—De la misma, no concediendo al reo José M ^a Guzmán, la conmutación de la parte de pena que le falta que extinguir	38
"	27 Núm. 57.—Del H. Congreso del Estado, autorizando al C. Lic. Nicolás T. Benavides para que ejerza el Notariado en el Estado	38
"	30 Núm. 58.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, no accediendo á la solicitud del reo Braulio Morales, en la que pide conmutación de pena...	39
"	" Núm. 59.—De la misma, no concediendo al reo Gregorio Ortega, la conmutación de pena que solicita.	39
Abril	19 Núm. 60.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo José	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1905		PAG.
	Garza González, en que pide conmutación de pena	63
Mayo	17 Núm. 61.—De la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, no accediendo á la solicitud del reo Apacleto Cortés, en que pide conmutación de pena	68
"	" Núm. 62.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Domingo Puente, en que pide conmutación de pena.	69
Junio	22 Núm. 63.—De la misma, conmutando en pecuniaria, la parte de la pena que le falta por extinguir al reo Pedro Morales	77
Julio	6 Núm. 64.—De la misma, conmutando á la reo María Irene Sánchez, en pecuniaria, la parte de la pena que le falta por extinguir.....	81
"	" Núm. 65.—De la misma, no accediendo á la petición del reo Francisco Flores García, en que solicita conmutación de pena.....	82
"	13 Núm. 66.—De la misma, conmutando al reo Angel Segura, en pena pecuniaria, la parte de la que le falta por extinguir	105
"	19 Núm. 67.—De la misma, conmutando al reo Alberto G. Lozano, en pecuniaria, la parte de la pena que le falta por extinguir.....	106
"	27 Núm. 68.—De la misma, no ac-	

1905		PAG.
	cediendo á la solicitud del reo Francisco Treviño, en que pide conmutación de pena	106
Agosto	2 Núm. 69.—De la Diputación Permanente del H. Congreso, no accediendo á la solicitud del reo Ireneo Llanes, en que pide conmutación de pena	107
"	16 Núm. 70.—De la misma, conmutando al reo Felipe G. Lozano, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir	88
"	23 Núm. 71.—De la misma, no concediendo al reo Secundino Barrera, conmutación de la parte de pena que le falta por extinguir	90
Septbre.	8 Núm. 72.—De la misma, no concediendo al reo Prisciliano Abad, la conmutación de la parte de pena que le falta que extinguir.....	92
"	29 Núm. 1.—Del H. Congreso del Estado, conmutando al reo Arturo Chávez, en pena pecuniaria, la parte de la que le falta que extinguir.....	98
Oebre.	4 Núm. 2.—Del mismo, conmutando al reo Eligio Lozano, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	100
"	19 Núm. 3.—Del mismo, conmutando al reo Pedro Plata, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	109

		PAG.
1905		
Oebre.	19 Núm. 4.—Del H. Congreso del Estado, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales que en la misma se expresan.	110
"	28 Núm. 5.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo José Gómez, en que pide conmutación de pena.	116
"	31 Núm. 6.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Vicente Salinas, en que pide conmutación de pena.	117
Nobre.	2 Núm. 7.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por la Tesorería Gral. del Estado, desde el 1º de Marzo de 1904, hasta el 31 de Agosto del corriente año . . .	117
"	7 Núm. 8.—Del mismo, concediendo, sin perjuicio de tercero, á los Sres. José M ^a Elizondo Garza, Santos Rodríguez y Diego Becerra, merced del agua que solicitan.	118
"	9 Núm. 9.—Del mismo, conmutando al reo José M ^a Caballero, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	119
"	21 Núm. 10.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Baldomero Gallardo, en que pide conmutación de pena.	126
"	" Núm. 11.—Del mismo, no concediéndole al reo Francisco Ortiz, la gracia que solicita, de conmu-	

		PAG.
1905		
	tación de la parte de pena que le falta por extinguir	126
Nobre.	22 Núm. 12.—Del H. Congreso, no concediendo á los CC. Cipriano Toscano, Pablo Garza Bosque y Pascual Garza, merced del agua que solicitan	127
"	" Núm. 13.—Del mismo, concediendo al C. Carlos González, merced del agua que solicita	127
"	28 Núm. 14.—Del mismo, no concediendo al reo Mauro Lerma, la gracia que solicita de conmutación de la parte de pena que le falta por extinguir	129
Dibre.	9 Núm. 15.—Del mismo, no concediendo al reo Pedro Núñez la gracia que solicita, de conmutación de la parte de pena que le falta por extinguir.	172
1906		
Enero	17 Núm. 16.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Feliciano Abitú, la gracia que solicita, de conmutación de la parte de pena que le falta por extinguir.	183
"	24 Núm. 17.—De la misma, no concediendo al reo Porfirio García, la gracia que solicita sobre conmutación de pena.	189
"	31 Núm. 18.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Marcial Méndez, en la que pide conmutación de pena.	190

		PAG.
1906		
Febrero	12 Núm. 19.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Cesáreo García, en la que pide conmutación de pena,	193
"	14 Núm. 20.—De la misma, conmutando en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir al reo Estéban Rodríguez.	195
Marzo	1 ^o Núm. 21.—De la misma, conmutando en pecuniaria, la parte de pena que le falta por cumplir al reo León Rivera.	201
"	19 Núm. 22.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Anastacio Martínez, en la que pide conmutación de pena.	208
"	" Núm. 23.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Tiburcio Soto, en la que pide conmutación de pena.	208
"	" Núm. 24.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Gregorio Ortega, en la que pide conmutación de pena.	209
"	28 Núm. 25.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Benjamín Domínguez, en la que pide conmutación de pena.	213
Mayo	16 Núm. 26.—De la misma, concediendo al reo José Extrada, la gracia de conmutación de pena.	228
"	30 Núm. 27.—De la misma, no con-	

		PAG.
1906.		
Jnio	6 cediendo al reo Alejandro Espinosa, la gracia de conmutación de pena, que solicita.	233
"	6 Núm. 28.—De la Diputación Permanente, concediendo al reo Concepción Rodríguez, la conmutación de pena que solicita.	237
"	" Núm. 29.—De la misma, conmutando al reo Santiago Arais, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	338
"	14 Núm. 30.—De la misma, no concediendo al reo Encarnación Buentello, la gracia de conmutación de pena que solicita.	241
"	" Núm. 31.—De la misma, no concediendo al reo Hilario Guerrero, la gracia de conmutación de pena que solicita.	241
Julio	11 Núm. 32.—De la misma, conmutando al reo Antonio Guerra, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	248
"	18 Num. 33.—De la misma, no concediendo al reo Jacinto Torres, la gracia de conmutación de pena que solicita.	249
"	" Núm. 34.—De la misma, conmutando al reo Vidal Hernández, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir.	249
Septe.	12 Núm. 35.—De la misma, no concediendo al reo Juan de la Cruz,	

1906

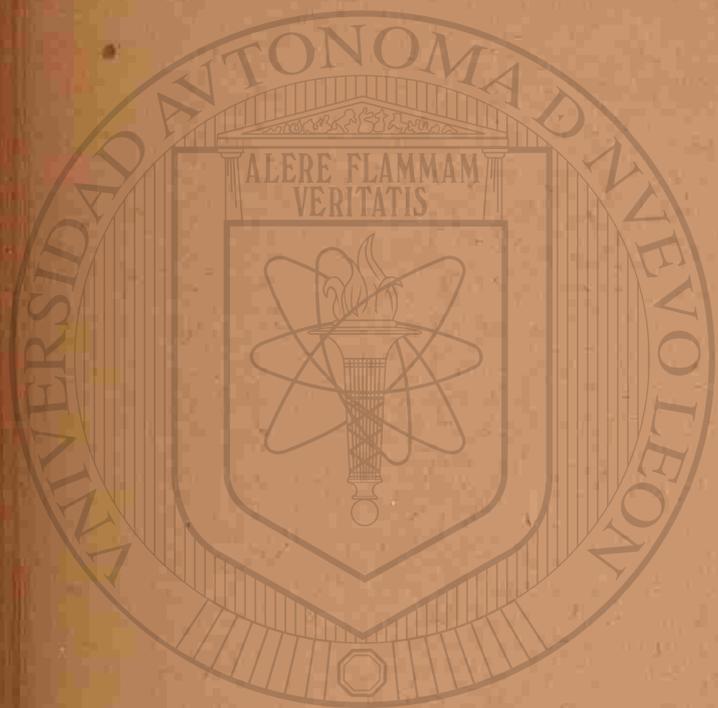
	PAG.
la gracia de conmutación de pena que solicita.	264
" " Núm. 36.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Donaciano Martínez, la gracia de conmutación de pena que solicita	264
Octubre 8 Núm. 37.—Del H. Congreso del Estado, no concediendo al reo Jenaro Bolívar, la gracia de conmutación de pena que solicita.....	271
" 15 Núm. 38.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales que en el mismo se expresan	277
" 27 Núm. 39.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el C. Tesorero del Estado, desde 1º de Marzo de 1905 hasta el 28 de Febrero de 1906.	279
" " Núm. 40.—Del mismo, no concediendo al reo Jorge Ruiz, la conmutación de pena que solicita..	279
" " Núm. 41.—Del mismo, conmutando al reo Francisco Flores García, en pecuniaria, la parte de pena que le falta por extinguir	280
Nobre. 7 Núm. 42.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del C. Juan J. V. García, referente á denuncia de aguas	316
" 9 Núm. 43.—Del mismo, concediendo al C. Alberto J. Echevarría, merced del agua que solicita.....	327

1906.

	PAG.
Nobre. 9 Núm. 44.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Maximiano Trejo, merced del agua que solicita.	328
" " Núm. 45.—Del mismo, concediendo al C. Florencio Cortés, merced del agua que solicita.	329
" 14 Núm. 46.—Del mismo, no accediendo á la gracia que solicita el reo Pedro Blanco, referente á conmutación de pena	329
" 16 Núm. 47.—Del mismo, concediendo á los CC. Isidro Lozano, Evaristo Cuéllar y Félix Alejandro, merced del agua que solicitan	330
" 26 Núm. 48.—Del mismo, no accediendo á la gracia que solicita el reo Cipriano Villarreal, referente á conmutación de pena.....	332
" " Núm. 49.—Del mismo, no accediendo á la gracia que solicita el reo Manuel C. Zambrano, referente á conmutación de pena.....	332
Dibre. 14 Núm.—50.—Del mismo, aprobando las cuentas Municipales de las Tesorerías de Hualahuises y los Aldamas, correspondientes á mil novecientos cinco.....	377

CIRCULARES.

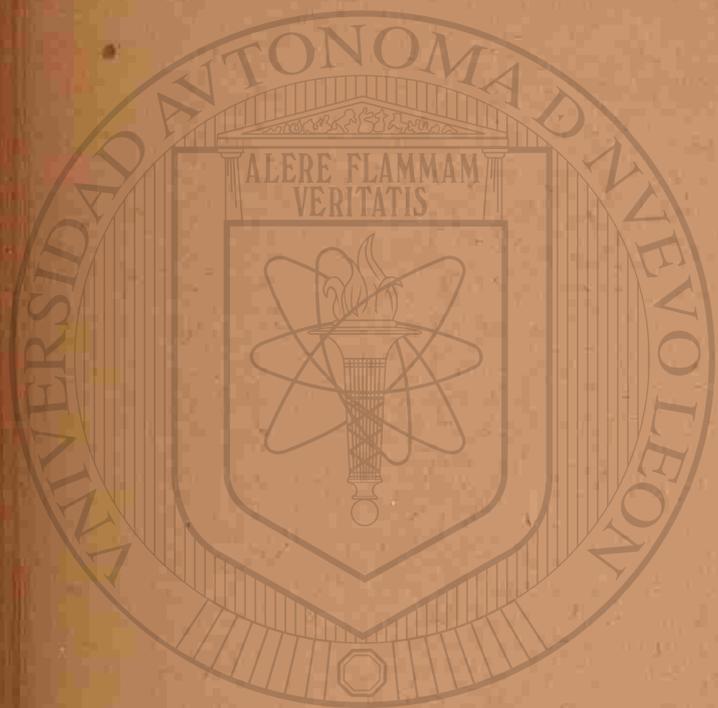
1905.		PÁGINAS.
Enero	5 Núm. 66.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles que remitan á la Srta. del Gobierno, á la mayor brevedad posible, la cuenta de propios, correspondiente al año próximo pasado.	1
"	9 Núm. 67.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Francisco Sepúlveda, requerido por el Gobernador de Tamaulipas.	1
"	14 Núm. 68.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Arcadio López, Donaciano Vargas, Ignacio López y Melquiades Viveros, requeridos por el Gobernador de Hidalgo... ..	2
"	15 Núm. 69.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de las leyes de Hacienda, que deben regir en el próximo año fiscal.....	4
"	16 Núm. 70.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de W. B. Speegle y Rosalfo Castillo, requeridos por el Gobernador de Coahuila	4



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

CIRCULARES.

1905.		PÁGINAS.
Enero	5 Núm. 66.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles que remitan á la Srta. del Gobierno, á la mayor brevedad posible, la cuenta de propios, correspondiente al año próximo pasado.	1
"	9 Núm. 67.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Francisco Sepúlveda, requerido por el Gobernador de Tamaulipas.	1
"	14 Núm. 68.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Arcadio López, Donaciano Vargas, Ignacio López y Melquiades Viveros, requeridos por el Gobernador de Hidalgo... ..	2
"	15 Núm. 69.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de las leyes de Hacienda, que deben regir en el próximo año fiscal.....	4
"	16 Núm. 70.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de W. B. Speegle y Rosalfo Castillo, requeridos por el Gobernador de Coahuila	4



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

		PAG.
1905.		
Enero	17 Núm. 71.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un cuestionario, enviado por la Sría. de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre régimen y condición del rincón de "Las Pelonas," á fin de que sea obsequiado como lo solicita...	5
Febrero	17 A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de los modelos en que se deben rendir las noticias mensuales sobre instrucción primaria.	7
"	18 Núm. 72.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas sobre Estadística agrícola, hortícola y producción y explotación de maderas, remitidas por la Sría. de Fomento, á fin de obsequiar sus deseos.	8
Marzo	24 Núm. 73.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas referentes á la industria minera, á fin de que sean cumplimentadas.....	15
Abril	12 Núm. 74.—A los Alcaldes Primeros, adjuntándoles modelos, para que remitan á la mayor brevedad posible, una noticia sobre el consumo de carnes, verificado el año próximo pasado de 1904.....	53
"	13 Núm. 75.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Catarino Lora y Patricio Rubio, requeridos por el	

		PAG.
1905.		
	Gobernador de Hidalgo	56
Abril	14 Núm. 76.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y prehensión de Andrés Zambrano, requerido por el Gobernador del Estado de Puebla.....	57
"	15 Núm. 77.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Camilo Aguilera, requerido por el Gobernador de San Luis Potosí.	62
"	20 Núm. 78.—A los Alcaldes Primeros, adjuntándoles boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, y Jueces de Letras.	63
Mayo	2 Núm. 79.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Carlos Cerón, requerido por el Gobernador de Guanajuato.	64
"	3 Núm. 80.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un cuestionario mandado por la Sría. de Comunicaciones y Obras Públicas, referente al régimen y condiciones del arroyo llamado "Rincón de los Indios."	65
"	5 Núm. 81.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Aurelio Caso, requerido por el Gobernador de San Luis Potosí	66

1905.		PAG.
Mayo	10 Núm. 82.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Cipriano Gasca, y Ramón Perales, requeridos por el Gobernador de Coahuila.....	67
"	24 A las autoridades y particulares, remitiéndoles la Ley y Reglamento para la venta de sustancias medicinales, que regirá en el Estado.	69
"	25 Núm. 83.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible, una noticia de los Muceos, Bibliotecas, Sociedades científicas y literarias, y Publicaciones periodísticas, que existan en la Municipalidad	70
"	30 Núm. 84 —A las autoridades del Estado, avisándoles que el C. Lic. Nicolás T. Benavides, ejercerá la Notaría, en Monterrey, en la Escribanía Pública del Sr. Miguel de Luna	71
"	31 Núm. 85. —A las autoridades del Estado, trascribiéndoles el oficio remitido por la Sría. de Relaciones Exteriores, referente al modo de proceder los Jueces de Distrito, ó autoridades superiores de los Estados ó Territorios fronterizos, cuando tengan que decidir demandas de extradición.....	71
Junio	9 Núm. 86 —A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca	

1905.		PAG.
	y aprehensión de Antonio Solís y Antonio Romo, requeridos por el Gobernador de Coahuila.....	73
Junio	15 Núm. 87.—A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles boletas para las noticias mensuales del movimiento de población	74
"	16 Núm. 88.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Eleuterio González é Ireneo Ponce, requeridos por el Gobernador de Hidalgo	75
"	17 Núm. 89.—A los Alcaldes Primeros, trascribiéndoles el oficio del Jefe de la 3ª Zona Militar, referente á las condiciones que deben tener los individuos que se remitan al servicio de las armas	76
"	28 Núm. 90.—A los Dres. y farmacéuticos, trascribiéndoles la disposición referente á que se declara de uso obligatorio en las Boticas existentes en el Estado, la obra «Nueva Farmacopea Mexicana,» como código terapéutico nacional.	78
"	Núm. 91.—La anterior trascrita á los Alcaldes Primeros.....	79
Julio	3 Núm. 92.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Manuel Muñoz y Crispín Anguiano, requeridos por el Gobernador de Coahuila	80
"	17 Núm. 93.—A los Alcaldes Pri-	

1905

PAG.

meros, recomendándoles la busca y aprehensión de Lorenzo Rodríguez, Sebastián Herrera y Amado Reyes, requeridos por el Gobernador de Tamaulipas 83

Julio 19 Núm. 94.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Macario Martínez, requerido por el Gobernador de Hidalgo. 84

" 22 Núm. 94.—A los Alcaldes Primeros, participándoles que el C. Jesús P. Bravo, ha sido nombrado Inspector del Servicio Postal de la 3ª Zona. 85

" 26 Núm. 95.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un cuestionario enviado por la Sría. de Comunicaciones y Obras Públicas, referente al régimen y condiciones de la cañada de los Huizaches, á fin de que sea contestado..... 86

Agosto 13 Núm. 96.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Emilio Garay y Tomás García, requeridos por el Gobernador de Hidalgo 87

Septbre. 1º A los Alcaldes Primeros, ordenándoles informen á la mayor brevedad posible, cual sea el número de los cementerios en uso, que existan en la comprensión de su Municipio. 90

1905

PAG.

Septbre. 5 Núm. 97.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un retrato del Presidente de la República, á fin de que lo coloquen en el salón de acuerdos del R. Ayuntamiento. 91

" 6 Núm. 98.—A los Alcaldes Primeros, dándoles á conocer la disposición de la Sría. de Guerra y Marina, referente al número de hombres, que como contingente de sangre, le corresponde dar al Estado 91

" 25 Núm. 99.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas para las elecciones de funcionarios municipales. 95

Oebre. 5 Núm. 100.—A los Alcaldes Primeros, trascribiéndoles el oficio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, referente á la obligación que les impone el artículo 86 del Reglamento del código postal, á fin de que sea cumplimentado debidamente 101

Oebre. 20 Núm. 101.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Silverio Fernández, requerido por el Gobernador de Veracruz Llave 110

" 25. Núm. 102.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles hagan cuanto esté de su parte, á fin de conseguir que algunos de los alum-

1905

PAG.

nos, que han terminado sus estudios escolares, y reúnan las condiciones que en la misma se expresan, y deseen seguir la carrera del Magisterio, sean remitidos á la Escuela Normal de Profesores, como queda ordenado..... 111

Nobre. 15 Núm. 103.—A los Alcaldes Primeros, dándoles á conocer las personas que últimamente han registrado sus fierros, marcas y señales. 120

" 20 Núm. 104.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Ireneo Avalos y Juan Ibarra, requeridos por el Gobernador de Coahuila. 125

" 23 Núm. 105.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Sóstenes Contreras y Emilio Fonseca, requeridos por el Gobernador de Hidalgo..... 128

" 30 Núm. 106.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles que á la mayor brevedad posible, remitan á la Sría. de Fomento, ya cumplimentados, los esqueletos que se adjuntan, á fin de arreglar los datos referentes á las cartas carpológicas de la República. 130

Dibre. 6 Núm. 107.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la disposición de una circular, remitida por la Sría. de Comunicaciones y

1905

PAG.

Obras Públicas, referente á que ordene á las Compañías telegráficas y telefónicas, que en los cruzamientos con las líneas férreas, eleven sus alambres á una altura no menor de ocho metros, á fin de evitar desgracias. 133

Dibre. 7 Núm. 108.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles que en los primeros quince días del próximo mes de Enero, formen y remitan á la Sría. de Gobierno, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que regirán en ese Municipio en el entrante año 134

" 23 Núm. 109.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles el punzón de golpe y de fuego, para la oficina de Pesas y Medidas..... 178

1906

Enero 8 Núm. 110.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de las leyes de Hacienda Municipal y del Estado 182

" " Núm. 111.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible, la cuenta de propios 183

" 23 Núm. 112.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles el exacto cumplimiento de las prevenciones que en la misma se citan, referentes á pesas y medidas..... 184

Febrero 10 Núm. 113.—A los Alcaldes Pri-

UNIVERSIDAD AVTONOMA DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA
 "ALFONSO REYES"
 Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

1906

PAG.

meros, remitiéndoles ejemplares litografiados del retrato en busto del C. Benito Juárez, á fin de que se cumpla con lo prescrito en la misma circular 191

Febrero 19 Núm. 114.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de las boletas sobre Estadística agrícola, hortícola y producción de maderas, á fin de que se consigne en ellas, lo ordenado en la misma circular. 196

" 20 Núm. 115.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de José Guadalupe García, requerido por el Gobernador de Guanajuato 197

" 28. Núm. 116.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares del folleto que contiene «Rasgos biográficos» del ilustre mexicano benemérito de la Patria, Benito Juárez, á fin de que se cumpla con lo que se ordena en la misma circular. 198

Marzo 6 Núm. 117.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Antonio, Hermenegildo y Rosalío Mendiola, Andrés Chavero, Francisco Márquez y Trinidad Rubio, requeridos por el Gobernador de Hidalgo..... 199

" 10 Núm. 118.—A los Alcaldes Pri-

1906

PAG.

meros, recomendándoles la busca y aprehensión de Esidobio Zarabia, Víctor Zúñiga, Luz y Felipe Menchaca, requeridos por el Gobernador de Coahuila..... 202

Marzo 12 Núm. 119.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas á fin de que se sirvan llenarlas con los datos relativos al consumo de carnes, tal como se ordena en la misma circular 203

" " Núm. 120.—A los Jueces del Registro Civil, transcribiéndoles un oficio de la Sría. de Gobernación, en el que recomienda el exacto cumplimiento de la fracción III del artículo 23 de la ley de 14 de Dibre. de 1874 204

" 15 Núm. 121.—A los Alcaldes Primeros, transcribiéndoles la anterior que se dirigió á los Jueces del Registro Civil. 205

" " Núm. 122.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles esqueletos para llenarlos con la noticia de las verificaciones de pesas y medidas, é instrumentos para pesar, que se rinde mensualmente 207

" 24 Núm. 123.—A los Alcaldes Primeros, avisándoles que en la tarifa para cobrar el impuesto por verificaciones de pesas y medidas, inserta en la circular núm. 112 de

- 23 de Enero último, aparece un error en la cuota de 10 es. por verificación de balanzas de fuerza mayor de 10 kilogramos, debiendo ser su valor de un peso 209
- Marzo 28 Núm. 124.—A los Alcaldes Primeros, trascribiéndoles la disposición referente á la consulta que por conducto del Alcalde Primero de Linares, hace el encargado del Fiel Contraste, sobre verificaciones de medidas para áridos de 50, 20, y 10 litros de capacidad, por no figurar en la tarifa respectiva..... 213
- " 30 Núm. 125.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la estricta observancia, en lo sucesivo, á lo prescrito en los artículos 50 y 52, del Reglamento de la Ley de 6 de Junio último, sobre pesas y medidas 214
- Abril 3 Núm. 126.—A las Autoridades Judiciales, trascribiéndoles el oficio, que la Sría. de Gobernación dirigió al C. Gobernador, referente á la práctica que deben observar las Autoridades Judiciales, al depositar cantidades de dinero en las Oficinas Postales..... 216
- " 8 Núm. 127.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles dicten las medidas oportunas, á fin de evitar los enganches de trabajadores me-

- xicanos por Compañías americanas, con motivo de las dificultades con que tropiezan los ya enganchados en Arizona, según oficio del Cónsul de México, inserto en la misma circular 217
- Abril 11 Núm. 128.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un cuestionario dirigido por la Sría. de Comunicaciones y Obras Públicas, referente á la Cañada del «Garabatal,» á fin de que sea obsequiado con los datos que se piden..... 219
- " 16 Núm. 129.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles el decreto relativo á la convención, entre los Estados Unidos de América, y los Estados Unidos Mexicanos, para la extradición de criminales..... 220
- " 18 Núm. 130.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Santiago Samaniego, Antonio Valderas, Zeferino Segura y Félix N., requeridos por el Gobernador de Coahuila 221
- " 28 Núm. 131.—A los Alcaldes Primeros, trascribiéndoles la circular expedida por la Sría. de Gobernación, referente al modo en que deban verificarse las revistas de comisario, que mensualmente efectúan las Matrices y Destacamen-

1906.		PAG.
	tos, de los Cuerpos de la Policía Rural.	222
Mayo	2 Num. 132.—A los Alcaldes Primeros, transcribiendo el oficio remitido por el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, recomendando las prevenciones que deben observarse, á fin de evitar los criaderos del zancudo, trasmisor del paludismo.....	224
"	5 Núm. 133.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible, un estado que manifieste cuál es el número de que se compone la Policía Rural y Urbana que está á sueldo	227
"	16 Núm. 134.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de la ley orgánica electoral, á fin de que tenga su debida observancia en la elección de los Supremos Poderes de la Federación, que tendrá su verificativo en Junio próximo, como en la misma se expresa.	229
"	17 Núm. 135.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Severiano Contreras y Juan García, requeridos por el Gobernador del Estado de Hidalgo.	231
"	24 Núm. 136.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Francisco Ló-	

1906.		PAG.
	pez, requerido por el Gobernador de San Luis Potosí	232
Junio	1.º Núm. 137.—A los Alcaldes Primeros, dándoles á conocer la aclaración que se hace por la presente, á la que se expidió bajo el número 134 el 16 de Mayo próximo pasado, referente á que al tener su verificativo la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dijo que serían tres, debiendo haberse dicho que fueran cinco.	234
"	4 Num. 138.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles contesten el cuestionario que en la misma se inserta, sobre el régimen y condición del río de Marroquín.....	234
"	5 Núm. 139.—A las Autoridades, transcribiéndoles la circular de la Sría. de Gobernación, de fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que resolviendo varias consultas dispone; que los actos religiosos se practiquen en el interior de los templos, no permitiéndose ninguna ceremonia en los atrios, ni en los cementerios.	236
"	7 Núm. 140.—A los Alcaldes Primeros, transcribiéndoles la disposición remitida por la Sría. de Fomento, referente á que no se aplique la tarifa en las verificaciones	

1906.		PAG.
	que se hagan á las básculas, pesas y medidas que usen las oficinas y corporaciones de la Federación...	239
Junio	20 Núm. 141.—A los Jueces del registro civil, remitiéndoles boletas para que rindan la noticia estadística mensual, del movimiento de población.	242
"	29 Núm. 142.—A los Alcaldes Primeros, en que se les dá á conocer el modo como debe procederse á impartir los auxilios á los heridos graves, mientras se presenta el Juez competente que ha de actuar	243
Julio	7 Núm. 143.—A los Alcaldes Primeros, dándoles á conocer la resolución relativa, á que no deben verificarse las básculas romanas de mostrador, de contrapeso corrido, cuando se presenten sin contrapesos.	246
"	10 Núm. 144.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Bernardino Miranda, requerido por el Gobernador de Coahuila.	247
"	19 Núm. 145.—A los Alcaldes Primeros, participándoles que desde el 1° de Noviembre próximo, conforme á la nueva ley del timbre, no causan la contribución federal, las multas que se apliquen por infracciones sobre verificación de	

1906.		PAG.
	pesas y medidas.	250
Julio	27 Núm. 146.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Vicente Rubio y Valerio García, requeridos por el Gobernador de Hidalgo	253
Agosto	22 Núm. 147.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas para consignar datos referentes á la industria minera, solicitados por la Sría. de Fomento.	258
"	23 Núm. 148.—A los Alcaldes Primeros, ordenándoles, cuiden, de que los encargados de las oficinas de fiel contraste, remitan á la de 2ª orden de esta Capital, á la mayor brevedad posible, la colección de patronos que en la misma se expresa.	261
Sepbre.	7 Núm. 149.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles un cuestionario enviado por la Sría. de Comunicaciones y Obras Públicas, á fin de consignar en él, los datos referentes al régimen y condición del río de Vivanco.	262
"	22 Núm. 150.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Macedonio Perez y Bonifacio Reinoso, requeridos por el Gobernador de Hidalgo...	266
"	24 Núm. 151.—A los Alcaldes Primeros, trascribiéndoles la disposi-	

1906.

PAG.

ción del Presidente de la República, referente al número de hombres que corresponde dar al Estado, como contingente de sangre..... 267

Septbre. 25 Núm. 152.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles el exacto cumplimiento de las reformas de la nueva ley del timbre, y muy particularmente del envío que deba hacerse al Administrador Principal del Timbre, de los talones de estampillas de la contribución federal, y de los certificados de entero en efectivo. 268

" 26 Núm. 153.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles boletas para las elecciones próximas de funcionarios municipales 269

Octubre 3 Núm. 154.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Prudenciano Jaramillo, Hermelindo Ramirez y Eduardo Espinosa, requeridos por el Gobierno de Coahuila..... 270

" 10 Núm. 155.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Sabino Ortíz, Delfino Ponce, Feliciano García y Cruz Nuevo, requeridos por el Gobernador del Estado de Hidalgo... 273

Dibre. 5 Núm. 156.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles el punzón de golpe y el de fuego, con que las



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE MÉXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1906.

PAG.

oficinas de pesas y medidas ejecuten sus verificaciones, en el próximo año de 1907. 374

Dibre. 8 Núm. 157.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles la busca y aprehensión de Silverio Fernández, requerido por el Gobernador del Estado de Veracruz Llave..... 375

" 14 Núm. 158.—A los Alcaldes Primeros, transcribiéndoles la disposición relativa, á que del 31 del actual en adelante, no se permite el uso de las medidas para áridos que tengan capacidad superior á cinco litros, ni las medidas para líquidos que tengan altura igual al diámetro. 378

" " Núm. 159.—A los Alcaldes Primeros, recomendándoles ordenen lo conveniente, á fin de que en los primeros días del próximo mes de Enero, se envíen á la Srfa. del Gobierno, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que regirá en ese Municipio durante el año... 379

" 26 Núm. 160.—A los Alcaldes Primeros, remitiéndoles ejemplares de las Leyes de Hacienda y Municipal del Estado. 419



Leyes.

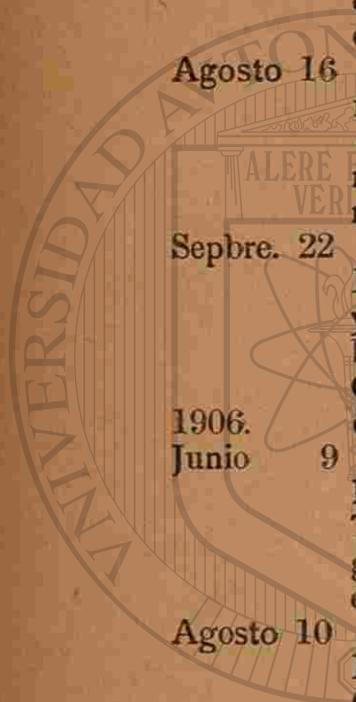
		PAG.
1905		
Abril	7 Núm. 68.—Reformando la ley sobre la venta de sustancias medicinales.	18
Dibre.	8 Núm. 17.—La ley de Hacienda del Estado, que regirá del 1º de Marzo de 1906 al último de Febrero de 1907.	135
"	" Núm. 18.—La ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que regirá del primero de Marzo de 1906, al último de Febrero de 1907.....	154
"	" Núm. 19.—La ley de Hacienda Municipal para el año próximo de 1906.	165
1906.		
Nobre.	9 Núm. 47.—La ley sobre accidentes del trabajo.	317
"	27 Núm. 50.—La ley de Hacienda del Estado, que regirá del primero de Marzo de 1907, al último de Febrero de 1908.	333
"	" Núm. 51.—La ley de Hacienda Municipal, que regirá en el año próximo de 1907.	353
"	" Núm. 52.—La ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que regirá del primero de Marzo de 1907, al último de Febrero de 1908	360
Dibre.	18 Núm. 56.—La ley del Notariado.	379

Concesiones.

		PAG.
1905.		
Febrero	24 La otorgada por el Gobierno del Estado á los Sres. Mackin y Dillon, declarando subsistente la de 5 de Septiembre de 1901, para establecer en esta Ciudad y Villa de Guadalupe tranvías eléctricos.....	9
Marzo	20 La otorgada á los CC. A. Martínez Cárdenas y socios, para la construcción de fincas, á fin de formar una Colonia al Norte de esta Ciudad.	11
Abril	7 La otorgada á favor del C. Adolfo Zambrano para la construcción de un edificio, para escuela de niñas, aprobada por el H. Congreso en su decreto número 69, sancionado en esta fecha y publicado en la página	40
"	" La otorgada á favor de los Sres. William Laidlaw y William Mackenzie y socios, para construir, mantener y explotar un sistema de tranvías eléctricos, por las calles de esta Ciudad, así como también para los caminos y calles de los Municipios que rodean á esta misma Ciudad.	41
"	14 La otorgada al Sr. John De Bell	

1905.		PAG.
	ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cemento Portland	58
Agosto 16	La otorgada al Sr. Vicente Ferrara, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cemento y tierras refractarias de varias clases.	89
Septbre. 22	La otorgada por el Gobierno del Estado, á los Sres. Jesús A. Rojas y A. B. Chaveznava, para el establecimiento de una fábrica en esta Ciudad, de materiales escolares, denominada "Porfirio Díaz.".....	94
1906.		
Junio 9	La otorgada por el Gobierno del Estado al Sr. Lic. Domingo M. Treviño ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad, de una curtiduría.....	240
Agosto 10	La otorgada por el Gobierno del Estado en favor del Sr. André Grobien, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de Pábilo y Velas de todas clases...	256
" "	La otorgada por el Gobierno del Estado, en favor del Sr. José A. Muguerza, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de piedra artificial	257
" 22	La otorgada por el Gobierno del Estado, en favor de la Compañía «Fábrica de Clavos de Monterrey, S. A.», para el establecimiento en	

1906.		PAG.
	esta Ciudad, de una fábrica de alambre.	260
Ocbre. 29	La otorgada por el Gobierno del Estado, en favor del Sr. Jorge B. Warden, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de carruajes y guarniciones.....	315
Nobre. 9	La otorgada por el Gobierno del Estado, en favor del Sr. L. H. De Friese, para el establecimiento en esta Ciudad, de una matanza de toda clase de ganado, así como de la instalación de un refrigerador para la conservación de carnes...	323



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

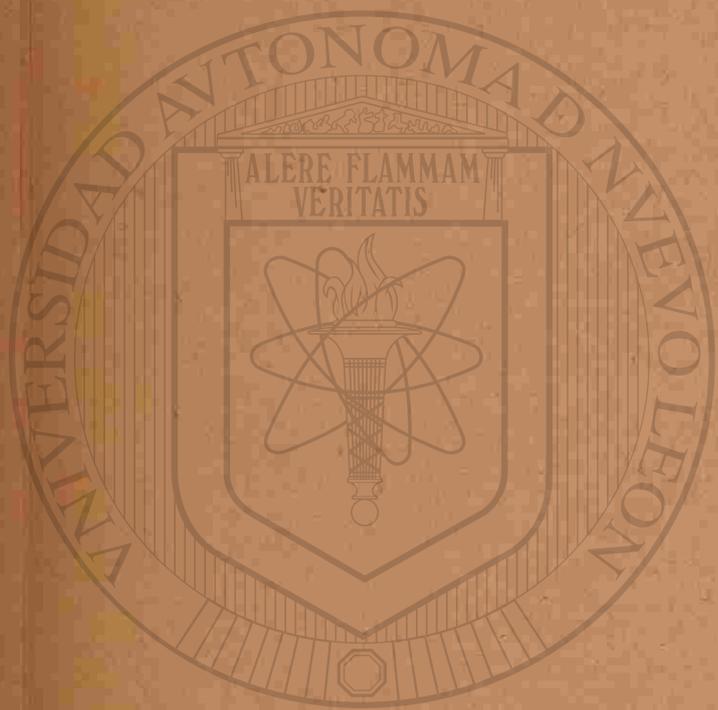


Reglamentos.

	PÁGINAS.
1905.	
Enero 20 El expedido por el Gobierno del Estado, referente á la venta de sustancias medicinales.....	25
Septbre. 19 El expedido por el R. Ayuntamiento, con aprobación del Gobierno, al cual debe sujetarse la Empresa del Puente de San Luisito, y los particulares á quienes corresponda.	93
1906.	
Septbre. 9 El expedido por el R. Ayuntamiento de esta Ciudad, con aprobación del Gobierno, sobre Policía y Buen Gobierno.	281

Caducidad.

1905.	
Febrero 10 Con esta fecha se publicó la resolución del Gobierno de 14 de Diciembre de 1904, en que declara caduca é insubsistente, la concesión otorgada al Sr. Alberto G. Cárdenas, y prorrogada un año más, para la instalación de varias fábricas de cemento en San Nicolás Hidalgo.	7



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

